VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION

Articulo 83 ley 1474 de 2011

CONTRATO	21	2022	FECHA DE INICIO SECOP II	20/01/2022	NOMBRE DEL SUPERVISOR	Rosa Inés Santa Blandón

INFORMACION DEL CONTRATISTA

Nombre del Contratista	PALACIO CONSULTORES SAS			
Número de Identificación Tributaria	900.104.844	DV	-	1

INFORMACION DEL CONTRATO

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA.

LUGAR DE EJECUCION	MUNICIPIO DE BELLO	N° CUENTA BANCARIA	006-000000-57	BANCO	Bancolombia
				TIPO DE CUENTA	Corriente

OTROS DATOS	DP	RP	VALOR	PLAZO
Inicial	0003	0024	198.000.000	6 Meses
Adición - 1				Meses
Adición - 2				Meses
Adición - 3				Meses
Adición - 4				Meses
Adición - 5				Meses
Adición - 6				Meses
Valor y tiempo final del contrato			198.000.000	6 Meses

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados.	X	SI
Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro.		NO

NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA:	5
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:	72,78%

No. Factura-Cuenta de cobro	701	Valor del pago:	33.000.000	Saldo del contrato:	53.900.000

EJECUCION PRESUPUESTAL

CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO	CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO
601	24	33.000.000	53.900.000			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

RADICADO CONTABILIDAD
5109
31 MAY 2022

		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
VALOR TOTAL A GIRAR			33.000.000	SALDO DEL CONTRATO			53.900.000

CONTROL FINANCIERO

ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO	ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO
1	30/01/2022	12.100.000	16		
2	28/02/2022	33.000.000	17		
3	30/03/2022	33.000.000	18		
4	30/04/2022	33.000.000	19		
5	30/05/2022	33.000.000	20		
6			21		
7			22		
8			23		
9			24		
10			25		
11			26		
12			27		
13			28		
14			29		
15			30		
TOTAL PAGOS AUTORIZADOS				144.100.000	

OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO

Sin Observaciones

FECHA CERTIFICACIÓN:	30 de mayo de 2022

Rosa Inés Santa Blandón
Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato

Dependencia:	Defensa Judicial	Secretaría Jurídica
Celular:	3014280151	

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1

REGISTRO PRESUPUESTAL
SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2022

Fecha de expedición 14/01/2022

No. contrato Contrato N° 021 de 2022.

Compromiso presupuestal No. 24

Fecha de aprobación 14/01/2022

Fecha Contrato 14/01/2022

Objeto:

Contrato N° 021 de 2022. Prestacion de Servicios para llevar a cabo la Representacion Judicial y Extrajudicial de los Procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean Asignados a traves de la Secretaria de juridica, plazo 6 meses, pago parcial.

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $198,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

Disponibilidad Nro.	3	$	198,000,000
Rubro	8.19.023.84.300.01.2.1.2.02.02.008.01.0001.0111.0085121	601 $	198,000,000
RP Servicios de contratación de personal - Sec. General			
		Total $	198,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

Aprobó

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : bc186316b19f36fac484790efe9f9f0438361818cd8c501e4924d8de3a2e8c0
04a0bbab690c0bca424a8449d48ca299d

Número de Factura: FEPC-701
Fecha de Emisión: 26/05/2022
Fecha de Vencimiento: 26/05/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nombre Comercial: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit del Emisor: 900104844
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 6910

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109
Teléfono / Móvil: 3583174
Correo: palacioconsultores@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: MUNICIPIO DE BELLO
Nombre Comercial: BELLO
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890980112
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-15
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 50 51 00
Teléfono / Móvil: 6047944
Correo: retencionbello@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	02	Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2022-0021. Serv. del 01 al 31 de mayo de 2022	NIU	1,00	$ 27.731.092,44			$ 5.268.907,56	19.00			$ 27.731.092,44

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor

Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valor Campo

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido

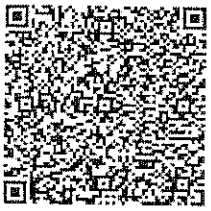
Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Linea de negocio:

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2022-05-26 13:48:34
Documento generado el: 2022-05-26 13:48:33
Generado por:Solución Gratuita DIAN Nit:800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal			27.731.092,44
Total Bruto Factura			27.731.092,44
IVA			5.268.907,56
Otros impuestos			0,00
Total impuesto (=)			5.268.907,56
Total neto factura (=)			33.000.000,00
Descuento Global (-)			0,00
Recargo Global (+)			0,00
Total factura (=)	**COP $**	$	33.000.000,00

Valores informativos

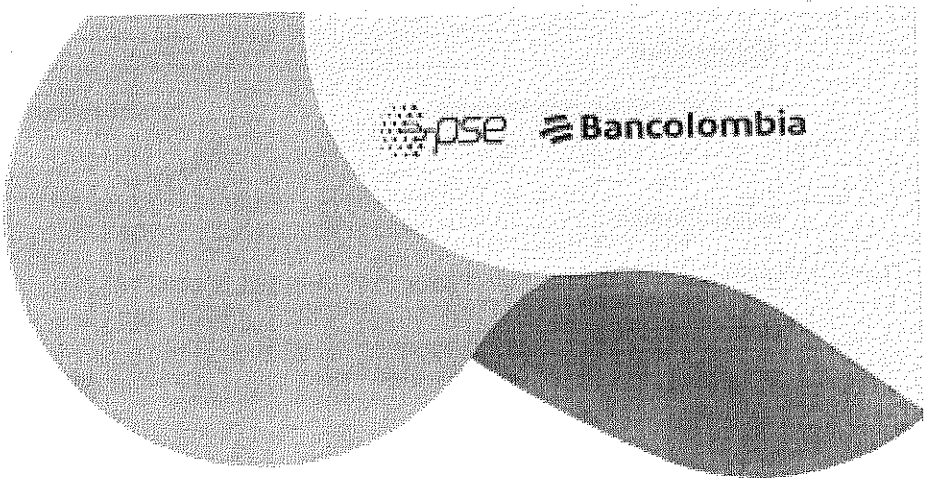
ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete IVA	790.336,13

Numero de Autorización: 18764018718541 Rango desde: 651 Rango hasta: 750 Vigencia: 2022-09-28

Comprobante

de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: Rodrigo Palacio Cardona

Nro. de recibo: 55183794

Descripción del pago: Pago de Seguridad Social

Identificación del contribuyente: 10.0.19.58

Concepto: NI

Razón Social: 900104844

Fecha y hora de la transacción: Lunes 2 de Mayo de 2022 07:34:46 AM

Nro. de comprobante: 0000028096

Valor pagado: $ 8,163,000.00

Cuenta: *******0057

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 513 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 6666 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1212 - El resto del país 01 800 05 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 905 717 - Estados Unidos 1 866 378 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

ARUS®
Tecnología - Información - Conectividad

Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	ARUS (antes Enlace Operativo)
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2022-05-02, 07:32:46 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	abril de 2022
Periodo de Cotización Para Salud	mayo de 2022
Empresa	PALACIO CONSULTORES SAS
NIT	NI 900104844
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	55183794
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	1437593549
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	$ 8.163.000
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	10.0.19.58

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intereses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	4	$ 896.500	$ 0
N800229739	230201	PROTECCION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	2	$ 584.000	$ 0
N900336004	25-14	COLPENSIONES	9	$ 3.369.600	$ 0
N800227940	231001	COLFONDOS	3	$ 516.900	$ 0
N900156264	EPS037	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.	1	$ 40.000	$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	16	$ 1.111.900	$ 0
N860066942	EPS008	COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	1	$ 160.000	$ 0
N860002183	14-4	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	18	$ 172.200	$ 0
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	18	$ 1.311.900	$ 0
		SubTotales:		$ 8.163.000	$ 0
		Total a Pagar:			$ 8.163.000

ARUS (antes Enlace Operativo) no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar la veracidad de la misma, su alcance se limita a replicar la información suministrada directamente por el cliente.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Palacio Consultores S.A.S.
Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria y Empresarial

Medellín, 26 de mayo de 2022.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de Representante Legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. (no obligado a revisor fiscal) con Nit 900104844-1, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín; certifico estar a paz y salvo con el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844

Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Tel. (604) 358 31 74 - palacioconsultores@hotmail.com
Medellín - Antioquia

Certificación Bancaria

Bancolombia

Medellin, enero 05 de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **PALACIO CONSULTORES SAS,** identificado con NIT. **900.104.844**, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta Corriente	006-000000-57	2018/09/19	Activa

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.
*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 – Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Bello, mayo 2022

Doctora:
Rosa Inés Santa Blandón
Profesional Especializada – Secretaria Jurídica – Líder Proceso de Defensa Judicial
Supervisora contrato 021 de 2022
E.S.M

REFERENCIA: Informe mes de mayo 2022

RODRIGO PALACIO CARDONA, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.AS** identificado con NIT No. 900104844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de mayo de 2022, en los procesos judiciales asignados a la firma; Adicionalmente y de forma excepcional se relacionarán las actividades ejecutadas entre el 29 y el 30 de abril al igual que las sentencias notificadas en dichas calendas, las cuales no quedaran incluidas en el informe presentado en el mes de abril:

1. En el trascurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.

2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente link http://23.29.133.58/Juridica/Authentication/Login?ReturnUrl=%2fJuridica.

3. En el transcurso del mes se remiten diversos correos a los diferentes despachos judiciales solicitando acceso a diferentes expedientes o piezas procesales que no posee la firma y se requieren para la defensa técnica e idónea de la entidad.

4. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.

5. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales, en los cuales se elaboró y remitió oportunamente el poder especial al usuario lauba25@hotmail.com:

 Radicado: 05001333301220220014800
 Demandante: ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
 Asunto: ACCIÓN POPULAR

 Radicado: 05001333302220220001700
 Demandante: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
 Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
 Observación: Por directriz de la Doctora Rosa Inés Santa Blandón – Líder Proceso de Defensa Judicial, el día 26 de mayo de 2022 se hace la devolución del expediente para asignación a otra firma.

6. **Radicado:** 05001333301220220014800
 Demandante: ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
 Asunto: ACCION POPULAR – VÍA GRANIZAL
 Gestión: El día 29 de abril de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorandos prioritarios, los cuales se

deben brindar respuesta el 03 de mayo de 2022 para elaborar el pronunciamiento frente a la medida cautelar el cual vence el 05 de mayo de 2022.

7. El día 02 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allegan las sentencias proferidas en el mes de abril de 2022, en los procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S.

8. **Radicado:** 05001233300020190030500
 Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
 Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
 Gestión: El día 02 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se recuerda que el 13 de mayo de 2022 de forma presencial en las instalaciones del ente territorial se va a celebrar audiencia de verificación frente al pacto de cumplimiento suscrito, siendo de vital relevancia que el ente territorial acredite las gestiones tendientes a la cesión de franja de terreno al INVIAS. Adicionalmente se recuerda 2que debe asignarse el lugar para la diligencia.

9. **Radicado:** 05001333301420190034800
 Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
 Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
 Gestión: El día 02 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega memorando interno con radicado No. 2022008269 del 28 de abril de 2022, elaborado por el Subsecretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Bello.

10. **Radicado:** 05001333301320190025800
 Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
 Asunto: ACCION POPULAR – INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
 Gestión: El día 02 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita se nos alleguen todas las gestiones adelantadas por el ente territorial tendientes al cumplimiento al fallo en el proceso, en razón a que desde que se profirió la sentencia de segunda instancia en el mes de octubre del año 2021, no ha sido allegado ningún informe de cumplimiento al despacho.

11. El día 02 de mayo de 2022, se asiste a comité de conciliación virtual.

12. **Radicado:** 05001333302420150137100
 Demandante: ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO Y OTROS
 Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
 Gestión: El día 02 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita ayuda verificando si a la fecha el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ, continúa prestando el servicio como agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Bello y de ser positivo, allegarnos cédula, dirección, teléfono y correo electrónico, para aportarlo al despacho en razón a requerimiento efectuado.

13. **Radicado:** 05001333102720110021300
 Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
 Asunto: ACCION POPULAR - SAN SIMÓN
 Gestión: El día 02 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita se alleguen todas las gestiones adelantadas por el ente territorial tendientes al cumplimiento al fallo en el proceso, en razón que desde octubre del año 2021 no se allega información al despacho, siendo esta última mediante la cual se da a conocer la negativa de los habitantes de la Manzana 10 de la unidad San Simón de desocupar sus viviendas.

El día 03 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega acreditación de gestiones para el cumplimiento del fallo.

14. **Radicado:** 05001333300420210018300
Demandante: GUSTAVO CARDONA CARDONA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Gestión: El día 03 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega certificación del comité de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello, en el que se decidió no presentar formula conciliatoria.

15. **Radicado:** 05001333302920130016000
Demandante: HORACIO DE JESUS MAZO MEDINA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 03 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicita el cargue de las piezas faltantes en el enlace del expediente digital, en razón a que fueron cargadas carpetas sin archivos, requiriéndose el análisis completo del expediente por encontrarnos en término para presentar alegatos de conclusión de primera instancia.

16. **Radicado:** 05001333301220220014800
Demandante: ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
Asunto: ACCION POPULAR – VÍA GRANIZAL
Gestión: El día 03 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se colaboración con la información solicitada a la Secretaría de Movilidad en relación con el proceso, ya que el plazo otorgado vence el día de hoy y dicha información es prioritaria para pronunciarnos frente a la medida cautelar, cuyo plazo vence el jueves 5 de mayo.

El día 04 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte la preocupación que nos ocupa frente a la acción popular, toda vez que, a la fecha no se nos ha allegada la respuesta al memorando enviado a la Secretaría de Movilidad por lo que no contamos con herramientas para pronunciarnos frente a la medida cautelar que vence el 05 de mayo de 2022, dejando constancia que, si dicha información no nos es allegada oportunamente, no podremos pronunciarnos frente a la medida cautelar indicada.

17. **Radicado:** 05001333303320220015400
Demandante: MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO
Asunto: ACCION POPULAR – INMOBILIARIO
Gestión: El día 04 de mayo de 2022 el despacho remite el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia donde se asigna el radicado único nacional 05001233300020220054100.

18. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 04 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega cumplimiento a requerimiento efectuado en el cual se indica la dirección donde se adelantará la audiencia fijada para el 13 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

19. **Radicado:** 05001333301320150111400
Demandante: COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A.
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESALOJO

Gestión: El día 04 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega solicitud de insistencia en relación con la elaboración del exhorto dirigido a la Fiscalía 77 Unidad Administración Pública Anticorrupción de Medellín.

20. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
Gestión: El día 04 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega audiencia de contradicción de dictamen.

21. **Radicado:** 05001333303220200029500
Demandante: VICTOR RAFAEL MONTES GONZALEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CESIÓN DE CONTRATO
Gestión: El día 04 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega desistimiento de prueba de interrogatorio de parte.

22. **Radicado:** 05001333301720200004100
Demandante: FUNDACION HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Gestión: El día 05 de mayo de 2022, se asiste a audiencia inicial

23. **Radicado:** 05001333301220220014800
Demandante: ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
Asunto: ACCION POPULAR – VÍA GRANIZAL
Gestión: El día 05 de mayo de 2022, se radica memorial con pronunciamiento frente a la medida cautelar

24. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 05 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte auto notificado por estados del mismo día, en donde se nos requieren para acreditar el cumplimiento que se le viene dando al fallo.

25. **Radicado:** 05001333102620110059200
Demandante: ROBINSON ANDRES ALVAREZ LONDOÑO
Asunto: ACCION POPULAR – LA ISLA
Gestión: El día 09 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega acreditación de las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo.

26. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 09 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se reitera solicitud enviada el 02 de mayo y se solicita citar a los funcionarios que nos vayan a acompañar en la audiencia para que declaren frente a las gestiones ejecutadas.

27. **Radicado:** 05001333302420150137100
Demandante: ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 09 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega la información del agente de tránsito que atendió el accidente del 09 de diciembre de 2012, el señor Juan Carlos Fernández Bonet.

28. El día 10 de mayo de 2022, se asiste a comité de Defensa Judicial presencial

29. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 10 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se envía el cronograma de actividades aportado por EPM el 22 de febrero de 2021.

30. **Radicado:** 05001333301220200011000
Demandante: MARIA EUNICE PALACIO RESTREPO Y OTROS
Asunto: EJECUTIVO CONEXO
Gestión: El día 10 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte auto donde se accede a la solicitud presentada de levantamiento de medidas de embargo.

31. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCUMPLIMIENTO PAGO
Gestión: El día 11 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se envía requerimientos efectuados por el Tribunal.

32. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 11 de mayo de 2022, se envía solicitud de envío de los memoriales que registran en el portal de consulta de la rama judicial y cargue de los mismos en el enlace del expediente digital.

33. **Radicado:** 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Gestión: El día 11 de mayo de 2022, se radica memorial con informe del Subsecretario de Servicios Públicos del Municipio de Bello, en relación con las gestiones adelantadas por el ente territorial con la construcción de alcantarillado de aguas residuales en el sector los Gallego del corregimiento de San Félix Vereda Sabanalarga.

34. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 11 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita colaboración allegándonos un certificado de traición y libertad del bien inmueble con matrícula 01N - 5060557 - Lote Ferrocarril, ya que se requiere para unas validaciones para la audiencia del viernes 13 de mayo, pero al proceder a comprarlo el sistema no lo permite ya que se encuentra en trámite.

35. **Radicado:** 05001333302920130016000
Demandante: HORACIO DE JESUS MAZO MEDINA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 11 de mayo de 2022, se radica alegatos de conclusión de primera instancia.

36. El día 11 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que, de conformidad con lo requerido en el comité de defensa judicial del 10 de mayo de 2022, se allega informe de casos reiterativos presentado en diciembre del 2020.

37. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 12 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega acreditación de las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo y se hace solicitud de requerir a Empresas Públicas de Medellín – EPM.

38. El día 12 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega las matrículas de los bienes inmuebles que a la fecha están en proceso de restitución para los trámites correspondientes.

39. **Radicado:** 05001333302820120044500
Demandante: ANA YULANY PINILLA PALACIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 12 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega reiteración de solicitud con el fin de dar celeridad al proceso y a la obtención de las pruebas decretadas.

40. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 12 de mayo de 2022, se radica recurso de apelación contra la sentencia No. 20 de 2022.

41. **Radicado:** 05001333302020210021100
Demandante: JOSE JESUS SALAZAR GIRALDO Y OTRO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - DAÑO EN BIEN AJENO
Gestión: El día 12 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorando para que sea tramitado ante la Secretaría de Educación, informando que se requiere como plazo máximo el 30 de mayo, en razón a que el término para contestar la demanda vence el 15 de junio de 2022.

42. **Radicado:** 05001233300020200401500
Demandante: CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Gestión: El día 13 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega recurso de apelación contra la sentencia No. 081 del 27 de abril de 2022.

43. **Radicado:** 05001333301220220014800
Demandante: ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
Asunto: ACCION POPULAR – VÍA GRANIZAL
Gestión: El día 13 de mayo de 2022, se radica contestación a la demanda.

44. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 13 de mayo de 2022, se asiste audiencia presencial de verificación de cumplimiento.

El día 13 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega enlace con toda la información necesaria para que el comité de verificación se pronuncie frente al pacto funcional por parte de arte, la culta y la vida de Bello, firmado por el DNP, AMVA y municipio de Bello. Enviándose la información para que sea compartida con los miembros del comité y se fijen las reuniones pertinentes.

45. **Radicado:** 05001333300520180010700
Demandante: DURLEI ELENA CAMACHO PEREZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – FALLECIMIENTO MENOR DE EDAD
Gestión: El día 16 de mayo de 2022, se radica alegatos de conclusión de primera instancia.

46. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCUMPLIMIENTO PAGO
Gestión: El día 17 de mayo de 2022, se radica memorial conjunto con la doctora Ana Clara Uribe, apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones, en el que se cumple a requerimientos efectuados para que el despacho pueda proceder a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción radicada el 29 de marzo de 2022.

47. **Radicado:** 05001333100320130000300
Demandante: DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 17 de mayo de 2022, se radica memorial en el que se allega pronunciamiento frente a la solicitud de incidente de regulación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

48. **Radicado:** 05001333300420210011000
Demandante: MARITZA ISABEL FIGUEROA MELENDEZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 17 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega ficha técnica con anexos, para que sea analizada por el comité de conciliación judicial y extrajudicial del Municipio de Bello.

49. **Radicado:** 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Gestión: El día 18 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que el día 08 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana tenemos audiencia virtual, por lo tal se agradece se haga la notificación oficial desde la defensa judicial a los funcionarios que fueron llamados como testigos del ente territorial

50. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 19 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita gestionar ante la Inspección de Control Urbano la información relacionada con el informe de control urbanístico correspondiente al mes de mayo, para cumplir así con los requerimientos del Juzgado 01 Administrativo en la acción popular.

51. El día 19 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado frente a los procesos asignados a la firma.

52. El día 20 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que a la fecha no hemos recibido la información requerida frente a los bienes inmuebles propiedad del Instituto Municipal de Proyectos Especiales - IMPES en custodia y/o administración del Municipio de Bello, la cual fue solicitada hace varios días, por lo que agradecemos de su valioso apoyo, toda vez que de ello depende desvirtuar la falta de legitimación alegada por los demandados en los procesos de restitución instaurados por la firma

53. **Radicado:** 05001233300020190289300
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Gestión: El día 20 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte la sentencia No. 057 del 24 de marzo de 2021, para que se pueda validar lo atinente a los montos reconocidos, dando respuesta a la solicitud efectuada telefónicamente, informando que tanto en la contestación como en los alegatos presentados se hizo referencia al anticipo y así el H. Tribunal en la sentencia lo tuvo en cuenta dicho monto para liquidar los montos adeudados a la entidad demandante.

54. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 23 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte la notificación oficial de traslado de la documentación allegada por el Municipio en la acción popular del lote del ferrocarril, iniciando a partir de la fecha el término para pronunciamiento del comité de verificación, plazo que vence el 14 de junio de 2022.

55. El día 23 de mayo de 2022, se asiste a comité de conciliación virtual.

56. El día 23 de mayo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega la información solicitada con relación a la cuenta de cobro de abril de 2022.

57. **Radicado:** 05001233300020220054100
Demandante: MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO
Asunto: ACCION POPULAR – INMOBILIARIO
Gestión: El día 26 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto rechazo la demanda.

Entre el primero (01) de mayo el treinta (30) de mayo de 2022 no fueron archivados procesos:

Entre el veintinueve (29) de abril y el treinta (30) de mayo de 2022 fueron notificadas las siguientes sentencias:

Radicado: 05001233300020200401500
Demandante: CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Sentencia: Desfavorable de Primera instancia

Radicado: 05001333302120180018300
Demandante: ORFA LIVE RUEDA GARRO Y OTROS
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – DESALOJO
Sentencia: Favorable de Primera instancia

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de junio de 2022:

Radicado: 05001333301020134160O
Demandante: TULIO MARIO GARCÍA JARAMILLO Y OTROS
Asunto: REPAR4ACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Audiencia: De pruebas el 07 de junio de 2022 a las 9:00 am

Radicado: 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Audiencia: De pruebas el 08 de junio de 2022 a las 9:00 am

Radicado: 05001333301120190025300
Demandante: HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO
Asunto: REPAR4ACION DIRECTA – PLAZA DE MERCADO
Audiencia: De pruebas el 09 de junio de 2022 a las 9:00 am

Radicado: 05001333301720200004100
Demandante: FUNDACION HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Audiencia: De pruebas el 22 de junio de 2022 a las 8:30 am

Radicado: 05001333301720200004100
Demandante: FUNDACION HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Audiencia: De pruebas el 23 de junio de 2022 a las 2:00 pm

Cordialmente

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
T.P. 73230 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	**081**
Medio de Control	Controversias contractuales
Demandante	Construcciones Escobar Ortega S.A.S.
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 23 33 000 2020 04015 00
Decisión	Accede a pretensiones de la demanda, y condena en costas.
Asuntos	Urgencia manifiesta – declaratoria. Contrato de obra pública a precios unitarios. Mayores cantidades de obra. Incumplimiento de la obligación de pago.
Instancia	Primera

1. ANTECEDENTES

La Sala resuelve en primera instancia, la demanda interpuesta por **Construcciones Escobar Ortega S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales**, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contra el **municipio de Bello – Antioquia**, para que se resuelva sobre las siguientes:

1.1. Pretensiones

Que se liquide judicialmente el contrato de obra pública N° 406, celebrado entre el municipio de Bello y Construcciones Escobar Ortega S.A.S. con ocasión de la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016.

Que se declare que el municipio de Bello, incumplió el contrato de obra pública N° 406 de 2017, al no pagar a la sociedad demandante, el saldo del valor total por obra ejecutada, equivalente a $4.610´739.856.

Que se declare que Construcciones Escobar Ortega S.A.S., cumplió las obligaciones contractuales derivada del contrato de obra pública N° 406 de 2017.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la sociedad actora, la suma de $4.610´739.856, correspondiente al valor de las actas de obra Nros. 4b y 5 del contrato de obra pública N° 406.

Que se ordene la actualización del valor de las actas Nros. 4b y 5, desde que fueron presentadas y hasta la fecha de pago efectivo, y que se reconozcan *intereses comerciales y de mora, de acuerdo con lo previsto en el artículo* 192 del CPACA.

Que se condene al municipio de Bello a pagar intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Que se condene a la entidad demandada a pagar el daño emergente, por concepto de los gastos jurídicos, por un valor de $1.745´6541.198.

Que se condene a la entidad accionada a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

1.1.2. Hechos. Se narraron los siguientes fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones:

Que el municipio de Bello, expidió la Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual declaró la urgencia manifiesta en la institución educativa oficial Tomas Cadavid, y ordenó la realización inmediata de las obras, estudios de patología, geotécnicos, diseños e interventoría, conducentes a mitigar el riesgo que representaba la institución.

Que con ocasión de lo anterior, se contrató de manera directa a Construcciones y Concretos Ltda., para los estudios y diseños, a Construcciones Escobar Ortega S.A.S., para la ejecución de las obras, y a la Constructora K.P.B S.A.S., para la interventoría de aquellos contratos. Las actas de inicio se suscribieron el 16 de marzo de 2016.

Que por tratarse de una urgencia manifiesta, los estudios y diseños se fueron entregando paulatinamente a lo largo de la ejecución de la obra, por lo tanto, la sociedad demandante ejecutaba los trabajos en la medida en que la Administración e Interventoría aprobaban dichos estudios y diseños.

Que la legalización de las obras se hizo el 21 de marzo de 2017, por medio del contrato de obra pública N° 406, firmado por la sociedad actora y por el Secretario de Educación del municipio de Bello de la época, quien fue delegado para la firma del contrato, por medio de la Resolución N° 201704000121 del 7 de marzo de 2017. El objeto contractual fue realizar las obras conducentes a mitigar el riesgo que se presentaba en la institución educativa Tomas Cadavid, se pactó como plazo de ejecución el comprendido entre el 16 de marzo de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017, y se estipuló un valor de $14.109.934.088.

Que el contrato de obra pública N° 406, tuvo tres suspensiones, equivalentes a 131 días calendario, y una prórroga de 84 días calendario, por lo que la fecha de terminación fue el 3 de abril de 2018.

Que durante el desarrollo de la relación contractual se llevaron a cabo varios comités, que contaron con la participación de representantes del municipio de Bello, de la Interventoría y del contratista, en los cuales se trataron los temas de ejecución de mayores cantidades de obra, de obras extras, y de obras adicionales, así como la necesidad de apropiación de recursos para el sobrecosto de la obra.

Que los días 5 y 25 de octubre de 2017, se celebraron reuniones del gabinete administrativo del municipio de Bello, con la participación, entre otros, del Alcalde municipal, de la Interventoría y de la sociedad contratista, en las cuales, *"el municipio de Bello impuso a la demandante a través de las personas autorizadas para hacerlo, la ejecución de todas las obras necesarias para el cabal cumplimiento de la*

prestación del servicio de educación, independientemente de que se traten como mayores cantidades de obras, de obras adicionales o complementarias, dado que se está frente a un contrato de Urgencia Manifiesta" (Doc. 03, fl. 13), además, *"se demuestra, que el contratista fue permanentemente asaltado en su buena fe, dado que siempre el ordenador del gasto, el señor Alcalde y los Secretarios de Educación, Hacienda y Obras Públicas, prometieron la consecución de los recursos para la culminación de los trabajos, aduciendo no ser necesario la celebración de un contrato adicional o un otrosí."* (Doc. 03, fl. 13).

Que el 4 de enero de 2018, se realizó un comité de obra entre funcionarios de la Alcaldía de Bello, la Interventoría y la sociedad contratista, en el que se concluyó, la ejecución de actividades bajo las órdenes de supervisión, y la necesidad de efectuar mayores cantidades de obra, obras extras y/o complementarias para el buen funcionamiento de la Institución Educativa.

Que el 26 de enero de 2018, se celebró un comité de obra entre la Interventoría y la sociedad contratista, en el cual se dejó claro que el municipio de Bello no había cumplido con sus obligaciones de aprobación del alcance presupuestal, y aprobación del presupuesto presentado por el contratista sobre las mayores obras ejecutadas y por ejecutar.

Que ante la falta oportuna de definición de actividades por parte de la entidad contratante, la sociedad contratista se vio en la obligación de ejecutar detalles de obra, vencido el plazo contractual, de conformidad con las actas de comité de obra de los días 5, 9 y 10 de abril de 2018.

Que las actas de obra presentadas por la sociedad contratista, pagadas y pendientes de pago, son las siguientes:

ACTAS DE OBRA	VALOR	ESTADO
1	$10.547'288.346	PAGADA
2	$3.419'103.163	PAGADA
3	$4.480'153.759	PAGADA
4	$3.399'593.550	PENDIENTE DE PAGO PARCIAL DE $1.567'618.550
5	$3.083'131.305	PENDIENTE DE PAGO TOTAL
VALOR TOTAL	$24.929'270.120	

Que por consiguiente, el municipio de Bello, adeuda a la sociedad demandante, la suma $4.650'749.855, por concepto de ejecución de obras ordenadas por la entidad, correspondientes a las actas de obra Nros. 4b y 5.

Que la suscripción del acta de recibo de obra es del 25 de julio de 2018, en la cual consta el cumplimiento de las actividades por parte la sociedad contratista, así como el valor ejecutado, certificado por la Interventoría.

Que el acta de obra N° 4, fue entregada a la entidad demandada, el 8 de mayo de 2018, por parte de la Interventoría, y la sociedad demandante la remitió de nuevo, el 11 de marzo de 2019; a su vez, el acta de obra N° 5, fue entregada por la sociedad actora, el 21 de marzo de 2019.

Que el 4 de julio de 2019, la Interventoría, remitió a la Administración, el proyecto de liquidación bilateral del contrato de obra pública N° 406, en el cual se indicó, que se le adeudaba a la sociedad contratista las actas N° 4b y 5.

Que ante la falta de liquidación del contrato, y la ausencia de pago de las sumas adeudadas por parte del municipio de Bello, la sociedad actora se vio en la obligación de contratar abogados para la prestación de servicios jurídicos, lo cual le produjo un daño emergente que asciende a $1.745´648.713.

1.2. Contestación a la demanda

El **municipio de Bello**, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda (Doc. 10), pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que, el ente territorial no incumplió el contrato de obra pública N° 406, que celebró con la sociedad demandante, toda vez que, canceló las obligaciones adquiridas y reconoció un monto mediante Resolución N° 201900010428 del 27 de diciembre de 2019 por concepto de mayor permanencia o cantidad en obra, sin que hubiese existido oposición por parte de la sociedad actora, además, no hay lugar a reconocer valores estipulados en actas que corresponden a periodos en los cuales no existió contrato, máxime, porque el contrato no fue ejecutado en el término válidamente estipulado, no solo por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes contratantes, si no por el actuar omisivo de la sociedad contratista.

Enfatizó, que en caso de que la parte actora acredite en el trámite procesal, que efectuó alguna obra adicional por fuera de los plazos del contrato N° 406, el municipio de Bello no se encuentra obligado a reconocer monto alguno, ya que la Ley 80 de 1993, en su artículo 41, prevé la solemnidad de los contratos estatales, aunado a ello, la urgencia manifiesta declarada no se encontraba vigente y, en consecuencia, no había sustento para ejecutar obras sin autorización expresa de la entidad pública contratante.

Expresó, que el municipio de Bello, de conformidad con el principio de la buena fe, determinó que existió una mayor permanencia en obra para diciembre 2019, por lo que emitió un acto administrativo en el que reconoció por dicho concepto la suma de $1.831.975.000, restableciendo de esa manera el equilibrio económico al contrato. Evidenció, que contra esa decisión, la sociedad demandante no interpuso recurso, y tampoco lo demandó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por lo tanto, surge el interrogante de *"por qué se acepta el monto reconocido sin objeción alguna y posteriormente se pretende mediante una demanda la reclamación para el pago de dichos montos, máxime, cuando para el 27 de diciembre de 2019 ya se había culminado la obra y ambas partes contratantes tuvieron la posibilidad de analizar arduamente las obras válidamente ejecutadas"* (Doc. 10, fl. 15).

Manifestó, que desde la declaratoria de urgencia manifiesta, fueron identificadas las obras a ejecutar, y las mismas quedaron detalladas en el contrato celebrado, por consiguiente, el contratista tenía pleno conocimiento del presupuesto requerido, tanto así que estuvo de acuerdo con el valor que se estableció en el contrato. Advirtió, que *"lo que el contratista denomina sobre costos y se puede entender como un trabajo adicional, son las actividades consagradas dentro del alcance del objeto del contrato 406 de 2017, desconociendo que los hechos que efectivamente*

generaron una obligación mayor ya fueron válidamente reconocidos y cancelados como se ha indicado arduamente en este escrito" (Doc. 10, fl. 16).

De otro lado, señaló, que la liquidación suscrita por el interventor y el contratista no es válida, porque no fue firmada por el funcionario designado por el municipio de Bello y, en ese sentido, su contenido no fue verificado por la entidad contratante. También refirió, que *"el hecho de que se liquidara el contrato de interventoría, ello no implica que se aceptara íntegramente lo plasmado por dicha parte contratante"* (fl. 16). En consecuencia, sostuvo, que lo procedente es que el Tribunal liquide el contrato, de conformidad con la legislación vigente y con las pruebas allegadas.

Para concluir, expresó, que en el evento de que el Tribunal decida compensar a la sociedad demandante alguna suma de dinero, deberá tener en cuenta que:

"(i) la actora ha sobredimensionado el valor a compensar porque no puede pretender la obtención del mismo valor obtenido a partir de la base de anteriores contratos, es decir, obtener un doble pago en relación con el contrato 406 de 2017. (ii) Los medios probatorios no son contundentes, ya que acreditan el cumplimiento del contrato 406 de 2017 mas no unas sumas adicionales en favor del contratista. (iii) El Municipio de Bello ya canceló las sumas correspondientes a mayor permanencia en obra, lo que se reconoció una vez culminada la ejecución del contrato mediante resolución 201900010428, donde se reconoció y posteriormente se canceló en favor de la entidad demandante la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.831.975.000). (iv) El presunto daño emergente es exagerado e improcedente, ya que los honorarios que se generen en favor del abogado contratado son una responsabilidad exclusiva del actor" (fl. 18).

Finalmente aludió, que no habría lugar a condenar en costas al municipio de Bello, comoquiera que *"actúa conforme a derecho y oportunamente"* (fl. 19).

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. La **entidad demandada** (Doc. 56), pidió, de manera preliminar, que se dé aplicación de la regla de exclusión en materia probatoria frente al dictamen pericial decretado y practicado en el proceso, por haber sido obtenido con violación del debido proceso, debido a que *"no se permitió ejercer la contradicción del dictamen pericial según lo decidido en Auto de sustanciación 928/201 del 27 de octubre de 2021 y lo establecido en el artículo 229 del CPACA (y para ello basta con observar la audiencia de pruebas en la cual se privó rotundamente al Municipio de Bello de ejercer la contradicción del dictamen, hasta el punto que se le manifestó que la oportunidad para ejercer la contradicción de este, era en los 15 días del traslado, lo cual se encuentra en contravía de lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA)"* (Doc. 56, fl. 5).

Por otro lado, argumentó, que en el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos:

*"**PRIMERO.** Se tiene acreditado en la página 5650 del archivo "03. Demanda" que el Interventor del Contrato Julián Castro, realizó gestiones para asegurar el pago de los recursos para la ejecución de la totalidad de las obras necesarias del proyecto (Ver: consideración 2), y de ello da cuenta que el 27 de diciembre de 2019 se expidió la Resolución 201900010428 (...)*
(...)
Las gestiones anteriores fueron realizadas por el interventor en cumplimiento de lo establecido en el manual de funciones de interventoría del Municipio de Bello, que es

claro en señalar que este debe presentar al ordenador del gasto el trámite de aprobación para la realización de mayor cantidad de obra, para efectos de realizar la modificación del valor o plazo del contrato (ver página 2901 del archivo "03. Demanda")
(...)
SEGUNDO. *En la página 5250 del archivo "03. Demanda" obra el visto bueno para el pago de los mayores recursos gestionados por el interventor Julián Castro para la totalidad de las obras necesarias del proyecto, el cual da cuenta que el 30 de diciembre de 2019 este realizó gestiones para tramitar el pago del Acta 4, sin hacer referencia de ningún tipo a que esta se correspondía con un Acta 4A, ni mucho menos hacer referencia a que existiría un Acta 4B o un Acta 5 (Vgr. En los apartados de valor de acta o saldo de acta nada se expresa sobre el hecho que se adeuden valores adicionales), con lo cual es claro que no se adeudaba valor alguno al contratista Construcciones Escobar Ortega SAS, PUES, DE ADEUDARSE ESTO HUBIESE SIDO ADVERTIDO POR EL INTERVENTOR AL MUNICIPIO DE BELLO, LO CUAL NO SUCEDIÓ.*

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el actor fundamenta su demanda es supuestos documentos suscritos entre el contratista y el interventor, los cuales sin explicación alguna no se compadecen con el actuar que el interventor despliego en la etapa final del contrato frente a la administración municipal de Bello, pues, este quedo plasmado el 27 de diciembre de 2019 en la expedición de la Resolución 201900010428 en la cual se reconoce (con ocasión de gestiones desplegadas por el propio interventor) expresamente el mayor valor de permanencia en la obra por la totalidad de las obras necesarias del proyecto, valor que igualmente quedo claramente expresado en el visto bueno para el pago del Acta 4, en el que se establece con claridad por parte del interventor que "el valor total acumulado" del contrato asciende a $20.275.520.267,61, valor que fue reconocido y pagado en su totalidad por el Municipio de Bello a través del pago del Acta 4, pago que se itera se obtuvo por la gestión desplegada por el interventor del contrato.
(...)
TERCERO. *En la página 5282 del archivo "03. Demanda", se encuentra el informe de interventoría con el que el interventor dio su visto bueno para el pago del Acta No. 4.*
(...)
CUARTO. *En la página 5284 del archivo "03. Demanda", se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal asociado al Acta No. 4 cuyo número de rubro presupuestal es referido en el informe con el que el interventor dio su visto bueno para el pago del Acta No. 4.*
(...)
QUINTO. *En la página 6152 del archivo "03. Demanda", se encuentra el "Acta de liquidación de la interventoría legal, técnica, administrativa, financiera y ambiental para los diseños y las obras conducentes a mitigar el riesgo que hoy se presenta en la institución educativa Tomás Cadavid y que se determina a través de la urgencia manifiesta según la Resolución No. 201600000295 del 15 de marzo de 2016", CALENDADA EL 27 DICIEMBRE DE 2019.*
(...)
SEXTO. *De la anterior manifestación de voluntad suscrita por el interventor, el Secretario de Educación y la Secretaría de Obras Públicas, se desprende que las funciones del interventor terminaron el 27 de diciembre de 2017 (sic) en virtud de la liquidación del contrato efectuada de mutuo acuerdo, y que cesaron en el momento en que el interventor le dejo en claro al Municipio de Bello que los valores adeudados al contratista Construcciones Escobar y Ortega SAS, serían pagados en su totalidad con los recursos para mayor valor de permanencia en obra que gestionó el propio interventor y que fueron reconocidos por el Municipio de Bello el mismo 27 de diciembre de 2019, hasta el punto, que en las gestiones finales el interventor fue reiterativo y claro sobre el valor total al que ascendía el contrato (...).*

Por lo anterior, las únicas actas que fueron reconocidas y gestionadas por el interventor frente al Municipio de Bello fueron las Actas 1, 2, 3 y 4, siendo el Acta 4 el última Acta cuyo reconocimiento y pago fue gestionado por el interventor, por lo que, no se explica bajo que fundamento legal podía actuar el interventor en ejercicio de sus funciones como interventor del contrato para el 20 de febrero de 2020 (páginas 5708, 5710 a 5751 del archivo "03. Demanda"), fecha en la que se encuentra calendado el supuesto informe de actividades del Acta 4B, cuya acta de obra se encuentra rubricada por el Interventor del contrato de forma inexplicable:
(...)

Lo inexplicable radica en el hecho que, tanto el informe de actividades, como el acta de obra asociadas al Acta 4B datan de 2020 y tienen asociada una factura del 15 de julio de 2020, por lo que, tampoco se explica cómo es posible que el interventor conociera de una factura que fue expedida con posterioridad a la liquidación de su contrato, esto es, la supuesta factura asociada al Acta 4b, que se encuentra calendada el 15/7/2020 (página 5672 del archivo "03. Demanda").
(...)
Ni mucho menos se explica cómo es posible que el Interventor tramitara la liquidación de su contrato, sin realizar gestión alguna para el reconocimiento de una supuesta Acta 5, ni tampoco se explica porque los documentos asociadas a esta no fueron conocidas oportunamente por el Municipio de Bello, reposan en poder del contratista y fueron firmadas supuestamente por el interventor el contrato, y este nada le manifestó sobre su existencia al Municipio de Bello en el momento en que realizó el trámite para el reconocimiento de los recursos y el pago para la mayor permanencia en la obra, día que para la fortuna de la justicia coincide con el día en que tramitó la liquidación de su contrato, e igualmente este funcionario dejó de forma reiterada constancia sobre el valor total del contrato. Así las cosas, debe aclarar el H. Tribunal Administrativo de Antioquia previo a decidir derecho si:

¿Es posible que el interventor de un contrato realice el trámite para el reconocimiento de recursos por la mayor permanencia en la obra, obtenga la expedición de un acto administrativo donde se reconocen, realice las gestiones para que se efectúe el pago al contratista, en ellas sea claro el interventor acerca de a qué valor asciende el "valor total acumulado" del contrato y que supuestamente existan documentos suscritos por el contratista y el interventor que no se compadecen con los actos propios desplegados por el interventor frente al Municipio de Bello, documentos que sea del caso aclarar se encuentra probado que fueron elaborados con posterioridad a la fecha en que el interventor ceso en sus funciones (a través de la liquidación de su contrato)? La respuesta que deberá dar la judicatura a estos interrogantes es sencilla y deberán girar en torno a que, en virtud del principio de identidad, una cosa, no puede ser y no ser al mismo tiempo, y en consecuencia deberá darle prevalencia a los actos en los que se encuentra presente la voluntad del Municipio de Bello, que fueron propiciados por iniciativa del propio Interventor del contrato y desencadenaron la expedición de un acto administrativo legalmente ejecutoriado" (Doc. 56, fls. 6 a 36).

En ese orden de ideas, manifestó, que el Tribunal debe concluir, que no se encuentra probado que el municipio de Bello hubiese consentido libre, espontánea y claramente, la decisión de modificar el contrato para reconocer la existencia de las actas Nros. 4b y 5, teniendo en cuenta que estas actas no fueron reconocidas ni gestionadas por el interventor durante la vigencia de su contrato de interventoría, dado lo cual, la existencia de las mismas es desconocida para la entidad territorial.

Aseguró, que reconocer mérito a las referidas actas, implicaría aceptar que los contratos pueden modificarse de manera unilateral *"con documentos ocultos que no fueron conocidos sino por una parte, los cuales extrañamente se encontraban en su poder y desconocen actos desplegados por el interventor del contrato de cara a una entidad estatal que desembocaron en la expedición de un acto administrativo, y dan cuenta que el interventor actuó con posterioridad a la liquidación de su contrato, lo cual de convalidarse sería una patente de corso en nuestro ordenamiento jurídico para que se realicen actuaciones contrarias a derecho, además de sería una vulneración de los principios cardinales de buena fe, legalidad y confianza legítima"* (Doc. 56, fl. 40).

Concluyó, que no se cumplen los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales para el pago por mayor cantidad de obra ejecutada, ya que no fue reconocida por la entidad contratante, como tampoco por el interventor del contrato durante la ejecución legal de sus funciones, esto es, hasta antes de efectuar la liquidación del contrato de interventoría. En punto a esto último, expresó que, *"si el*

interventor no tiene la facultad para obligar al Municipio de la luz de los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, 37 del Decreto 2150 de 1995 y de los pronunciamientos del Consejo de Estado a través de los cuales ha concluido que "cuando el interventor avala obras que no habían sido autorizadas por la entidad, no es procedente su pago". Mucho menos pueden los actos realizados a espaldas del Municipio de Bello, desconociendo los actos propios adelantados frente a este y ejercidos sin competencia legal para ello con posterioridad a la terminación del contrato de interventoría, vincular al Municipio" (Doc. 56, fl. 47).

Finalmente, previa alusión al postulado de la buena fe, reiteró, que en el presente caso existe un acto administrativo en el cual, por gestiones desplegadas por el interventor del contrato en ejercicio de sus competencias legales, el municipio de Bello reconoció mayores valores por permanencia de obra, y puso de presente, que el valor del contrato paso de $14.109.934.088 a $20.275.520.267.267,61, según las prórrogas, adiciones y demás reconocimientos que legalmente fueron realizados por voluntad de las partes.

1.3.2. Por su parte, el **extremo activo de la contienda** (Doc. 58), argumentó, que en el proceso se demostró con las actas de comité de obra, los informes de Interventoría, la bitácora, los estudios y diseños aprobados y entregados por la Administración, así como con la prueba testimonial y pericial practicada, que la sociedad demandante realizó las obras contenidas en el contrato y las ordenadas por el municipio de Bello que beneficiaron directamente al mismo, sin que por ello hubiese recibido contraprestación alguna, lo cual da lugar al reconocimiento de las mayores obras ordenadas y ejecutadas.

En relación con las actas Nros. 4b y 5, hizo las siguientes acotaciones:

"Argumenta la Entidad en la contestación de la demanda que el valor de las obras ejecutadas corresponden al valor del contrato inicialmente pactado en él y, que los pagos realizados que superan el valor del contrato corresponden a la indemnización de perjuicios por una mayor permanencia, pues son los valores que cuentan con la apropiación presupuestal; pero el demandante nunca presento reclamación y, como se prueba en la demanda con el pago del acta 4A, el pago que excede el valor del contrato inicialmente pactado y cuya apropiación presupuestal corresponde a fecha de 27 de diciembre de 2019, corresponde a pago de obra y no de perjuicios.

Es así como las Actas de Obra Nos. 4B y 5 (FOLIOS 5.674 al 6.145 y 4.934 al 5.246) demuestran que el valor adeudado corresponde a ítems contractuales y extracontractuales, como es el caso de las aulas modulares, que básicamente son la causa generadora del Acta de Obra No. 5, implementadas para la prestación del servicio de Educación y que a causa de las suspensiones y prórroga del contrato fue necesario extender su plazo de arrendamiento. Los valores cobrados en el Acta de Obra No. 4B corresponden en su mayoría a obras contractuales y obras extras ordenadas por la Administración, tal como se avaló por el interventor y por el perito.
(...)
En la audiencia de práctica y controversia del informe pericial se planteó la inquietud de si las obras ejecutadas que superan el valor contractual fueron o no ordenadas por la administración y, para su respuesta es preciso acudir a las Actas de Comités de Obra del 5 de octubre de 2017, si bien es cierto no tiene firmas de la administración, si la tiene de la interventoría, pero en Comité de Obra del 9 de octubre de la misma anualidad, la administración deja expreso que si se llevó a cabo la reunión con el Alcalde, ratificando la realización de la misma, además, por el Comité de Obra del 4 de enero de 2018 (FOLIOS 2.790 al 2.793), donde expresamente se señala "Se inicia el comité con un recorrido de obra con el personal de la administración municipal en cabeza del Secretario de Educación el Doctor Jorge Medina B. Se socializa las obras en ejecución según los alineamientos dirigidos por parte de la supervisión del contrato en los anteriores comités obra.", Comité del 25 de octubre de 2017, ratificada en la realización por la prueba

testimonial, rendida por el señor Jorge Alcides Medina Bustamante, Exsecretario de Educación del Municipio de Bello, donde reconoció la realización de las reuniones con el señor Alcalde, para solucionar las problemáticas del contrato y la consecución de los recursos, aunado a los estudios y diseños entregados para la ejecución de la obra y los testimonios del señores Gustavo Horacio Quevedo González, quien fungió inicialmente como director de interventoría y luego como director de obra y del señor Julián Fernando Castro Beltrán, quien era el representante legal de la Interventoría Constructores KPB S.A.S.

Adicionalmente, existe un hecho que salta de Perogrullo como lo es el contrato de que el arrendamiento de las aulas modulares que para el caso en concreto se constituye en un contrato accesorio, por llamarlo de alguna manera, al contrato de obra, pues en la atención de la urgencia manifiesta fue necesaria la adecuación de nuevos espacios para la prestación del servicio de educación, como un derecho fundamental de los menores, surgiendo la necesidad de adicionar el contrato de arrendamiento de las aulas modulares hasta tanto se culminaran las obras en la Institución educativa y a causa de las suspensiones y prórroga del contrato fue necesario prorrogar el plazo inicialmente pactado, estando las aula modulares por un plazo mayor al acordado, es decir, hasta la entrega de la institución.
(...)
Ahora bien, en relación a la declaratoria de incumplimiento del Municipio de Bello, por el no pago de las Actas de Obra Nos. 4b y 5, es menester señalar que la prueba documental y testimonial es suficiente para decretar el incumplimiento del demandado, toda vez que del testimonio del señor Jorge Alcides Medina Bustamante, Exsecretario de Educación del Municipio de Bello (Ordenador del gasto delegado para este contrato), se desprende que el hoy demandado, actuaba conforme a lo señalado por la Interventoría del proyecto, la empresa Constructores KPB S.A.S., quien en su intervención manifestó claramente que el municipio, aun le adeudaba al contratista unas actas de obra, las cuales el certificó y firmó, además de estar plasmado en los respectivos informes de interventoría, aceptados por la administración, dado que ninguno fue devuelto.

El municipio realizó la negación de la deuda en la audiencia de conciliación prejudicial y en la contestación de la demanda, manifestación que se cae por su propio peso, toda vez que el demandado en su prueba documental no allegó prueba suficiente para acreditar el pago total de las obras ordenadas, ni en su escrito de contestación se refirió a errores de los informes de interventoría que daban cuenta del valor total del contrato, ni desacreditó el recibo de las Actas de Obras Nos. 4B y 5, firmadas por su interventoría dando el aval al pago de las mismas. Se reitera que los informes de interventoría (Aceptados por el Municipio de Bello), el acta de recibo final de la obra y las Actas de Obras (Avaladas por el Interventor) dan cuenta del valor total del proyecto, valor de ejecución que la PRUEBA PERICIAL AVALA y que el Ente de Control Fiscal (Contraloría de Bello) reitera en su informe sobre dicho contrato, además que del testimonio del Exsecretario de Educación de Bello, se desprende claramente que todas las obras ejecutadas por mi poderdante fueron ordenadas por la administración para la superación de la urgencia manifiesta.

El Municipio de Bello, defiende su hipotético cumplimiento contractual, amparándose en el pago del Acta de Obra No. 4 A, realizado a través de la Resolución No. 201900010428 del 27 de diciembre de 2019 (FOLIO 5.650 al 5.652), conceptuándolo como pago Total de la obligación, sin embargo desconoce el contenido de la misma, toda vez que en el considerando primero, se menciona que se presenta un "ACTA DE AVANCE DE OBRA Y PAGO NRO. 4" y no el acta final, además, como documento soporte de esta Acta de Obra, se encuentra un documento expedido por la interventoría del proyecto en formato del demandado, que se denomina "INFORME PARCIAL DE INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN", el cual se encuentra en FOLIOS 5.282 a la 5.283 de la demanda. Al llamarse informe parcial, es imposible concluir como lo pretende hacer el demandado que dicho pago por valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($1.831'975.000), correspondan al reconocimiento de la administración al pago de mayor permanencia o mayores obras ejecutadas, cuando, la resolución que pretender hacer valer como prueba del pago total de la obra, no cuenta con la motivación del acto administrativo que dé cuenta de dichos conceptos aludidos.

Asimismo, sobre el incumplimiento contractual por parte del Municipio de Bello, por la falta de pago de las actividades ordenadas al contratista y ejecutas por él, ante la omisión del deber legal por parte de los funcionarios competentes para la consecución de la disponibilidad presupuestal, es evidente que mi poderdante fue asaltado en su buena fé al creer en los argumentos esgrimidos, no solo por la parte jurídica de la interventoría sino también por la Secretaria General del Municipio y las consideraciones expuestas en las actas de reinicio de las suspensiones, donde la Administración manifestaba que las causas que dieron origen a la suspensión habían sido superadas, infiriendo mi poderdante que el municipio de Bello contaba con la disponibilidad presupuestal para realizar los pagos de las actas de obra ejecutadas. Este hecho también sirve como prueba del conocimiento de la administración de esas mayores cantidades ejecutadas.
(...)
Asimismo, ha pretendido el demandado, eludir su obligación de pago, basado en una certificación expedida por la Directora de Pagos de la Entidad (FOLIO 6.199), en la cual manifiesta que el municipio de Bello se encuentra a paz y salvo con mi poderdante, sin embargo, es evidente que dicha funcionaria emitió una CERTIFICACIÓN FALSA, pues desconoce el número de actas que generó este proyecto, avaladas debidamente por el interventor de la obra, y se evidencia la omisión de la funcionaria de no constatar con la Secretaria de Educación y/u Obras Públicas, las sumas adeudadas a mi poderdante, prueba de ello es la Entrega de las Actas de Obras Nos. 4 completa de los días 8 de mayo de 2018 bajo el Radicado del Municipio No. 201810200945 y reiterado por mi poderdante el 11 de marzo de 2019, el acta de Obra No. 5 del día 21 de marzo de 2019 mediante documento con Radicado No. 20191015088, radicación de las Facturas Nos. 0071 y 0072 por medio de los Comunicados Nos. 20191012503 del día 11 de marzo de 2019 y 20191037833 del 19 de julio de 2019, respectivamente, y la entrega del Acta de Obra No. 4 B con la Factura No. 87 del día 15 de julio de 2020, demostrando que la certificación realizada por dicha funcionaria constituye una falsedad ideológica en documento público, delito penal consagrado en el Artículo No. 286 del Código Penal." (Doc. 58, fls. 5 a 8).

Seguidamente evidenció, que en el presente asunto se probó, que la sociedad demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, tal como se desprende de los informes de Interventoría, del acta de recibo de obra, de la proyección de liquidación del contrato, así como de los testimonios rendidos por el señor Julián Fernando Castro Beltrán, quien fue el interventor del contrato celebrado entre las partes, y por el señor Jorge Alcides Medina Bustamante, exsecretario de Educación del municipio de Bello, quien dio cuenta de que, las obras se ejecutaron dentro del plazo contractual, incluyendo las mayores cantidades ordenadas por el municipio de Bello.

Aclaró, que el aval impartido por la Interventoría a las actas de obras Nros. 4 y 5, tuvo lugar desde los días 8 de mayo de 2018 y 21 de marzo de 2019, respectivamente, pero por problemas presupuestales al interior del municipio de Bello evidenciados tanto por la Interventoría en sus informes como por el contratista, se pidió a éste dividir el acta 4 en 2, las cuales se denominaron a y b. En ese orden de ideas, aseguró, que el cobro de las referidas actas se hizo en vigencia del contrato de Interventoría, además, las mismas fueron reconocidas por el interventor en su informe final, el cual fue entregado como requisito *sine quanon* para la liquidación de dicho contrato. Agregó que *"Estos informes hacen parte integral de la liquidación del contrato de interventor, como prueba del cumplimiento de sus obligaciones y estas nunca fueron cuestionadas por la administración, ni en la liquidación del interventor se dejó alguna observación con sus informes, asimismo, tampoco de manifiesta observación alguna del informe final de interventoría que dan cuenta del valor total del contrato"* (Doc. 58, fl. 12). Igualmente denotó, que la Administración aceptó el acta de recibo realizada por el

interventor, así como su informe final, en los cuales se da cuenta de que el valor del contrato ascendió a la suma de $24.929'270.123.

Manifestó, que aceptando en gracia de discusión el argumento de la entidad demandada de que la Interventoría no puede ejecutar actividades para la cual fue contratada después de la liquidación de su contrato, es conveniente aclarar, que a la Interventoría le asiste una responsabilidad que va más allá del plazo contractual, que no le genera sobrecostos a la Administración, como por ejemplo, la asistencia en la liquidación del contrato de obra que haya acompañado, asistir en caso de un litigo a la entidad con sus conceptos u observaciones, rendir informes a los ente de control en caso de alguna investigación; funciones que se realizan aun después de liquidado el contrato de Interventoría, según su respectivo manual (numeral 4 del capítulo séptimo, numeral 8.1.1, 8.1.5.2, 8.1.6. Manual de Interventoría).

Puso de presente, que en el acta de recibo de obra firmada por el interventor y el contratista, consta la aceptación a satisfacción de la ejecución de las obras, así como el estado financiero del contrato; acta que tenía como finalidad el cumplimiento del requisito contractual para el pago final del valor del contrato y correspondía a un deber del funcionario interventor, encargado de verificar que la ejecución del contrato obedeciera al objeto del mismo y al valor real de las obras ejecutadas.

Así las cosas, pidió, que se acceda a las pretensiones de la demanda, efectuando la liquidación judicial del contrato de obra N° 406, declarando el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, declarando el cumplimiento contractual por parte de la sociedad demandante, y condenando al municipio de Bello al pago de las actas de obras Nros. 4b y 5, las cuales ascienden a un valor de $4.650'749.855, así como al pago de la indexación de las actas, de los intereses moratorios, del daño emergente y de la condena en costas y gastos procesales.

1.3.3. En esta etapa procesal, el **Agente del Ministerio Público** se abstuvo de conceptuar.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control, de conformidad con lo establecido el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

2.2. Problemas jurídicos

De conformidad con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta las reglas normativas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, corresponde a la Sala establecer si hay lugar a declarar que el municipio de Bello incumplió el contrato de obra pública N° 406, celebrado con Construcciones Escobar Ortega S.A.S., en el marco de la urgencia manifiesta declarada en la institución educativa Tomas Cadavid mediante Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de

2016, y proceder a liquidar judicialmente el contrato incluyendo las actas de obras que se encuentran pendientes de pago, tal como se solicita en la demanda, o si por el contrario, no hay lugar a declarar el incumplimiento contractual del ente territorial demandado, comoquiera que reconoció y ordenó el pago de las actas de obras que fueron oportunamente avaladas y tramitadas por la Interventoría, y en tal sentido, en la liquidación judicial del contrato no debe determinarse ninguna suma a favor de contratista, tal como lo argumentó la entidad demandada. De igual forma se determinará, en caso de que se concluya la existencia de sumas a favor de la sociedad demandante y a cargo de la entidad pública accionada, si hay o no lugar a ordenar su pago actualizado, y a reconocer intereses moratorios. Finalmente, se analizará si procede o no acceder a los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, pedidos en la demanda.

2.2.1. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Corporación, se concreta en acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que el municipio de Bello incumplió el contrato de obra pública N° 406, al abstenerse de pagar la totalidad de las actas de obras que fueron avaladas por la Interventoría y presentadas a la Administración con antelación a la liquidación del contrato de Interventoría. De acuerdo con lo anterior, se liquidará judicialmente el contrato, estableciendo que municipio de Bello adeuda a Construcciones Escobar Ortega S.A.S., la suma de $4.650.749.855. Así mismo se ordenará la actualización de la referida suma y se reconocerá el pago de los intereses de mora en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993. Finalmente se negará el reconocimiento y pago del daño emergente.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial

2.3.1. El medio de control de Controversias Contractuales

El artículo 141 del CPACA permite, que cualquiera de las partes en un contrato estatal, pida que se declare su existencia o su nulidad; se ordene su revisión; se declare su incumplimiento; se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales; se condene al responsable a indemnizar los perjuicios; y se hagan otras declaraciones y condenas.

Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato, cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo, y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

2.3.2. La urgencia manifiesta como modalidad de contratación directa

De conformidad con la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa prevista para enfrentar las situaciones de crisis enunciadas en el artículo 42, que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, toda vez que en esos casos la Administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento

ordinario de escogencia de contratistas. En lo pertinente, el citado artículo 42 de la Ley 80, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 42. De la urgencia manifiesta**. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

***Parágrafo.** <parágrafo condicionalmente exequible> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

En los eventos enunciados en el pretranscrito artículo, esto es, cuando se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción[1], se susciten hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, y se produzcan situaciones similares a las anteriores, el legislador exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, que enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción[2].

La Sección Tercera del Consejo de Estado[3] ha considerado que la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios, a saber: i) el de necesidad, que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla; ii) ii) el de economía, en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado; y iii) el de legalidad, que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla.

A su vez, el artículo 43[4] de la Ley 80 de 1993 establece, que inmediatamente

[1] Existen tres estados de excepción: la guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y/o ecológica, cuya declaración al tenor de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la Constitución Política compete al Presidente de la República junto con todos sus ministros.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiséis Especial de Decisión. Providencia del 18 de diciembre de 2020. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado N° 11001-03-15-000-2020-01620-00(CA).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Radicado N° 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768).

[4] *"**Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia**. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para*

después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de antecedentes de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración.

2.3.2.1. La solemnidad de los contratos estatales y la urgencia manifiesta

La Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los contratos estatales son solemnes, según lo reflejan los textos de sus artículos 39 y 41, así:

*"**Artículo 39.- De la forma del contrato estatal.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*
(...)
***Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.".*

De acuerdo con lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012[5], refirió que los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito. Al respecto precisó, que en atención a que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios, en consecuencia, todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe, sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se consideró, que en ciertos eventos de urgencia manifiesta, por expresa disposición del legislador, el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito. En efecto, el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, consagra que: *"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante".*

Así, entonces, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo, sin embargo, de tales circunstancias se deberá dejar

el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.
Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.".
[5] Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897.

constancia escrita de la entidad estatal dirigida a consentir la ejecución de las obras o labores requeridas para conjurar la emergencia.

2.3.3. El incumplimiento contractual

El contrato, como fuente natural de las obligaciones, da origen a compromisos a cargo de quienes lo suscriben por razón del concurso de sus voluntades. En consecuencia, siendo el contrato *"ley para los contratantes"* al tenor del artículo 1602 del Código Civil, permite que las partes puedan reclamar judicialmente las consecuencias del incumplimiento.

Siendo ello así, el comportamiento de uno de los contratantes respecto de sus obligaciones sirve de título para reclamar, por parte del contratante cumplido, el resarcimiento de los perjuicios derivados de su transgresión al acuerdo, con fundamento en el artículo 90 Superior, por virtud del cual, cuando el Estado causa un daño antijurídico está llamado a resarcirlo y, de igual manera, en las disposiciones del Código Civil (artículo 1546 y 1613 a 1616) que regulan la responsabilidad por el incumplimiento contractual.

Tratandose del presupuesto necesario para la prosperidad de la pretensión de incumplimiento, conviene señalar que al alegarse inobservada la obligación de pago a cargo de la entidad demandada, corresponde a la parte demandante acreditar que acudió al acatamiento de las obligaciones que eran de su resorte para ser merecedor de la remuneración pactada[6].

Ahora bien, señala el artículo 1609 del Código Civil, que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*. En torno a este precepto normativo, la doctrina y la jurisprudencia han buscado edificar la figura de la excepción de contrato no cumplido – *exceptio non adimpleti contractus*-, la cual tuvo su génesis en el derecho privado pero que será procedente en materia de contratos estatales cuando del incumplimiento de la Administración se genere una razón de imposibilidad de cumplir para la parte que se allane a ejecutar la prestación debida[7]. En los demás eventos, como regla general, el contratista estará obligado a cumplir las obligaciones, así se presente incumplimiento que no impida la ejecución.

2.3.4. Los contratos estatales a precios unitarios - mayores cantidades de obra y obras adicionales

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[8], hay varias modalidades de pago del valor del contrato, a saber: i) a precio global, ii) a precios unitarios, iii) por administración delegada, iv) reembolso de gastos y v) pago de honorarios. Modalidades que aunque no están previstas de forma expresa en la Ley 80 de 1993, permiten cuantificar los costos de las obras o servicios necesarios para la ejecución del contrato.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de agosto de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado N° 13001-23-31-000-2004-00107-01(41078).
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado N° 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206).
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de octubre de 2019. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado N° 07001-23-31-000-2000-00448-01(29054).

En el contrato a precios unitarios, como fue el celebrado entre las partes de la *litis*, la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas[9]. En este caso, en lo que tiene que ver con los conceptos de mayores cantidades de obra y obra adicional, el órgano de cierre de esta jurisdicción se ha pronunciado así:

"En el marco de un contrato de obra a precios unitarios, el concepto de mayores cantidades de obra se refiere a la ejecución de un ítem pactado en el contrato, pero cuyas cantidades exceden lo previsto en el acuerdo inicial. Por su parte, las obras adicionales son aquellas que no han sido estipuladas en el contrato, esto es ítems adicionales no previstos.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en exigir una modificación contractual para que se condene a una entidad contratante a pagar a un contratista obras adicionales[10]. Ello es así, puesto que solamente con la modificación del contrato se entiende que el contratista tiene la obligación de ejecutar obras adicionales y la entidad la correlativa obligación de pagarlas.

En materia de mayores cantidades de obra, esta Corporación ha exigido para que proceda su reconocimiento una orden o autorización para su ejecución y su recepción a satisfacción por parte de la entidad[11]. Por ello se ha afirmado que "ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante[12]

El apelante trajo en cita conceptos de esta Corporación en los cuales se ha dicho expresamente que el precio de los contratos a precios unitarios se determina finalizado el contrato y es "el resultado de multiplicar los precios unitarios reajustados por la cantidad de obra efectivamente ejecutada"[13]. Además, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado también ha sostenido que "es fácil concluir que es un error celebrar contratos adicionales a los contratos principales celebrados por alguno de los sistemas de precios determinables, para poder ejecutar obras cuyo costo de ejecución sobrepase el estimado inicialmente. En efecto, el error consiste en pensar que ese precio estimado inicialmente es el verdadero valor del contrato, pues, como se explicó, sólo es un estimativo pero el verdadero valor se determinará una vez concluya la obra. Por lo mismo, no se trata de que se esté adicionando el contrato; no. Sólo se está procediendo conforme a lo previsto, esto es, aplicando el procedimiento de precios unitarios a las cantidades de obra ejecutadas y, por consiguiente, si son más cantidades de obra a las previstas, pues el valor del contrato es mayor, pero así fue como se convino"[14].

La Sala comparte que no es necesaria la celebración de modificaciones contractuales en materia de mayores cantidades de obra en contratos a precios unitarios. Lo anterior, pues este tipo de contratos es a precio determinable y la cláusula de valor es meramente indicativa. Sin embargo, esto no se opone a lo señalado anteriormente, pues una cosa es la necesidad de una modificación y otra que se requiera una autorización. Exigencia

[9] Ibídem.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de mayo de 1996, exp. 10151; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007 exp. 15469.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 1996, exp. 9347; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de abril de 1999, exp. 14855; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15469; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, exp. 17031; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2012, exp. 16371; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de noviembre de 2013, exp. 23829; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de septiembre de 2016, exp. 50907.
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, exp. 17031
[13] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 9 de septiembre de 2008, rad. 1920.
[14] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 18 de junio de 2002, rad. 1439.

esta ultima que, además, se puede evidenciar en los conceptos referidos por el apelante y que no resulta contradictoria con el precio determinable que caracteriza a estos contratos.

En efecto, la Sala de Consulta ha indicado con claridad que para la "realización de «mayor cantidad de obra» de la presupuestada (...) no se requiere ni cabe el "contrato adicional" basta la autorización del respectivo interventor o del funcionario que el mismo contrato haya previsto"[15] y que "[r]eafirmando el criterio expresado en el concepto de julio 18 de 2002, radicación No. 1439, para la Sala (...)el aumento o la disminución de las cantidades de obra contratadas, no comporta una modificación al objeto del contrato sino, una consecuencia de las estipulaciones del mismo, lo cual ha de determinarse en cada caso, con la medición periódica de los avances de la obra; éstos, recogidos en actas o como se haya estipulado en el contrato, van a reflejar, con la misma periodicidad, un valor del contrato proveniente de su ejecución real; requiriéndose, dado el caso, el trámite del recurso presupuestal en cuanto exceda la apropiación inicial, además de las formalidades establecidas por las partes"[16]"[17].

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de un contrato a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada, es aquella que fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución, y las obras adicionales o complementarias son actividades no previstas en el contrato y que se requieren para la obtención y cumplimiento de su objeto contractual.
Para el reconocimiento de mayores cantidades de obra, deberá probarse que la entidad estatal las autorizó y recibió a satisfacción, a su vez, para el reconocimiento de obras adicionales, será menester que estén respaldadas en una modificación del contrato inicial.

2.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la *causa petendi* de las pretensiones de la demanda, la Sala establecerá si en el marco del contrato de obra pública N° 406, celebrado entre el municipio de Bello y la sociedad Construcciones Escobar Ortega S.A.S., ésta ejecutó mayores cantidades de obra que se encuentran pendientes de pago, y derivado de ello, si procede o no declarar el incumplimiento contractual de la entidad pública demandada, y liquidar judicialmente el contrato incluyendo los valores adeudados al contratista.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la relación negocial se enmarcó en la urgencia manifiesta declarada por la Administración y que inicialmente el contrato fue consensual, la Sala estima necesario comenzar efectuando algunas consideraciones en torno a ello.

Tal como quedó expuesto en líneas previas, la Ley 80 de 1993, en sus artículos 41 a 43, incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no es posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas. Al respecto, el artículo 42 ibídem dispone, que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras; cuando se presentan

[15] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 18 de junio de 2002, rad. 1439.
[16] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 9 de septiembre de 2008, rad. 1920.
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de julio de 2021. C.P. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 88001-23-33-000-2013-00008-01(52045).

situaciones relacionadas con estados de excepción; cuando se suscitan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre; y cuando se producen situaciones similares a las anteriores. En tales casos, el legislador exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, que enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción. A su vez, el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece, que cuando las circunstancias no permitan la suscripción de contrato, se prescindirá del mismo y aún del acuerdo acerca de la remuneración, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo, sin embargo, de tales circunstancias se deberá dejar constancia escrita de la entidad estatal dirigida a consentir la ejecución de las obras o labores requeridas para conjurar la emergencia.

En el asunto *sub judice* se encuentra acreditado, que el 15 de marzo de 2016, el para entonces Alcalde del municipio de Bello, profirió la Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016, por medio de la cual, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, declaró urgencia manifiesta en la institución educativa Tomas Cadavid, y ordenó la realización inmediata de las obras, estudios de patología, geotécnicos, diseños e interventoría conducentes a mitigar el riesgo que representaba la institución (Doc. 03, fls. 46 a 54). En la parte motiva del acto administrativo, se expusieron los siguientes fundamentos fácticos:

"16. Que la Secretaría de Obras Pública, a través de informe de visita de fecha 3 de marzo de 2016 rubricada por los Doctores Harvin Ovidio Palacios B. profesional Universitario, María Victoria Mesa H. Sub secretario de Infraestructura y Nicolas Rave Henao Secretario de Obras Públicas, relacionada con la Institución Educativa Tomas Cadavid informa que:

- *"La Institución Educativa Tomas Cadavid, es una edificación con más de 70 años de antigüedad, y no cumple con el código colombiano de sismoresistencia NRS-10".*
- *"Las condiciones locativas están totalmente deterioradas y amenazan desprendimiento de muros, revoques y acabados. Tanto al interior como parte exterior de las aulas y oficinas. Las aulas educativas presentan alto grado de deterioro, presentan desprendimiento de paredes, grietas y hundimientos en pisos".*
- *"Las instalaciones sanitarias de la institución no son adecuadas para prestar servicios educativos en el plantel. Toda vez los aparatos están destruidos, al igual que los enchapes y acabados en el piso. Por esto no tienen condiciones para un funcionamiento sanitario".*
- *"La infraestructura física por su antigüedad y falta de mantenimiento ha potenciado condiciones de riesgo físico y sanitario para alumnos profesores"*
- *"El urbanismo representado en escalas y rampas ofrecen serios riesgos de accidente y no transitabilidad"*
- *"Las cuenlas que recogen aguas lluvias están severamente deterioradas y se convierten en un foco de contaminación para el personal".*

De conformidad la Secretaría de Obras Públicas recomienda lo siguiente:

- *Es necesario efectuar una intervención, con carácter urgente, que garantice las condiciones de salubridad, seguridad y normal desarrollo a los alumnos y profesores. Es precioso evaluar y considerar la prestación del servicio temporal en sedes externas que garanticen las condiciones de normalidad, tales como la Argiro Ochoa y sede pioneritos, actualmente desocupadas o con ocupación parcial y que requieren algunas adecuaciones en unidades sanitarias, cerramientos, punturas y obras complementarias.*

- *Es necesario un estudio geotécnico que nos permita evaluar y concluir un análisis sobre los suelos en los cuales está fundada la estructura de la Institución.*
- *Con respecto al sistema estructural, se requiere estudio de patología el cual permitirá definir si es viable hacer la repotencialización de la misma.*
- *Es necesario reparar las condiciones de pisos, muros y en general de los elementos urbanísticos y locativos, que permitan el normal desarrollo de las actividades en las mejores condiciones para el personal que allí estudia y labora.*
- *Es necesario hacer apiques y pruebas sanitarias que permitan tener una evaluación completa de las redes de agua servidas y de abastos; de tal forma que se pueda definir si es posible repararlas o construir redes nuevas que garanticen las condiciones sanitarias y de salubridad en la institución.*
- *El diagnostico de las redes eléctricas y sus necesidades deben ser realizadas por un experto en el asunto, para cumplir con las condiciones requeridas de suministro de la institución.*
- *La secretaria de Obras Públicas recomienda de carácter urgente definir un plan de intervención de la infraestructura física y todos los sistemas sanitarios, hidráulicos y eléctricos de tal forma que se preserve las condiciones de vida de las personas y que la institución pueda prestar servicio educativo en condiciones de seguridad y normalidad de la población.*

De la misma forma la oficina de gestión del riesgo en informe de inspección técnica de fecha 7 de marzo de 2016 y suscrito por el Doctor Cesar A. Arango Serna en calidad de Director Oficina Asesora de Gestión del Riesgo, concluye lo siguiente con relación a la Institución Educativa Tomas Cadavid:

"Por las condiciones de deterioro y estado de la infraestructura soporte y sus elementos complementarios se configura en general un riesgo moderado estructural para la edificación.
Por las condiciones ineficientes del sistema de evacuación de aguas lluvias de la edificación se configura alto riesgo por inundación.
Por las condiciones de incapacidad hidráulica de las redes de alcantarillado y el avanzado estado de deterioro de las unidades sanitarias (baños públicos), de la edificación, se configura un alto riesgo para la salubridad de los estudiantes por empozamiento de aguas residuales. Por el estado avanzado de obstrucción de la red de alcantarillado e inminente que se presente un colapso de la misma lo que generaría una emergencia sanitaria".

Dentro de las recomendaciones presentadas ase tiene:

1. Realizar un estudio patológico para determinar la capacidad y resistencia de la estructura de soporte y sus elementos complementarios. Cumplir las recomendaciones arrojada por el diagnóstico para controlar los riesgos existentes en la edificación.
2 Reconstruir de inmediato la red hidrosanitaria y las unidades sanitarias (baterías de baños públicos), para controlar la inminente emergencia sanitaria.

Que mediante oficio del 11 de marzo de 2016, el Secretario de Salud (e) Dr. Nicolás Aguilar Laverde concluye frente a la Institución Educativa Tomas Cadavid lo siguiente:

"En términos generales la institución presenta deterioro estructural siendo esto un riesgo para quienes se encuentran en ella, y visitantes, no cumple con los estándares de calidad por lo que se hace necesario que se tomen medidas contundentes y se intervenga de manera inmediata la institución; como medida sanitaria de seguridad presentando actualmente emergencia sanitaria. En la Institución se encuentran matriculados 1.500 estudiantes".

17. Que es Estado debe salvaguardar la vida de todos los ciudadanos, para este caso la de los estudiantes, docentes y padres, quienes pueden resultar afectados por algún daño que ocurra según el informe anotado, así como también la Administración Municipal considera que la Prestación del Servicio Público a la Educación no puede verse desmejorado y debe prestarse en unas condiciones adecuadas." (Doc. 03, fls. 49 a 53).

Se observa, que en la Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016, se dio cuenta de la existencia de los informes elaborados por la Secretaría de Obras Públicas, por el Director de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo, y por la Secretaría de Salud, en los cuales se plasmaron los siguientes hallazgos en relación con la institución educativa Tomas Cadavid: i) es una edificación con más de 70 años de antigüedad, que no cumple con el código colombiano de sismoresistencia NRS-10; ii) las condiciones locativas están totalmente deterioradas y amenazan desprendimiento de muros, revoques y acabados, además, hay hundimientos en pisos; iii) las instalaciones sanitarias están prácticamente destruidas; iv) las condiciones de las escalas y rampas ofrecen serios riesgos de accidente y no transitabilidad; v) las condiciones ineficientes del sistema de evacuación de aguas lluvias configuran alto riesgo por inundación; vi) las condiciones de incapacidad hidráulica de las redes de alcantarillado y el avanzado estado de deterioro de las unidades sanitarias (baños públicos), implican alto riesgo para la salubridad de los estudiantes por empozamiento de aguas residuales, además, por el estado avanzado de obstrucción de la red de alcantarillado, es inminente que se presente un colapso de la misma lo que generaría una emergencia sanitaria.

Con base en lo anterior, en la Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016, se sustentó el peligro inminente en que se encontraban los estudiantes, profesores y demás personal de la Institución Educativa Tomas Cadavid, así como las personas que acudían al lugar como visitantes, y por tanto, se estableció la necesidad de garantizar de forma urgente las condiciones de salubridad y seguridad en el plantel educativo, que para el año 2016 contaba con 1500 estudiantes matriculados.

Por tales razones, la entidad pública demandada declaró la urgencia manifiesta en la institución educativa Santo Tomas, ordenó la realización inmediata de las obras, estudios de patología, geotécnicos, diseños e interventoría conducentes a mitigar el riesgo que representaba dicha institución, y consecuencialmente, procedió a contratar directamente a Construcciones Escobar Ortega S.A.S., para ejecutar las obras tendientes a atender la urgencia manifiesta declarada; a Construcciones y Concretos Ltda., para elaborar los diseños respectivos; y a la Constructora KPB S.A.S., para efectuar la interventoría técnica, legal, ambiental, administrativa y financiera. Los respectivos contratos fueron consensuales, y las respectivas actas de inicio se suscribieron el 16 de marzo de 2016 (Doc. 03, fls. 68, 69 y 70).

Atendiendo a la motivación de la Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016, es posible establecer que para esa época, en la institución educativa Tomas Cadavid del municipio de Bello, se estaba presentando una situación real que amenazaba el interés público, la cual hacía necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. Siendo ello así, el mandatario del municipio de Bello (año 2016) estaba facultado para celebrar los respectivos contratos con prescindencia de la etapa precontractual y del procedimiento de selección de los contratistas que de no haberse dado el estado de crisis que se pretendía mitigar, se habría requerido obligatoriamente. Dicho de otro modo, bien podía acudir a la vía de la contratación directa, en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, tal como lo hizo. Adicionalmente, las circunstancias descritas en el referido acto administrativo, dan cuenta de la

imposibilidad en la que se hallaba la Administración y los contratistas que fueron seleccionados de forma directa, para celebrar los respectivos contratos estatales cumpliendo con la solemnidad de elevarlos a escrito.

Posteriormente, mediante Resolución N° 2017704000120 del 7 de marzo de 2017, la Alcaldesa encargada del municipio de Bello de ese entonces, delegó en el Secretario de Hacienda, las facultades de destinar, trasladar y disponer los recursos requeridos para los contratos que se celebraran ante la declaración de urgencia manifiesta, con el fin de que no se vieran suspendidas o afectadas las medidas implementadas para la atención o mitigación de los eventos riesgosos o catastróficos (Doc. 03, fls. 2651 a 2654). Además, por medio de la Resolución N° 2017704000121 del 7 de marzo de 2017, delegó en el Secretario de Educación, las facultades de llevar a cabo los trámites contractuales y post contractuales pendientes, así como de realizar los controles propios de la ejecución, verificación, liquidación de los contratos y demás actuaciones inherentes, tales como ajustes, revisiones, reconocimientos o devoluciones a que hubiese lugar, transferencias de recursos educativos y operaciones, que se derivaran de la declaratoria de urgencia manifiesta (Doc. 03, fls. 2655 a 2658).

Con base en lo anterior, el 8 de marzo de 2017, el Secretario de Educación del municipio de Bello, y la representante legal de Construcciones Escobar Ortega S.A.S., suscribieron el contrato de obra pública N° 0406 (Doc. 03, fls. 2660 a 2669), que tuvo como objeto *"realizar las obras conducentes a mitigar el riesgo que hoy se presenta en la institución educativa Tomas Cadavid y que se determina a través de la urgencia manifiesta según Resolución Nro 201600000952 del 15 de marzo de 2016 en el municipio de Bello"*. En el contrato se pactó un valor de $14.109.934.088, y un plazo de ejecución comprendido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017. Sin embargo, el plazo se suspendió en dos ocasiones y se prorrogó en una, conllevando a que la fecha de terminación de la relación negocial, fuera el 5 de abril de 2018, tal como se indicó en el informe final de Interventoría, visible a folios 1324 a 1389 del documento 03 (demanda).

Teniendo en cuenta, de una parte, las pretensiones y hechos de la demanda, y de otra parte, las razones de defensa y excepciones de mérito sustentadas en la respuesta a la demanda, la Sala encuentra que las partes de la *litis*, aceptan, que durante la vigencia de la relación contractual, Construcciones Escobar Ortega S.A.S., ejecutó mayores cantidades de obra que fueron autorizadas y recibidas a satisfacción por el ente territorial demandado, tanto así, que mediante Resolución N° 201900010426 del 27 de diciembre de 2019, la Alcaldesa (E) del municipio de Bello de ese entonces, ordenó pagar a favor de la sociedad contratista, la suma de $1.831.975.000, por concepto de mayor cantidad de obra ejecutada, acta de obra N° 4 (Doc. 03, fls. 5650 a 5652). Sin embargo, mientras en el extremo activo de la contienda sostiene que el municipio de Bello adeuda a Construcciones Escobar Ortega S.A.S., la suma de $4.650'749.855, correspondiente a las actas de obra Nros. 4b y 5, cuyos cobros se hicieron en vigencia del contrato de Interventoría, y fueron reconocidas por el interventor en su informe final, el cual fue entregado como requisito *sine quanon* para la liquidación de dicho contrato; por el contrario, la entidad demandada aduce, que las únicas actas de obra que fueron avaladas y gestionadas por el interventor frente al municipio de Bello antes de la liquidación del contrato de Interventoría, fueron las Nros. 1, 2, 3 y 4, por lo que, en su

criterio, no se encuentra probado que el ente territorial hubiese consentido libre, espontánea y claramente la decisión de modificar el contrato de obra pública para reconocer la existencia de las actas Nros. 4b y 5, además enfatizó en que la sociedad contratista no interpuso recursos en contra de la Resolución N° 201900010428 del 27 de diciembre de 2019, y tampoco la demandó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que implica que aceptó el monto que le fue reconocido por concepto de mayores cantidades de obra ejecutada, sin objeción alguna.

Como se ve, las partes de la *litis* no discuten que Construcciones Escobar Ortega S.A.S., en cumplimiento del objeto del contrato obra pública N° 0406, ejecutó mayores cantidades de obra que fueron ordenadas y recibidas a satisfacción por parte del municipio de Bello, lo que se debate es si el monto reconocido en la Resolución N° 201900010426 del 27 de diciembre de 2019, por concepto del acta de obra N° 4, corresponde al valor total de las mayores cantidades de obras ejecutadas por la sociedad contratista, como lo argumenta la entidad demandada, o si por el contrario, se encuentran pendientes de pago las actas de obras 4b y 5, como lo refiere la parte actora. Ahora bien, se itera, las razones por las cuales la entidad demandada se opone al pago de las referidas actas de obras Nros. 4b y 5, son, porque, según afirma, no fueron avaladas por el interventor y puestas en conocimiento de la entidad contratante con anterioridad a la liquidación del contrato de Interventoría.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a verificar las actuaciones de la Interventoría respecto al contrato de obra pública N° 406, con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, y claro está, en lo que atañe a los aspectos sometidos a discusión en el presente litigio.

En lo que respecta a la Interventoría de los contratos estatales, el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993[18], relaciona la Interventoría como uno de los objetos posibles del contrato de consultoría, y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011[19], regula lo siguiente:

*"**Artículo 83. Supervisión e Interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
(...)
La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.
(...)
El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.
(...)".

[18] "***Artículo 32. De los Contratos Estatales***. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto..., así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación ... 2o. Contrato de consultoría. (...) Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría...".*
[19] *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión público".*

Además, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, consagra las facultades y deberes de los interventores, en los siguientes términos:

*"**Artículo 84. Facultades y deberes de los Supervisores y los Interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.
(...)
***Parágrafo 3o.** El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.
(...)".

De acuerdo con los preceptos legales que anteceden, la Interventoría consiste en el seguimiento técnico efectuado al cumplimiento del contrato por parte de una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad pública contratante. Para ello, el interventor podrá solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y tendrá que mantener informada a la entidad estatal de cualquier posible incumplimiento en que pueda incurrir el contratista. En ese orden de ideas, tal como lo ha puntualizado el Consejo de Estado, el interventor no tiene la calidad de representante de la entidad contratante, sino que su actuación es de intermediación entre ésta y el contratista, con el fin de desempeñar el control y vigilancia de la correcta ejecución de las actividades contratadas[20]. En consecuencia, el interventor no puede realizar actos que impliquen modificaciones o nuevos acuerdos distintos al originario, pues de hacerlo se estaría extralimitando de sus funciones y, por lo tanto, los efectos de tales actos jurídicos serían inoponibles a la entidad contratante[21].

En la demanda se pidió *"el nombramiento de un experto en ingeniería, con manejo en obras públicas, para que con fundamento en lo descrito en la demanda, certifique el valor de las obras ejecutadas ya avaladas por la Interventoría del proyecto y la Contraloría General de Bello y los valores adeudados por el mismo concepto incluyendo la correspondiente indexación y la liquidación de intereses por mora"* (Doc. 3, fl. 43). En la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021, se accedió al decreto de la prueba solicitada y, para el efecto, se designó al ingeniero civil Ricardo Augustín Smith Quintero (Docs. 20 y 21), quien, mediante memorial adiado el

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2020. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado N° 05001-23-31-000-2000-03439-01(47101).
[21] Ibídem.

25 de octubre de 2021, hizo entrega del dictamen pericial (Doc. 43), en el que plasmó las siguientes conclusiones:

"Como se pudo apreciar en el capítulo anterior, esta experticia realizó un recorrido por los soportes documentales de las actas 4B y 5 que centran la disputa entre las partes involucradas en este proceso.

De esta forma, resulto que para el análisis realizado fue probado el valor presentado en el Acta 4B, toda vez que se trataba de un grupo de actividades desarrolladas por el Contratista, autorizadas por el Municipio de Bello y los encargados de supervisar la obra (Secretaría de Infraestructura Física, Secretaría de Educación y el propio despacho de la Alcaldía) junto con la Interventoría del proyecto, como puede apreciarse en las distintas actas de Comité de Obra que se surtieron durante la ejecución de esta Acta de Obra.

Así mismo, resultaron homogéneos los valores de las obras ejecutas en todos los documentos analizados.

Por lo anterior para esta experticia resultan reales y validos los valores del Acta 4B ya que corresponden a la obra ejecutada por CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S. en el cumplimiento de sus funciones como CONTRATISTA del Contrato de Obra Pública 406 de 2017 y que los valores presentados en dicho documento no presentan alteraciones.

Por otro lado, para el Acta 5 no se pudo realizar, como ya se ha manifestado, el análisis de los valores que la conforman, ya que el expediente no incluyó la información de esta factura. Aun así, y partiendo del principio de buena fe y de que la Interventoría del proyecto desarrolló su labor con total rigor, también resulta probado, toda vez que su valor es avalado en múltiples documentos y comunicaciones emitidos por la Interventoría del proyecto.

A continuación, presentamos la indexación y cálculo de intereses, de los valores correspondientes a las Actas de Obra 4B y 5, solicitada en el texto de la demanda a esta práctica. En este punto se hace necesario aclarar que este cálculo no valida de manera alguna su cobro parcial ni en simultaneo. Será el Honorable Tribunal quien defina cuál es el mecanismo que aplica según la ley para actualizar el valor de las actas 4B y 5 (ya probado), esto es: si corresponde la indexación o en su defecto el cálculo de intereses moratorios.
(...)
Finalmente, y en atención a lo anterior, esta experticia encuentra que los valores adeudados al Contratista son los consignados en las Actas 4B y 5 que se encuentran actualizados a valor presente. Cualquier otra pretensión como puede ser pago de intereses no resulta probada y por tanto no es viable su cálculo." (Doc. 43, fls. 34 a 36 y 41).

En la audiencia de pruebas celebrada el 6 de diciembre de 2021, se sometió a contradicción el dictamen pericial de conformidad con lo estipulado en el artículo 219[22] de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Así, entonces, previa sustentación de la experticia por parte del Ingeniero Civil Ricardo Augustín Smith Quintero, las partes tuvieron la oportunidad de

[22] ***"Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.*** *<Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*
En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.
Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.
El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.".

interrogar al testigo, tal como se puede constatar en el video de la audiencia (video 51). Ahora bien, en el curso de la audiencia, el apoderado judicial de la entidad demandada procedió a objetar el dictamen, y además pidió su aclaración, lo cual se rechazó por el Despacho, comoquiera que, de un lado, el artículo 228 del Código General del Proceso, dispone que *"en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave"*, y de otro lado, las solicitudes de aclaración o complementación de la experticia debían ser formuladas dentro de los 15 días siguientes a la entrega del dictamen pericial y no en la audiencia de sustentación del mismo. Así las cosas, contrario a lo aducido por la parte demandada en sus alegatos de conclusión, el dictamen pericial sí fue sometido a contradicción, diferente es, que de acuerdo con las normas del CPACA y del CGP vigentes y aplicables a la materia, y en procura de garantizar el debido proceso, se hayan rechazado el trámite de la objeción, por improcedente, y la solicitud de aclaración, por extemporánea.

Conforme a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. A su vez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 232 ibídem, compete al juez la valoración del dictamen, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta *"la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*. Tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, esta valoración probatoria del dictamen pericial pasa por el análisis de la ciencia o del rigor científico de su contenido, y se contrae a *"la determinación de las razones por las que las conclusiones de esas pruebas, o de solo algunas de ellas, pueden considerarse fiables, lo que en un sistema de sana crítica, como el colombiano[89], debe expresarse en la motivación de la sentencia. Por tanto, el valor epistemológico del dictamen pericial depende, ante todo, de su "fundamento", "razones de ciencia" o "rigor científico""*[23].

La Sala considera que el dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Ricardo Agustín Smith Quintero, no cumplen las condiciones de ser claro, preciso y detallado y estar debidamente fundamentado. Nótese, que en relación con el acta de obra N° 5, el perito señaló que no se pudo llevar a cabo el análisis de los valores que la conforman, ya que *"el expediente no incluyó la información de esta factura"*, lo cual no resulta cierto, por cuanto entre folios 4935 a 5246 de la demanda (Doc. 3), se observa la referida acta de obra, junto con las correspondientes memorias de cálculo de cantidades de obra. Ahora bien, frente al acta de obra N° 4b, el perito se limitó a indicar que *"realizó un recorrido por los soportes documentales de las actas 4B y 5 que centran la disputa entre las partes involucradas en este proceso"*, y que *"resulto que para el análisis realizado fue probado el valor presentado en el Acta 4B"*, sin embargo no individualizó los documentos que le sirvieron de fundamento a su conclusión. Tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, es fundamental que en el dictamen se exponga claramente cómo se llegó a las conclusiones que contiene, toda vez que *"el juez debe poder hacer un seguimiento al desarrollo argumentativo del dictamen: para producir un convencimiento en el operador judicial, es central que éste pueda confrontar los fundamentos de la prueba. Las deducciones que carezcan de esa metodología no podrán*

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2019. Radicado N° 25000-23-26-00-2003-01721-01(41965).

convencerlo. En ese sentido, no plantear claramente los diferentes pasos de la argumentación impide al juez realizar el seguimiento de la fundamentación de la prueba"[24].

En ese orden de ideas, la Sala se apartará de las conclusiones de la experticia, y con base en la prueba testimonial y documental obrante en el expediente, procederá a establecer si las actas obras Nros. 4 parcial o 4b y 5, pueden o no ser tenidas en cuenta para establecer el valor final del contrato de obra pública celebrado entre las partes de esta contienda.

En estas diligencias se recibió la declaración del señor Gustavo Horacio Quevedo González (Video 34), de profesión Ingeniero Civil, quien fue el Director de Obra del contrato N° 406. Narró, que para cuando el municipio de Bello declaró la urgencia manifiesta en la institución educativa Tomas Cadavid, no contaba con ningún tipo de diseño, razón por la cual, la sociedad Construcciones Escobar Ortega S.A.S., comenzó la ejecución de las obras atendiendo a las necesidades que planteaba el ente territorial contratante. Expresó, que durante el desarrollo de la relación negocial, la firma contratista tuvo que enfrentarse a las necesidades de no afectar el servicio de educación y al mismo tiempo de llevar a cabo las intervenciones necesarias para atender la urgencia manifiesta. Señaló, que en las directrices inicialmente impartidas por el ente territorial, se contemplaba llevar a cabo dos bloques de dos pisos cada uno, sin embargo, una vez se fueron entregando los diseños, el municipio de Bello, estableció que se debían hacer bloques de cuatro pisos, lo que implicó más cantidad de obra, al ser necesario mayor fundación y estructura. Así mismo ilustró sobre los problemas que presentaba el sistema de alcantarillado de la institución educativa, el cual era prácticamente inexistente. Finalmente, en cuanto a las actas de obras, señaló que el valor pagado por el municipio mediante resolución, obedeció a un abono del acta de obra N° 4, pero que quedaron pendientes de pago las actas de obras Nros. 4b y 5.

También rindió testimonio el señor Jorge Alcides Medina Bustamante (Docs. 20 y 21), quien se desempeñó como Secretario de Educación del municipio de Bello desde julio de 2017, momento a partir del cual estuvo al frente de la ejecución del contrato de obra pública N° 406. Previo a hacer referencia a este testimonio, es preciso recordar, que por medio de la Resolución N° 2017704000120 del 7 de marzo de 2017, la Alcaldesa encargada del municipio de Bello de ese entonces, delegó en la Secretaría de Educación municipal, las funciones relacionadas con los trámites contractuales y post contractuales pendientes, y los controles propios de la ejecución, verificación, liquidación de los contratos y demás actuaciones inherentes, tales como ajustes, revisiones, reconocimientos o devoluciones a que hubiese lugar, transferencias de recursos educativos y operaciones, que se derivaran de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Pues bien, el testigo Medina Bustamante narró, que cuando él fue nombrado como Secretario de Educación, se creó un comité que contó con la participación del Alcalde, del interventor, de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, de la Jurídica del municipio, y de la Secretaría de Planeación de la Secretaría de Educación, el cual tenía como finalidad concluir las obras necesarias para atender

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2021. C.P. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 25000-23-36-000-2015-03024-01(62972).

la urgencia manifiesta que se presentaba en la institución educativa Tomas Cadavid. Explicó, que en el marco de la urgencia manifiesta, no era posible determinar la cantidad de obras necesarias, a lo que se sumó el hecho de que la comunidad hizo una serie de exigencias que debieron ser tenidas en cuenta en la realización de las obras. Narró además, que la totalidad de las obras ejecutadas por el contratista fueron autorizadas y recibidas a satisfacción por el municipio de Bello, y que la Contraloría municipal en el proceso de auditoría dio concepto favorable al proceso contractual. El testigo finalmente indicó, que *"todas las actas fueron concertadas con la Administración, con la Interventoría, con la Secretaría de Obras Públicas, y con la Secretaria de Educación"* (video, Doc. 20, 2.28 min).

Así mismo se practicó el testimonio del señor Julián Fernando Castro Beltrán (Docs. 20 y 21), quien fungió como Director de Interventoría del contrato N° 406. Refirió, que las obras requeridas para atender la urgencia manifiesta se llevaron a cabo dentro del plazo contractual, y que el valor que el municipio de Bello reconoció por concepto de mayores cantidades obras fue parcial, dado que quedaban pendientes los valores de los que se dio cuenta en el proyecto liquidación bilateral del contrato que se presentó al ente territorial, sin embargo, desconoce las razones por las cuales, la entidad contratante no procedió a avalar y suscribir la respectiva acta de liquidación de la relación negocial.

La Sala encuentra que lo anterior está en plena concordancia con los informes mensuales de Interventoría, con el acta de recibo de obras del contrato N° 406, con el informe final de Interventoría, con el proyecto de liquidación bilateral del referido contrato, así como con el informe de auditoría elaborado por la Contraloría municipal de Bello -en virtud del control de la urgencia manifiesta previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993-, veamos:

-Entre folios 4600 y 4933 de la demanda (Doc. 03), se observa el acta de obra N° 4, por valor de $3.399.593.550, junto con el informe de actividades, y las memorias de cálculo de cantidades de obra. Esta acta se encuentra suscrita por el contratista y la Interventoría, y fue entregada a ésta con sus documentos soporte el 18 de abril de 2018 (Doc. 03, fls. 4600 a 4602).

-Entre folios 4935 a 5246 de la demanda (Doc. 03), se encuentra el acta de obra N° 5, por valor de $3.083.131.305, junto con las memorias de cantidades de obra. Esta acta fue elaborada en mayo de 2018, está firmada por el contratista y la Interventor, y se hizo entrega de la misma al Secretario de Educación del municipio de Bello con documento adiado el 20 de marzo de 2019 (Doc. 03, fl. 4934).

-El 25 de julio de 2018, se suscribió el acta de recibo del contrato N° 406, por parte del contratista y la Interventoría (Doc. 03, fls. 3319 y 3320). En el acta se dejó constancia de que: i) las obras se realizaron dentro del plazo contractual; ii) las obra se ejecutaron de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo con los planos correspondientes a los diseños; iii) las obras se recibieron a entera satisfacción por la Interventoría y por el municipio; y iv) las pólizas del contrato se deben ajustar, en valor y fechas para cubrir la totalidad de las obras. En la misma acta se hizo el siguiente balance financiero del contrato:

Actas	Valor
Acta N° 1	$10,547.288.346
Acta de avance N° 2	$3.419.101.163
Acta de avance N° 3	$4.480.153.759
Acta de avance N° 4	**$3.399.756.172**
Acta para la liquidación del contrato	**$3.083.138.684**
Valor total y final del contrato	**$24.929.258.124**

--En el INFORME DE AUDITORÍA AI N° 08 ESPECIAL del contrato N° 406, elaborado por la Contraloría Municipal de Bello el 7 de febrero de 2019 (Doc. 03, fls. 2932 a 2955), se estableció que:

"En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por el Municipio de Bello, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Interna de rendición de cuentas de la Contraloría, se auditó solamente el contrato de urgencia manifiesta N° 406 de 2017.

En total se auditó un 1 (sic) contrato por valor de $25.447.008.839, al realizarse la liquidación durante el proceso auditor y después del pronunciamiento de la contraloría en este proceso, ***la liquidación final quedó en $24.929.270.123****, presentándose una diferencia de $517.738.716"* (Doc. 03, fl. 2938) (negrilla fuera del texto original).

-En el informe mensual de Interventoría N° 22 (Doc. 03, fl. 1257 a 1322), se presentó un cuadro en donde se hizo una relación de las cantidades de obra ejecutadas hasta el 30 de abril de 2018, los porcentajes de ejecución y el valor total del contrato N° 406, que ascendió a $24.929.270.123 (Doc. 03, fls. 1283 a 1310). En cuanto al estado financiero del contrato N° 406, se indicó lo siguiente:

Actas	Valor
Acta N° 1	$10,547.288.346
Acta de avance N° 2	$3.419.101.163
Acta de avance N° 3	$4.480.153.759
Acta de avance N° 4	**$3.399.593.550**
Acta para la liquidación del contrato	**$3.083.131.305**
Valor total y final del contrato	**$24.929.270.123**

-En el informe final de Interventoría (Doc. 03, fls. 1323 a 1391), como aspectos financieros del contrato N° 406, se señalaron los que se transcriben a continuación:

"(...)
4.1.1. PROPUESTA ECONÓMICA

Previo a la legalidad del contrato se presentó y fue aprobado el presupuesto definitivo del contrato de obra por parte del municipio de Bello. Finalmente se ajustó el contrato de acuerdo a los mayores y menores cantidades que resultaron para cumplir el objeto contractual, a fin de conjurar la Urgencia manifiesta.
(...)

4.1.4. ACTAS DE COBRO

A la fecha del presente informe se ha cobrado dos (2) actas:

Acta No 1*, por valor de: DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($10.547´288.345); con fecha 22 de marzo de 2017.*

***Acta No 2**, por valor de: TRES MIL CUATROSCIENTOS (sic) DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SECENTA (sic) Y TRES PESOS M/L ($3,419´103,163); con fecha del 12 de diciembre de 2017.*

Para un valor total de: TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L ($13,966´391.509). El porcentaje desembolsado a la fecha corresponde a un NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97,30%) del valor inicial del contrato.

Para dar cumplimiento al objeto contractual se presentaron las siguientes actas:

***Acta No 3**, por valor de: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($4.480´153.759).*

Acta No 4, por valor de: TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($3.399´593.550), y

Acta No 5, (Acta para liquidación) por valor de TRES MIL OCHENTA Y TRES CIENTO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L ($3.083´131.305.

El valor toral de la obra incluyendo los ítems de Modulares ascendió a la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ($24,929´270.123)" (Doc. 03, fl. 1337) (negrilla fuera del texto original).

En el informe final de Interventoría, se hizo un cuadro con las actividades ejecutadas, las cantidades, los precios unitarios, los valores parciales y los valores totales de cada ítem, lo que arrojó un **valor total de contrato N° 406 de $24.929.270.123** (Doc. 03, fls. 1349 a 1378). Así mismo, se presentó el siguiente **estado financiero del contrato N° 406**:

Actas	**Valor**
Acta N° 1	$10,547.288.346
Acta de avance N° 2	$3.419.101.163
Acta de avance N° 3	$4.480.153.759
Acta de avance N° 4	**$3.399.593.550**
Acta para la liquidación del contrato	**$3.083.131.305**
Valor total y final del contrato	**$24.929.270.123**

-En el proyecto de liquidación bilateral del contrato N° 406, que fue entregado a la Secretaría de Educación del municipio de Bello, mediante documento adiado el 20 de marzo de 2019 (Doc. 03, fls. 4934 a 4962), se integraron las 5 actas de obras, señalándose como valor final del contrato, la suma de **$24.929.270.123.**

-En el acta de liquidación bilateral del contrato de Interventoría, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Bello y por el contratista interventor el 27 de diciembre de 2019 (Doc. 03, fls. 6152 a 6170), se determinó, que el valor del contrato fue de $2.084.173.858. Según lo indicado en el informe final de Interventoría, este valor responde al siguiente cálculo (Doc. 03, fl. 1338):

Costo de consultoría	$1.122.903.125.00
Costo de obra	**$24.929.270.124.10**
Total	$26.052.173.249.10

Valor Interventoría (8%)	$2.084.173.859,93

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso se encuentra acreditado, que desde el año 2018 fueron elaboradas las actas de obras Nros. 4 y 5, la primera por valor de $3.399.583.410, y la segunda por valor de $3.083.131.305, las cuales fueron avaladas por la Interventoría, y tenidas en cuenta por la Contraloría General del municipio de Bello en la auditoría de la urgencia manifiesta, y por la Interventoría para establecer el valor final del contrato N° 406. En efecto, la sumatoria de las actas Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, arroja el total de $24.929.270.123, que fue el valor del contrato de obra señalado en los informes de Interventoría y en el proyecto del acta de liquidación entregados al municipio de Bello, así como en el informe de auditoría elaborado por el referido ente de control. Adicionalmente se observa, que la entidad pública demandada en el acta de liquidación bilateral del contrato de Interventoría determinó el valor de este contrato en la suma de $2.084.173.858, que corresponde al 8% del total de la suma de los diseños y las obras, tomándose como valor del contrato de obra: $24.929.270.124.

Ahora bien, por medio de la Resolución N° 201900010426 del 27 de diciembre de 2019, el municipio de Bello, ordenó pagar a favor de la sociedad demandante, la suma de $1.831.975.000, por concepto del acta de obra N° 4; luego, como el valor de esta acta es de $3.399.593.550, al imputarle el pago de $1.831.975.000, quedó un saldo pendiente de $1.567.618.550, que es precisamente el valor del acta de obra N° 4b (Doc. 03, fls. 5682 a 5708).

La Sala considera, contrario a lo argumentado por la entidad demandada, que la sociedad demandante no tenía que recurrir la Resolución N° 201900010426 de 2017, como tampoco demandarla ante esta jurisdicción, para efectos de tener derecho al reconocimiento de las actas de obras que quedaban pendientes de pago. Esto por cuanto, en el contexto que antecedió dicho acto administrativos, esto es, de los comités en los que intervino el municipio de Bello, de los informes de Interventoría conocidos y avalados por el ente territorial, del proyecto de liquidación del contrato de obra que fue entregado a la entidad contratante, del informe de auditoría presentado por la Contraloría General del municipio Bello, en cuyo proceso de auditoria estuvo presente este municipio, y del mismo acto de liquidación bilateral del contrato de Interventoría, resultaba claro, que el valor reconocido por medio de la Resolución N° 201900010426 de 2017, constituía un pago parcial del acta de obra N° 4, que debería ser tenido en cuenta al momento en que se realizara el cruce final de cuentas de la relación negocial, esto es, en el acto de liquidación del contrato, para efectos de determinar el resultado económico definitivo de la ejecución contractual. Entender lo contrario, esto es, que el valor reconocido mediante la Resolución N° 201900010426 de 2017, era por concepto de la totalidad de las mayores cantidades de obra ejecutadas por el contratista, implicaría sostener que el municipio de Bello, violó el principio de buena fe contractual (artículo 1603 del Código Civil[25]), al obrar en contra de sus propios actos.

[25] *"**Artículo 1603. <Ejecución de buena fe>.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.".*

En la cláusula segunda del contrato N° 406 se estipuló, que el municipio de Bello – Secretaría de Educación, tenía la obligación de pagar al contratista el valor pactado, y en la siguiente se pactó, que el valor del contrato se cancelaría al contratista, *"mediante actas e informes parciales de pago; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas y con la certificación expedida por el supervisor o interventor del contrato"* (Doc. 03, fl. 2665). Como antes se vio, las actas de obras Nros. 4 y 5, fueron avaladas por el interventor antes de la liquidación del contrato de Interventoría, además, en el informe mensual N° 22 y en el informe final de Interventoría, se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, y las obras se recibieron a entera satisfacción. Todas estas actuaciones fueron conocidas y convalidadas por la entidad contratante, tanto así, que en el acta de liquidación bilateral del contrato de Interventoría, se estableció el valor de este contrato tomando como base el valor total de las obras ejecutadas que corresponde a la sumatoria de las actas de obras Nros. 1, 2, 3, 4 y 5.

Así las cosas, esta Corporación declarará que el municipio de Bello incumplió el contrato de obra pública N° 406, comoquiera que no pagó a la sociedad demandante el valor total del contrato, concretamente, las actas de obras Nros. 4 parcial y 5, que suman un total de $4.650.749.855.

2.4.1. Liquidación del contrato

El Consejo de Estado ha indicado que la liquidación del contrato estatal es el corte de cuentas final que se lleva a cabo para *"determinar el resultado económico definitivo de la ejecución contractual, establecer el grado de cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, definir quién le debe a quién y cuánto"*[26], y *"de esta forma ellas puedan declararse a paz y salvo, extinguiendo de manera definitiva la relación contractual"*[27].

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012[28], la etapa de liquidación fue concebida para que las partes concierten los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, llegando a acuerdos, conciliaciones y transacciones, para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. En ese orden de ideas, la liquidación se puede efectuar de mutuo acuerdo entre las partes dentro del término fijado para ello en el pliego de condiciones (o documento equivalente) o, en su defecto, antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. De no ser posible, bien sea porque el contratista no se presente a la liquidación o porque las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, puede ser realizada directa y unilateralmente por la entidad, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo. Y, vencidos los anteriores plazos, dentro de los

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. María Adriana Marín. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Radicado N° 25000-23-26-000-2010-00975-01(47774).
[27] Ibídem.
[28] *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

dos años siguientes, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, las partes mantienen la posibilidad de liquidar el contrato de común acuerdo, y la Administración la potestad de liquidarlo de forma unilateral.

Adicionalmente, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 prevé, que cualquiera de las partes del contrato estatal podrá solicitar la liquidación judicial del negocio jurídico cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la Administración no lo haya liquidado unilateralmente.

El contrato de obra pública N° 406, no fue liquidado de forma bilateral por las partes, ni de manera unilateral por el municipio de Bello, razón por la cual, en la demanda se pidió que se proceda a la liquidación judicial del mismo.

En este proceso se acreditó que la sociedad demandante cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo pagadas en el contrato N° 406, tal como lo certificó la Interventoría en los diferentes informes que presentó a la entidad contratante y que fueron avalados por ésta. Así mismo se probó que la totalidad de las obras ejecutadas por la sociedad demandante fueron previamente autorizadas por la entidad demandada y recibidas a satisfacción por la Interventoría y por la entidad contratante, todo ello en el marco de la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016. Además, la Contraloría General del municipio de Bello, con base en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, auditó el contrato de obra pública N° 406, conceptuando que la evaluación de gestión y resultados era favorable.

De otro lado, las pruebas obrantes en el plenario permiten establecer que el municipio de Bello, incumplió el contrato N° 406, comoquiera que, pese a que el demandante cumplió con las exigencias previstas en el contrato para efectos de que le fueran canceladas las actas de obra Nros. 4 y 5, el ente territorial demandado únicamente procedió con el pago parcial del acta N° 4.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, la liquidación judicial del contrato estatal objeto de la *litis*, queda en los siguientes términos:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 406	
Partes	Municipio de Bello y Construcciones Escobar Ortega S.A.S.
Objeto	Realizar las obras conducentes a mitigar el riesgo que se presenta en la institución educativa Tomas Cadavid y que se determina a través de la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución N° 201600000952 del 15 de marzo de 2016
Plazo inicial	534 días calendario
Acta de Inicio	16 de marzo de 2016
Fecha de suspensión 1	30 de agosto de 2017
Fecha de reinicio 1	30 de noviembre de 2017
Fecha de suspensión 2	20 de diciembre de 2017
Fecha de reinicio 2	11 de enero de 2018
Fecha de terminación	31 de julio de 2018

Ampliación	Noventa días calendario
Fecha de terminación	5 de abril de 2018
Valor inicial	$14.109.934.088
Valor final	$24.929.270.123
Actas de obra	
Acta N° 1	$10.547.288.346
Acta N° 2	$3.419.103.163
Acta N° 3	$4.480.153.759
Acta N° 4	$3.399.593.550
Acta N° 5	$3.083.131.305
Actas pagadas al contratista	
Acta N° 1	$10.547.288.346
Acta N° 2	$3.419.103.163
Acta N° 3	$4.480.153.759
Acta N° 4 parcial	$1.831.975.000
Total pagado al contratista	$20.278.520.268
Valores pendientes de pago al contratista	
Acta N° 4 parcial	$1.567.618.550
Acta N° 5	$3.083.131.305
Total saldo a favor del contratista	**$4.650.749.855**

En la cláusula tercera del contrato N° 406, se pactó que el valor del contrato se cancelaría al contratista, *"mediante actas e informes parciales de pago; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas y con la certificación expedida por el supervisor o interventor del contrato"* (Doc. 03, fl. 2665).

De lo anterior se puede inferir, que la obligación de pago a cargo del municipio de Bello, surgía a partir del día siguiente al que recibía las respectivas actas de obra avaladas por la Interventoría.

Por consiguiente, las sumas adeudadas por la entidad demandada, deberán ser canceladas a Construcciones Escobar Ortega S.A.S., debidamente actualizadas en su valor, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo adeudado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente al día siguiente a aquel en que el municipio de Bello recibió las actas de obra N° 4 y 5 avaladas por la Interventoría, por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En relación con los intereses moratorios solicitados en la demanda, toda vez que en el contrato de obra pública N° 406, no fueron estipulados, debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, es decir, sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, en relación con el período referido, esto es, desde el día siguiente a aquel en que el municipio de Bello recibió las actas de obra N° 4 y 5 avaladas por la Interventoría, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.4.2. Daño emergente

En la demanda se pidió que se condene a la entidad demandada a pagar a la sociedad demandante, a título de daño emergente, la suma de $1.745.651.198, correspondiente a gastos jurídicos.

De las pruebas allegadas con la demanda, la única que se relaciona con lo anterior, es el contrato de prestación de servicios de profesionales del 3 de marzo de 2020, celebrado entre Construcciones Escobar Ortega S.A.S. y los abogados Marta Lucía Acevedo Pérez y Luis Carlos Peña García, que tiene como objeto *"prestación de servicios profesionales como abogados para la asesoría jurídica en la elaboración y asistencia a la conciliación prejudicial en contra del municipio de Bello, con ocasión a la atención de la urgencia manifiesta No. 201600000952 del 15 de marzo de 2016 y el contrato de obra pública No. 406 de 2017 y en caso de ser necesario presentación de la eventual demanda por el mismo asunto"*, por un valor de $1.745.648.713, pagaderos así: un 50% a la firma del contrato, un 30% adicional, a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y el saldo restante a la entrega del acuerdo conciliatorio o sentencia de primera instancia (Doc. 03, fls. 6179 y 6180).

De lo anterior no es posible establecer cuál fue el valor de la elaboración y asistencia a la conciliación prejudicial en contra del municipio de Bello, y cuál fue el valor de la presentación de la demanda; distinción que resulta importante, en la medida en que mientras lo primero se ubica en el campo del daño emergente, lo segundo se enmarca en el concepto de las agencias en derecho que se establecen al momento de liquidar las costas del proceso.

En todo caso, incluso si fuera posible determinar el valor pactado por concepto de la elaboración y asistencia a la conciliación prejudicial, no habría lugar a efectuar ningún reconocimiento por concepto de daño emergente, toda vez que en el expediente no obran pruebas dirigidas a acreditar el pago del valor del contrato de prestación de servicios profesionales por parte de la sociedad demandante.

En consecuencia, se negará el reconocimiento y pago del daño emergente pretendido en la demanda.

2.5. Costas de primera instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia *dispondrá* sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y que en todo caso, la sentencia *dispondrá* sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

El Consejo de Estado[29] ha precisado que el enunciado deóntico *dispondrá* que el artículo 188 *ibídem* consagró, puede asimilarse al enunciado *decidirá*, lo que

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de diciembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Radicado Nº 11001-03-15-000-2018-04317-00(AC).

necesariamente lleva a señalar que *"se supera el criterio optativo propio del criterio subjetivo, para avanzar hacia la condena en costas por un criterio valorativo, con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil"*, y que *"el calificativo de "valorativo" se debe a que al juez corresponde revisar en el expediente si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes."*[30].

En tratándose de las costas a imponer en primera instancia, resulta acertado acudir al artículo 365[31] del Código General del Proceso que consagra que se impondrá tal condena a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, como en este particular evento, se accederá a las súplicas de la demanda, procede la condena en costas en contra de la entidad demandada, las cuales serán liquidadas en los términos dispuestos por los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. SE DECLARA el incumplimiento del contrato de obra pública N° 406, que tuvo por objeto *"realizar las obras conducentes a mitigar el riesgo que hoy se presenta en la institución educativa Tomas Cadavid y que se determina a través de la urgencia manifiesta según Resolución Nro. 201600000952 del 15 de marzo de 2016 en el municipio de Bello"*, por parte del municipio de Bello.

SEGUNDO. SE DECLARA liquidado judicialmente el contrato de obra pública N° 406, celebrado por el municipio de Bello y Construcciones Escobar Ortega S.A.S. Para el efecto, establecer que el municipio de Bello adeuda a Construcciones

[30] Ibídem.

[31] *"**Artículo 365**. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." [...]"

Escobar Ortega S.A.S., la suma de $4.650.749.855. Esta suma será actualizada y sobre la misma se reconocerán intereses de mora, en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. SE DENIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Se condena en costas a la entidad demandada, en los términos discernidos previamente.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha, consta en Acta N° 030.
Los Magistrados:

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

(Firmado electrónicamente)
GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://samairj.consejodeestado.gov.co

Jenvil

Firmado Por:

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Gonzalo Javier Zambrano Velandia
Magistrado
Mixto 010
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e61cb98f45eb963c6a012394aebb83367cd8072683e018c2a0f0fdf8194ef96**
Documento generado en 27/04/2022 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

memorandos 12-2022-128 - Urgentes

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 29/04/2022 12:26

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes, reciba un cordial saludo

Comparto memorandos que son prioritarios, por tal, deberá brindarse plazo máximo hasta el próximo martes 3 de mayo, ya que el jueves 5 vence el plazo para pronunciarnos frente a la medida cautelar

Envió este correo con copia a la Dra Rosa, toda vez que uno de los memorandos va dirigido a la Secretaria de Movilidad, con quienes en el pasado hemos tenido inconveniente con las respuestas oportunas, por lo que considero procedente de su valioso apoyo para que la información solicitada nos sea allegada oportunamente

Agradezco su amble colaboración

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Sentencia abril 2022

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/05/2022 8:13

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos dios

Mediante el presente le allegamos las sentencias proferidas en el mes de abril en los procesos asignados a la firma:

Radicado: 11001031500020220024900
Demandante: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BELLO- ANTIOQUIA
Asunto: TUTELA
Fallo: Favorable de primera instancia

Radicado: 66001310300220180081900
Demandante: MARIO RESTREPO
Asunto: ACCIÓN POPULAR - AUDIFARMA
Fallo: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001333302720130103501
Demandante: REINALDO LEÓN AMAYA MORA Y OTROS
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Fallo: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001233300020200401500
Demandante: CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S
Asunto: CONTROVERSIA CONTRACTUAL - PAGO
Fallo: Desfavorable de primera instancia

Lo anterior para los fines correspondientes

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Cumplimiento acción popular 2019-305 - Lote Ferrocarril

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 02/05/2022 8:13

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente le recordamos que el próximo 13 de mayo de 2022 de forma presencial en las instalaciones del ente territorial se va a celebrar audiencia de verificación frente al pacto de cumplimiento suscrito, siendo de vital relevancia que el ente territorial acredite las gestiones tendientes a la cesión de franja de terreno al INVIAS, por tanto, agradecemos de su valioso apoyo para validar en qué estado se encuentra dicho trámite y solicitar a las secretarias involucradas se adelanten las gestiones pertinentes para acreditar el cumplimiento.

Adicionalmente le recordamos que estamos a la espera se nos confirme el lugar donde se va a celebrar la audiencia para así notificarlo al despacho y a las partes

Agradecemos su gestión

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



014-2019-00348 Memorial 02 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/05/2022 8:14

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;julianguzmancano@gmail.com <julianguzmancano@gmail.com>;julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 02 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
E. S. D.

Referencia:	ACCION POPULAR
Radicado:	05-001-33-33-014-2019-00348-00
Demandante:	MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE BELLO
Folios:	29

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial con solicitud, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Información acción popular I.E. SAGRADO CORAZÓN - 13-2019-258

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 02/05/2022 8:15
Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente y de forma muy atenta nos permitimos solicitarle se nos alleguen todas las gestiones adelantadas por el ente territorial tendientes al cumplimiento al fallo del proceso de la referencia, toda vez que, desde que fue proferida la sentencia de segunda instancia en el mes de octubre del año 2021, no ha sido allegado ningún informe de cumplimiento al despacho.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras sanciones

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Información acción popular San Simón - 27-2011-213

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/05/2022 8:15

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente y de forma muy atenta nos permitimos solicitarle se nos alleguen todas las gestiones adelantadas por el ente territorial tendientes al cumplimiento al fallo del proceso de la referencia, toda vez que, desde octubre del año 2021 no se allega información al despacho, siendo esta ultima mediante la cual se da a conocer la negativa de los habitantes de la Manzana 10 de la unidad San Simón de desocupar sus viviendas.

Así las cosas, con el fin de acreditar cumplimiento y evitar futuras sanciones, agradecemos se nos brinden los insumos correspondientes para radicarlos en el despacho

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



016-2021-00279 Reiteración solicitud de envío de enlace de expediente digital y/o escaneado (Controversia contractual)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 02/05/2022 16:42

Para: Juzgado 16 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. RODRIGO VERGARA CORTÉS
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	05-001-33-33-016-2021-00279-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELLO
DEMANDADO:	CARIDAD DEL SOCORRO LONDOÑO MARÍN

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, de forma muy atenta me dirijo al despacho con el fin de reiterar la solicitud elevada el 25 de marzo de 2022, de que me sea compartido por este medio el enlace del expediente digital y/o escaneado.

Lo anterior en razón a que a la fecha han ingresado al proceso diversos memoriales, sin que pueda tener acceso efectivo a los mismos.

Agradezco su amble colaboración

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Información para proceso judicial 24-2015-1371

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 02/05/2022 16:46
Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

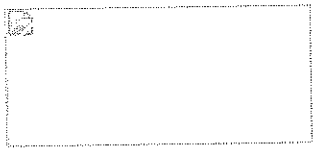
Dra Rosa buenas tardes

Le agradezco nos ayude verificando si a la fecha el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ, continúa prestando el servicio como agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Transito del Municipio de Bello y de ser positivo, allegarnos cedula, dirección, teléfono y correo electrónico

Lo anterior se requiere en razón a requerimiento efectuado por el despacho

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



004-2021-00183 Memorial 03 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 14:10

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procjudadm108@procuraduria.gov.co <procjudadm108@procuraduria.gov.co>;tecivil.08@gmail.com <tecivil.08@gmail.com>;ddl07cardona@gmail.com <ddl07cardona@gmail.com>;luzmarina25192171@gmail.com <luzmarina25192171@gmail.com>;glorietacardona@gmail.com <glorietacardona@gmail.com>;claudiapatriciacardonacardona@gmail.com <claudiapatriciacardonacardona@gmail.com>;cardonacardonagustavo@gmail.com <cardonacardonagustavo@gmail.com>;dgarcia@colegal.co <dgarcia@colegal.co>;cardonacardonagustavo@gmail.com <cardonacardonagustavo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (704 KB)

05-001-33-33-004-2021-00183-00 Memorial 03 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. EVANNY MARTÍNEZ CORREA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-004-2021-00183-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	2

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho certificación del comité de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello, para que sea anexada al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RE: memorandos 12-2022-128 - Urgentes

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 03/05/2022 15:27
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Agradecemos de su apoyo con la información solicitada a la Secretaria de Movilidad en relación con el proceso de la referecnia, ya que el plazo otorgado vence el día de hoy y dicha información es prioritaria para pronunciarnos frente a la medida cautelar, cuyo plazo vence el próximo jueves 5 de mayo.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 12:26
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: memorandos 12-2022-128 - Urgentes

Dra Manuela buenas tardes, reciba un cordial saludo

Comparto memorandos que son prioritarios, por tal, deberá brindarse plazo máximo hasta el próximo martes 3 de mayo, ya que el jueves 5 vence el plazo para pronunciarnos frente a la medida cautelar

Envió este correo con copia a la Dra Rosa, toda vez que uno de los memorandos va dirigido a la Secretaria de Movilidad, con quienes en el pasado hemos tenido inconveniente con las respuestas oportunas, por lo que considero procedente de su valioso apoyo para que la información solicitada nos sea allegada oportunamente

Agradezco su amble colaboración

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



027-2011-00213 Memorial 03 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 15:31

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuradora111medellin@gmail.com <procuradora111medellin@gmail.com>;dodelba1@hotmail.com <dodelba1@hotmail.com>;emelindahiana@coordiser.org <emelindahiana@coordiser.org>;yulianaparias@coordiser.org <yulianaparias@coordiser.org>;info@bienesybienes.com <info@bienesybienes.com>;maria.vahos@bienesybienes.com <maria.vahos@bienesybienes.com>;guillermoqv@hotmail.com <guillermoqv@hotmail.com>;julianrpo23@gmail.com <julianrpo23@gmail.com>;notificaciones.persobello@gmail.com <notificaciones.persobello@gmail.com>;gloriajaramillo1923@hotmail.com <gloriajaramillo1923@hotmail.com>;jorge.aguirre@bello.gov.co <jorge.aguirre@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

05-001-33-31-027-2011-00213-00 Memorial 03 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. ARLINE NAVARRO ÁLVAREZ
E. S. D.

Referencia:	ACCION POPULAR
Radicado:	05-001-33-31-027-2011-00213-00
Demandante:	DIANA CATALINA GOMEZ SALDARRIAGA Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Folios:	43

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

029-2013-00160 Solicitud cargue completo piezas procesales

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 16:58

Para: Juzgado 29 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
E. S. D.

Referencia:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
Radicado:	05-001-33-33-029-2013-00160-00
Demandante:	HERNANDO DE JESUS MAZO LOPERA Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del Municipio de Bello, me dirijo al despacho de forma muy atenta con el fin de solicitar el cargue de las piezas faltantes en el enlace del expediente digital, escaneado y/o digitalizado del proceso. Esto en razón a que se observa que hay carpetas que fueron cargadas sin archivos.



La solicitud del cargue de las piezas faltantes, corresponde a que fueron cargadas y compartidas por el despacho, pero de manera incompleta.

La anterior petición se efectúa en razón a que se requiere un estudio completo del proceso para la elaboración de los alegatos de conclusión (NOS ENCONTRAMOS EN TERMINO).

En caso de no ser posible el cargue de las piezas faltantes del proceso, de manera subsidiaria solicito de manera atenta al despacho permitirnos escanear el expediente en nuestra oficina, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 55 No.40 A 20 Oficina 1109, Edificio Nuevo Centro la Alpujarra, Medellín-Antioquia, gestión que, de ser posible por el despacho, estará a cargo del señor **Juan Andrés Tabares Blandón** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.618.307** de Envigado, quien ya se encuentra acreditado en el plenario como dependiente judicial.

Estaremos atentos a sus directrices, si lo consideran pueden comunicarse con nosotros a los celulares 3235153614 (**Juan Andrés Tabares Blandón**) y 3147136016 (**Alejandra Ramírez Pabón**). O nuestro correo electrónico palacioconsultores@hotmail.com.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

000-2019-00305 Memorial 04 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 11:41

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduria2.30@gmail.com <procuraduria2.30@gmail.com>;cmgarciac@procuraduria.gov.co <cmgarciac@procuraduria.gov.co>;judiciales@mintransporte.gov.co <judiciales@mintransporte.gov.co>;notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;guran@mintransporte.gov.co <guran@mintransporte.gov.co>;zpenalosa@mintransporte.gov.co <zpenalosa@mintransporte.gov.co>;wgomez@mintransporte.gov.co <wgomez@mintransporte.gov.co>;karmenta@invias.gov.co <karmenta@invias.gov.co>

1 archivos adjuntos (307 KB)

05-001-23-33-000-2019-00305-00 Memorial 04 de mayo de 2022.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
M.P. Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-000-2019-00305-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	1

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

Audiencia contradicción dictamen 13-2019-258

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 12:02

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

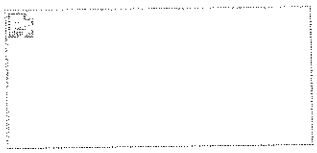
121AudienciaContradiccionDictamen20210707_133113-Grabación de la reunión.mp4

Dra buenas tardes

Le envio audiencia de contradiccion de dictammen

Cordialemnet

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



032-2020-00295 Memorial 04 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 13:04

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduria169@gmail.com <procuraduria169@gmail.com>;ultradaza@hotmail.com <ultradaza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (666 KB)

05-001-33-33-032-2020-00295-00 Memorial 04 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00295-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR RAFAEL MONTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	1

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Información 12-2022-148 - Acción Popular vía

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/05/2022 16:00

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente me permito compartirle la preocupación que nos ocupa frente a la acción popular de la referencia, toda vez que, a la fecha no se nos ha allegado la respuesta al memorando enviado a la Secretaria de Movilidad , por lo que no contamos con herramientas para pronunciarnos frente a la medida cautelar que vence el día de mañana (05 de mayo de 2022).

Debemos dejar constancia que si dicha información no nos es allegada oportunamente, no podremos pronunciarnos frente a la medida cautelar indicada.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



013-2015-01114 Memorial 04 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 04/05/2022 16:20

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;jdusugamejia@hotmail.com <jdusugamejia@hotmail.com>;luzayda85@gmail.com <luzayda85@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-33-33-013-2015-01114-00 Memorial 04 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
***Dra.* LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-013-2015-01114-00
DEMANDANTE:	COMPRAVENTA DE MAQUINARIA Y MATERIALES S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	2

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Auto requiere 14-2019-348 - Quebrada la Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 05/05/2022 8:06
Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (101 KB)
201900348CumplaseRequiere (1).pdf;

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente le comparto auto notificado por estados el día de hoy en el proceso de la referencia, donde nos requieren para acreditar el cumplimiento que se viene dando al fallo

Agradezco de su valioso apoyo con esta gestión

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

012-2022-00148 Memorial 05 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 05/05/2022 10:50

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;alejandrorinconestrada@gmail.com <alejandrorinconestrada@gmail.com>;arturocallejasmarin@gmail.com <arturocallejasmarin@gmail.com>;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;juridicas@copacabana.gov.co <juridicas@copacabana.gov.co>;notificaciones@guarne-antioquia.gov.co <notificaciones@guarne-antioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

05-001-33-33-012-2022-00148-00 Pronunciamiento frente a Medida cautelar.pdf;

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-012-2022-00148-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	22

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que me fue debidamente otorgado y que se anexa con el memorial de pronunciamiento frente a la medida cautelar, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Acta Audiencia No. 120
Juez Director del Proceso: Juan Guillermo Cardona Osorio

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FUNDACIÓN HERMANOS DE LOS DESVALIDOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00041 00
ASUNTO:	CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 LEY 1437 DE 2011, Modificado el Articulo 40 de la Ley 2080 de 2021

1. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

En Medellín, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:30 a.m., se constituyó el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito en continuación de audiencia inicial en el proceso de la referencia.

2. PRESENTACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar su presentación.

Comparece el abogado ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES, portador de la T.P 311.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses el demandante. (Se reconoció personería en audiencia inicial), correo: adrians1031@gmail.com

También comparece la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, portadora de la T.P 253.929 C. S. de la Judicatura, para la representación de los intereses del Municipio de Bello, (Se reconoció personería en audiencia inicial), correo: palacioconsultores@hotmail.com, alejaramirez_21@hotmail.com.

No comparece la delegada del Ministerio público.

Debemos recordar que la audiencia inicial del presente proceso se celebró el 24 de junio de 2021, donde llegamos hasta la ETAPA DE CONCILIACIÓN. 180-8 CPACA, en la que se suspendió para estudiar el acuerdo conciliatorio presentado, y llegamos a una discusión a través del recurso de apelación que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1º de abril de 2022, entonces vamos a continuar en la etapa que hablamos quedado, es decir que ya hemos superado el problema jurídico que nos corresponde y

las medidas cautelares, por ello entonces vamos directamente al tema del decreto de pruebas.

3. PRUEBAS. 180-10 CPACA

3.1. Documental.
Con el valor probatorio que la Ley concede, se solicita la incorporación de los documentos aportados con la demanda y su contestación.

3.2. Testimonial.

DEMANDANTE. Solicita sean citados a rendir declaración las siguientes personas:

- ✓ CRISTINA TABORDA.
- ✓ MANUEL VÉLEZ.
- ✓ CAMILO RENDÓN.
- ✓ GLORIA AMPARO OSORIO.
- ✓ WBER PATIÑO MARTÍNEZ.
- ✓ JOSE MANUEL ESCOBAR GÓMEZ.
- ✓ MAUREN SÁNCHEZ GÓMEZ.
- ✓ SANDRA IRENE GIL.

PRUEBAS MUNICIPIO DE BELLO

MUNICIPIO DE BELLO. Solicita se citen las siguientes a personas a rendir declaración:

- ✓ CLAUDIA PATRICIA CORREA ARBELAEZ.
- ✓ LUZ DORY LÓPEZ.

3.3 Interrogatorio de Parte

El MUNICIPIO DE BELLO, solicita sea citado a rendir interrogatorio de parte al señor HUGO HUMBERTO CIFUENTES QUINTERO, representante legal de la Fundación.

3.4 Inspección Judicial.

Solicita decretar la inspección judicial de los libros y en general la totalidad de la información contable que reposa en la entidad demandada, en especial: Libros contables, Estados financieros, evidencias de asamblea de corporados, y demás información relacionada.

DECISIÓN:

1. Documental. Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan al expediente como pruebas los documentos aportados en el escrito de demanda, reforma de la demanda y su contestación

2. Testimonial: Se ordena citar a las personas señaladas por la parte demandante y el Municipio de Bello, quienes deberán comparecer a la fecha y hora que señalará el Juzgado, para tal fin la parte interesada indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Corresponde a las partes asegurar la comparecencia de los testigos a través de los canales virtuales.

3. Interrogatorio de Parte: Se accede al interrogatorio solicitado por el Municipio de Bello, esto es, al señor HUGO HUMBERTO CIFUENTES QUINTERO, representante legal de la Fundación.

El interesado deberá garantizar la asistencia virtual a la diligencia que se desarrollará en fecha que a continuación se determine.

4. Inspección Judicial: El artículo 236 del CGP, establece que la Inspección judicial solo procede cuando no sea posible verificar los hechos discutidos por otros medios probatorios, y en tanto lo solicitado es posible obtenerlo mediante prueba documental, se niega la inspección judicial solicitada.

Lo anterior se notifica en estrados **concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para** que se pronuncien al respecto.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS. 181 CPACA

Testigos de la parte actora, se fija para el 22 de junio de 2022, a partir de las 8:30 a.m.

Interrogatorio de parte y testigos del Municipio de Bello, se fija para el día 23 de junio de 2022 a partir de las 2:00 p.m.

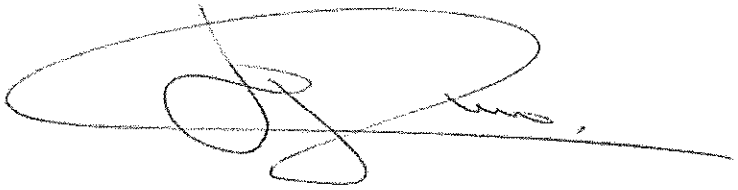
De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se les remitirá previamente a las partes y demás intervinientes procesales el link para su respectivo ingreso, a través de los correos electrónicos registrados.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recursos.

5. CONSTANCIA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que lo rituado en esta diligencia se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego a las garantías de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 8:37 a.m. se da por terminada la audiencia, el acta será suscrita por el Juez y empleado del Juzgado y será remita al correo de las partes para su conocimiento.



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
Juez



TATIANA MAZO VELÁSQUEZ
Oficial Mayor

024-2015-01371 Memorial 09 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 09/05/2022 11:27

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;oscarvanegas7@gmail.com <oscarvanegas7@gmail.com>;luchoarangoa@gmail.com <luchoarangoa@gmail.com>;pavimentar@pavimentara.com <pavimentar@pavimentara.com>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;arangojuancamilo@une.net.co <arangojuancamilo@une.net.co>;orlando.carrillo@metropol.gov.co <orlando.carrillo@metropol.gov.co>;contacto@jvbabogados.com <contacto@jvbabogados.com>;oficina.101@hotmail.com <oficina.101@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;diegobarbosa@grupoethuss.com.co <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>;notificacionesjudiciales@sura.com.co <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;juanhurtado@une.net.co <juanhurtado@une.net.co>;linivb1@gmail.com <linivb1@gmail.com>;amanriquef@yahoo.com <amanriquef@yahoo.com>;juliancorrales898@gmail.com <juliancorrales898@gmail.com>

1 archivos adjuntos (666 KB)
05-001-33-33-024-2015-01371-00 Memorial 09 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-024-2015-01371-00
DEMANDANTE:	ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	1

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Información acción popular Lote ferrocarril - 2019-305 - Prioritario

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 15:22

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

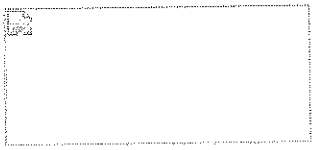
Como es de su conocimiento el próximo viernes 13 de mayo se adelantará de forma presencial audiencia de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia, en la cual, se deberán acreditar las diversas gestiones ejecutadas por el ente territorial tendientes al cumplimiento del pacto suscrito, principalmente, en lo atinente a al cesión de franja de terreno a INVIAS, acción con la cual no se cuanta con ningún soporte de acciones ejecutadas.

Así las cosas, agradecemos de su colaboración recaudando la información solicitada y allegándonosla

Adicionalmente, le solicitamos citar a los funcionarios que nos vayan a acompañar en al audiencia para que declaren frente a las gestiones ejecutadas

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



026-2011-00592 Memorial 09 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 16:15

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuradora111medellin@gmail.com <procuradora111medellin@gmail.com>;concejo.mais6@gamil.com <concejo.mais6@gamil.com>

1 archivos adjuntos (11 MB)

05-001-33-31-026-2011-00592-00 Memorial 09 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. SAUL MARTINEZ SALAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-31-026-2011-00592-00
DEMANDANTE:	ROBINSON ANDRES ALVAREZ LONDOÑO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	101

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Cronograma aportado por EPM - Acción Popular el Granizal -000-2015-02436

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 17:06

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Cronograma Definitivo_vf.pdf;

Buenas tardes doctora Rosa

Conforme a lo solicitado se envía cronograma aportado por EPM el 22 de febrero de 2021, en el proceso Acción Popular del Granizal adelantado en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, identificado con radicado único nacional No. 05001233300020150243600

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Auto Decreta desembargo 12-2020-110

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 10/05/2022 17:31

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (120 KB)

2020 00110 levantamiento MEDIDA.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente el comparto auto proferido en el proceso ejecutivo de la referencia donde se accede a al solicitud presentada de levantamiento de medidas de embargo

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



010-2021-00366 Solicitud

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:45

Para: adm10med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm10med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

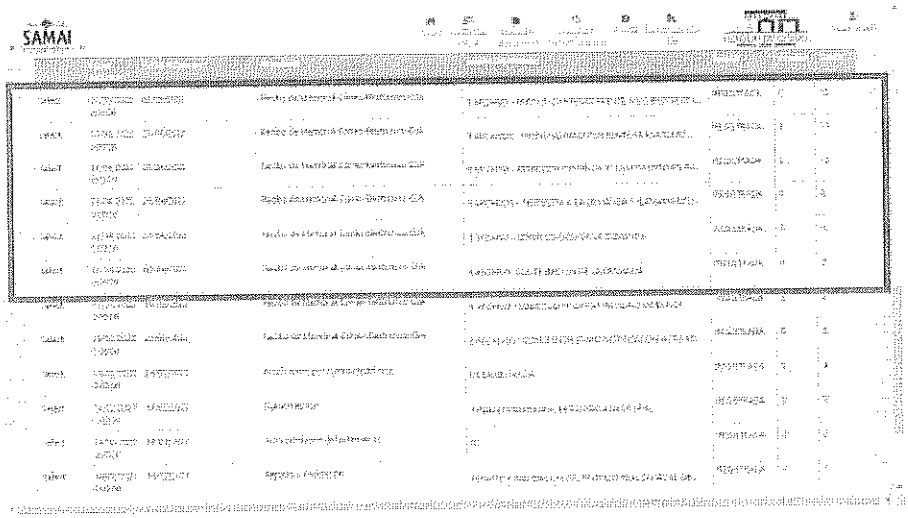
Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-010-2021-00366-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho me sea enviado por este medio los memoriales que registran en la página de consulta de la rama judicial, y que a la fecha no han sido cargados al enlace del expediente digital. Adicionalmente no se puede efectuar su consulta y descarga del sistema SAMAI.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	1 ARCHIVO - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P Y CONDOMINIO CABAÑITAS			03 May 2022
29 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	1 ARCHIVOS - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES			29 Apr 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	8 ARCHIVO - RESPUESTA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			21 Apr 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	9 ARCHIVOS - RESPUESTA A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			21 Apr 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	1 ARCHIVO - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			21 Apr 2022
08 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	1 ARCHIVO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			08 Apr 2022
18 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	1 ARCHIVO - SOLICITUD SECRETARIA ENLACE DE EXPEDIENTE			18 Mar 2022
28 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	2 ARCHIVOS - CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO			28 Feb 2022





La solicitud se efectúa en razón a que los mismos no me fueron allegados como parte en el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 806 de 2020.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Solicitud información prioritaria - 2019-350

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:55

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenos días

Mediante el presente le pongo en conocimiento que por auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo en el proceso de la referencia nos efectuaron unos requerimientos previos a aceptar la terminación del acuerdo por pago suscrito con UNE EPM, motivo por el cual le agradezco nos apoye a más tardar el próximo lunes 16 de mayo de 2022 con la siguientes información:

- Copia de la resolución 20211045322, de 8 de septiembre de 2021, mediante la cual el municipio de Bello reconoció una suma de dinero a favor de UNE EPM por concepto de "auto-retededores"
- Copia de todas las constancias de pago en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, identificada con Nit. 900.092.385-9por concepto del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1074 DE 2016 (Egresos y constancias de transacción bancaria)

Agradezco su amable colaboración con este asunto

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



015-2018-00255 Memorial 11 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 11/05/2022 9:08

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuradora111medellin@gmail.com <procuradora111medellin@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;carlos.agudeloc@gmail.com <carlos.agudeloc@gmail.com>;ljarango@procuraduria.gov.co <ljarango@procuraduria.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

05-001-33-33-015-2018-00255-00 Memorial 11 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-015-2018-00255-00
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	14

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Certificado lote ferrocarril - 2019-305

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 14:39

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente de forma muy atenta le solicito nos ayude allegándonos un certificado de traición u libertad del bien inmueble con matricula 01N - 5060557 - Lote Ferrocarril , ya que se requiere para unas validaciones para la audiencia del próximo viernes 13 de mayo, pero al proceder a comprarlo el sistema no lo permite ya que se encuentra en trámite.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 11/05/2022 15:22
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (668 KB)
Informe casos reiterativos - Diciembre 2020.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Conforme a lo requerido en comite de Defensa Judicial del dia de ayer, me permito allegarle informe de casos reiterativos presentado en diciembre del año 2020

Del año 2020 no encontre ningun informe relacionado

Espero esta informacion pueda servirle

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



029-2013-00160 Memorial 11 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 15:27

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;anibaltamayo@hotmail.com <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;paula_escobar@corantioquia.gov.co <paula_escobar@corantioquia.gov.co>;buzonjudicial@ani.gov.co <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;patrigiraldospina@une.net.co <patrigiraldospina@une.net.co>;notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

05-001-33-33-029-2013-00160-00 Alegatos.pdf;

Señores
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-029-2013-00160-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS MAZO LOPERA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	123

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Sentencia	
Acción	Reparación directa
Demandante(s)	Andrés Fernando Restrepo Agudelo y otros
Demandado(s)	Municipio de Bello, Antioquia
Radicado	05001 33 33 021 2018 00183 00
Decisión	Niega pretensiones
Asunto	**Responsabilidad del Estado por operación administrativa.** Responsabilidad objetiva- daño especial: el administrado no está en el deber jurídico se soportarlo, aunque se produzca en desarrollo de una actividad legítima de la administración/ **carga probatoria** a quien alega un hecho corresponde probarlo. Necesidad de demostración de los elementos de la responsabilidad – daño. No basta con anunciar que un daño es antijurídico, en este régimen de responsabilidad, es necesario demostrar que con la actuación de la administración se rompió el equilibrio en las cargas *publicas*
Instancia	Primera

Proveídas en debida forma las diferentes etapas procesales, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en primera instancia, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Los señores ANDRES FERNANDO RESTREPO AGUDELO y ORFA LIVE RUEDA GARRO; YOVANI ANDRES LONDOÑO PINILLO y YULIETH ANDREA TABARES CANO, quienes obran en nombre propio y además en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL LONDOÑO TABARES; JUAN MANUEL OVIEDO SOTO y YESICA PIEDAD GONZALEZ ARAUJO, quienes obran en nombre propio y además en representación de sus dos menores hijos JUAN ESTEBAN y MARIANGEL OVIEDO GONZALEZ; VIKI ALEXANDRA OQUENDO OQUENDO y FRANCO ELIAS SUCERQUIA GRACIANO, quienes obran en nombre propio y además en representación de sus dos menores hijos ANA SOFIA y WILLY ANDRES RUA OQUENDO; YISETH YOLIMA SINITAVE SUCERQUIA y OSCAR ANDRES BAENA MORALES, quienes obran en nombre propio y además en representación de su menor hijo ANDRES MATIAS BAENA SINITAVE; ALBA LUCIA SUCERQUIA GRACIANO, LUIS FERNANDO RESTREPO CORREA, ANA FRANCISCA GRACIANO ROJAS, LEIDY PAOLA, SEBASTIAN y DAVID SINITAVE SUCERQUIA y finalmente MARIA ELENA PUERTA MORENO, LINA MARCELA CHAVEZ PUERTA y JORGE IVAN RESTREPO PUERTA, este último, además en representación de sus dos menores hijos JERONIMO y

JONATHAN ALEXIS HIGUITA RESTREPO, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, formularon demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del ***Municipio de Bello- Antioquia.***

1.1. Objeto de la demanda.

La parte demandante solicita se declare que el Municipio de Bello es administrativamente responsable de la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, al haber ordenado, el 29 de marzo de 2016, la demolición de unas construcciones bajo la "falsa motivación" de haber sido construidas en zona de alto riesgo y de estar en estado de ruina, en el Sector La Orquídea del barrio la Gabriela de Bello, Antioquia.

Que como como consecuencia de lo anterior se condene al municipio al pago de los siguientes conceptos:

Por perjuicios morales, a cada uno de los demandantes 100 SMLMV.

Por el concepto de perjuicios materiales:

Para ORFA LIVE RUEDA GARRO y a ANDRES FERNANDO RESTREPO AGUDELO, la suma de $176.232.090 - Ciento Setenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Noventa Pesos.

Para YOVANI ANDRES LONDOÑO PINILLO y YULIETH ANDREA TABARES CANO la suma de $75'913.872 - Setenta y Cinco Millones Novecientos Trece Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos.

Para JUAN MANUEL OVIEDO SOTO y YESICA PIEDAD GONZALEZ ARAUJO la suma de $24'647.000 Veinticuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Pesos.

Para VIKI ALEXANDRA OQUENDO OQUENDO y FRANCO ELIAS SUCERQUIA GRACIANO la suma de $ 86'400.000 - Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos.

Para YISETH YOLIMA SINITAVE SUCERQUIA y OSCAR ANDRES BAENA MORALES la suma de ciento Noventa Millones Cuatrocientos Mil Pesos ($ 190'400.000)

Para ALBA LUCIA SUCERQUIA GRACIANO y LUIS FERNANDO RESTREPO CORREA la suma de $ 167'660.000 Ciento Sesenta y Siete Millones Seiscientos Sesenta Mil Pesos.

Para MARIA ELENA PUERTA MORENO la suma de $ 57'600.000 - Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Mil Pesos.

Adicionalmente se solicita que las sumas se actualicen con reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios, se condene al pago de costas y gastos procesales y se cumpla la sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 448 de 1998 en lo pertinente.

2. Hechos jurídicamente relevantes.

Los supuestos fácticos que sustentan la pretensión son los que a continuación se trascriben en lo pertinente:

"PRIMERO. Refieren mis poderdantes que el 29 de Marzo de 2016, entre las 3:30 y 4:00 de la mañana, al barrio LA ORQUIDEA del sector La Gabriela del Municipio de Bello, llegó el señor Inspector de Policía de Fontidueño, acompañado del Escuadrón Antidisturbios de la Policía ESMAD, además de muchos otros agentes de la policía, el ejército, la Personería de Bello y funcionarios y empleados de otras dependencias, teniendo cerrada la principal y única vía que de Medellín y hacia el Norte conduce al Municipio de Copacabana, mediante cintas reflectivas y custodiada por efectivos policiales, en un tramo de unos Doscientos (200) metros y con el barrio La Orquídea a oscuras, porque como que habían interrumpido el fluido eléctrico del alumbrado público.

(...)

TERCERO. Como a las 7:00 de la mañana, al suscrito abogado, lo llamó la señora ALBA LUCIA SUCERQUIA GRACIANO, diciéndome que si podía ir a la Orquídea a hablar con el Inspector de Policía en procura de lograr que no demolieran las viviendas. Inclusive me pasó al teléfono al señor Inspector, a quien pregunté de qué se trataba el procedimiento y me respondió que iban a demoler Diez y Siete (17) viviendas porque estaban en zona de alto riesgo. También le pregunté que si habían notificado esa diligencia y me dijo el señor Inspector que me hiciera presente en la Orquídea y allí me daría respuesta a mis preguntas.

CUARTO. Llegué a La Orquídea como a las 8:30 a.m., en momentos en que, con una retroexcavadora de oruga, ya habían demolido una construcción, de las ubicadas como en la mitad de otras construcciones a demoler. Las damas ALBA LUCIA SUCERQUIA GRACIANO y su hija LEIDY PAOLA SINITAVE SUCERQUIA, exhibiendo delante del señor Inspector sus cédulas y las promesas de compraventa de los lotes de terreno, me concedieron poder. El señor Inspector, de nombre RODRIGO ADOLFO MAZO GALLEGO me permitió mirar el expediente que portaba una auxiliar de la inspección.

QUINTO. Con la máquina demoliendo, dije al señor inspector que mirando el expediente, veía que el proceso empezó con una querella que había interpuesto una particular diciendo ser la dueña de los terrenos pero que a la velocidad de una primera mirada, en el proceso policivo no encontraba ninguna notificación de la querella, ni de esa diligencia por la cual estaban demoliendo, a lo que el Inspector me dijo que él no tenía que notificar la diligencia, porque en la Inspección ya habían notificado desde el 26 de Enero de 2016 sin que nadie se presentara.

SEXTO. Le indagué por el motivo de las demoliciones y me dijo que era porque las viviendas estaban en Zona de Alto Riesgo. Le dije que si tenían algún estudio de suelos y me dijo que no. Y se fue a otro lugar.

SEPTIMO. Llegando hasta donde se había ido el señor Inspector porque como que me rehuía, le dije que en la queja ubicaban un lote de terreno con linderos mediante unas

coordenadas y que las demoliciones debían hacerse especificando vivienda por vivienda porque ya estaban construidas, a lo cual el señor Inspector guardó silencio. También le dije que ¿en qué parte del lote de terreno demarcado entre las coordenadas era la zona de alto riesgo? Pero de nuevo el funcionario guardó silencio.

(...)

DECIMO. En este momento acudí con varios habitantes, ante las Delegadas de la Personería de Bello y les dijimos que miraran las falencias de este proceso, por eso me estoy oponiendo en nombre de quienes me dieron poder y a Ustedes como representantes del Ministerio Público les pido que sean garantes de los derechos ciudadanos, pero la Dra. DIANA PATRICIA QUINTERO, se limitó a decir, "La decisión ya está tomada, esas viviendas se van a demoler".

(...)

DECIMO PRIMERO. Acompañado por un grupo de residentes, volví a ubicar al inspector y le dije que por Ley 9 de 1989 o Ley de Reforma Urbana más sus modificatorias y complementarias, cuando se van a evacuar personas y a demoler sus viviendas por estar en zona de alto riesgo, en el procedimiento y previo a la demolición, les tienen que garantizar la reubicación lo cual en este caso no se está haciendo" Y el inspector otra vez guardó silencio.

DECIMO SEGUNDO. Otra vez, yendo con los habitantes hasta donde se había ido el inspector le dije: "Lo que debían haber hecho, era venir a visitar casa por casa y hacer un informe técnico indicando si la vivienda estaba o no en alto riesgo, pero a la comunidad le pregunté y a nadie han visitado y en el expediente no hay constancia de esas visitas, ¿cómo entonces va a demoler por ser zona de alto riesgo? El inspector dijo: "Es una decisión tomada y vamos a demoler diecisiete casas por estar en zona de alto riesgo".

(...)

DECIMO QUINTO. Acudí con varios residentes a donde el Inspector de Control Urbanístico, quien tampoco se identificó; le dijimos los mismos argumentos, pero nos dijo: "Es una decisión tomada y las casas se siguen demoliendo porque están en zona de alto riesgo, a Usted abogado y a los residentes les quedan las vías legales". Y nos remitió al señor Secretario de Gobierno, siendo casi las 12 m.

DECIMO SEXTO. El señor Secretario de Gobierno nos dijo que lo que había pasado en el procedimiento era que la querella interpuesta por los posibles dueños, no se había tramitado, pasándose a que era zona de alto riesgo y había que evacuar y demoler las viviendas.

Un poco después de las 7:00 de la noche terminaron las demoliciones, con un total de Ocho construcciones derribadas, Seis de las cuales eran viviendas ya terminadas, por lo menos en obra negra, alguna en obra Blanca y varias ya habían sido ocupadas por sus propietarios.

(...)

DECIMO OCTAVO. Del expediente, se pueden destacar varios aspectos así: Que fue presentada queja mediante abogado por la señora DIANA LUCIA FLOREZ RIOS –quien a su vez apoderó al señor NEVARDO DELGADO- diciendo ser la dueña de un lote de terreno de 6.425,69 mts2, con frente a la Carrera 45, Matrícula Inmobiliaria 01N-5282277. Afirma el apoderado que por este escrito "...me permito formular REQUERIMIENTO A URBANIZADORES DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE LOTE URBANO Y APLICACIÓN DE LA LEY 810 DE 2003. La queja se dirigió contra "REQUERIDOS: INDETERMINADOS".

(...)

DECIMO NOVENO. En la solicitud, después de la cédula de la quejosa, aparece un formato lleno a mano de ACTA DE VISITA DOMICILIARIA por la Inspección de Control Urbano del 16 de Marzo de 2015. Dice entre otras cosas "Asunto: ***Construcción Ilegal...****Causante: Indeterminado..." y en las "DESCRIPCIONES" dice "En el momento de la visita se evidencia el inicio de una construcción, se indaga con los obreros y*

manifiestan no saber quiénes son los propietarios, se les informa que no pueden continuar con la construcción. Se suspende la obra ya que ***no presentan ni licencia ni plano de la obra"*** *Y dice en el "REQUERIMIENTO", "Se suspende la obra y se realiza registro fotográfico.*

Se fija en lugar visible de la construcción la suspensión de obra, toda vez que en el momento no hay a quién notificar de manera personal".

(...)

VIGESIMO PRIMERO. Sigue en el expediente, del 23 de Abril de 2015 con Radicado 2015-007423 a las 7:57 el MEMORANDO 1124 PARA: Cesar Augusto Fonnegra, Jefe de Oficina de Control del Riesgo...DE: Yodier Armando Baquero, Inspector de Control Urbano...ASUNTO: Solicitud de visita técnica...Cordial saludo. Le pide visita técnica a una construcción en el sector de Calle Vieja – La Gabriela del Municipio de Bello, debido a que consideramos que está en ***alto riesgo"*** *.*

(...)

VIGESIMO SEGUNDO. Aparece en el expediente otro MEMORANDO 1124 para el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo Dr. CESAR AUGUSTO FONNEGRA, por el Inspector de Control Urbanístico YODIER ARMANDO BAQUERO, del 03 de Septiembre de 2015 con el "ASUNTO: Solicitud de Visita Técnica"... "Por medio de la presente le solicito una visita técnica por personal idóneo de su despacho, en unas construcciones que se están llevando a cabo en un lote de terreno ubicado en el paraje Los Pomos fracción de Fontidueño hoy Barrio La Gabriela del Municipio de Bello...Es de anotar que este concepto es necesario para anexar a un proceso que adelanta la Inspección de Control Urbano" Firma YODIER ARMANDO BAQUERO, Inspector de Control Urbano Alcaldía de Bello. Aquí ya corrigió y no se refirió a Calle vieja, ya en Septiembre 03 de 2015, aunque el número del memorando sigue siendo el mismo 1124.

(...)

VIGESIMO QUINTO. Sigue en el expediente la RESOLUCION Nro. 2016-001 del 22 de Enero de 2016. "POR MEDIO DE LA CUAL LA INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA ORDENA LA EVACUACION Y DEMOLICION DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PARAJE LOS POMOS, FRACCION DE FONTIDUEÑO, HOY LA GABRIELA CON FRENTE EN LA CARRERA 45 DEL MUNICIPIO DE BELLO, POR VIOLACION AL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1355 DE 1970 Y A LA LEY 1523 DE 2012".

VIGESIMO SEXTO: Entre las copias entregadas al señor ANDRES FERNANDO RESTREPO AGUDELO, cuya vivienda fue demolida, sin foliar y sin constancia de autenticidad, hay un plano donde a mano alzada, con color Fucsia o Rosado y con rectángulos hechos a lapicero y a un costado del plano, señalan con un Ojo, doblemente subrayado, escribieron a mano, ***"Zona de Alto Riesgo"****.*

(...)

VIGESIMO NOVENO. Las familias a las que les demolieron las viviendas, contrataron un Estudio de Suelos con la firma ICG Ingenio CONSULTORIA GEOTECNICA S.A.S., que fue revisado el 07 de Septiembre de 2016, siendo el responsable de elaboración Wilfer Lopera Gutiérrez, Ingeniero Civil, Especialista Vías y transporte M.P. No. 0520874407 ANT., que tiene 57 hojas (...)

TRIGESIMO. El 25 y 27 de Abril de 2016, por correo electrónico, me dirigí al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, así:

DE: WILLIAM NUÑEZ. C.C. 71.623.662 de Medellín.

PARA: juan.portilla@igac.gov.co

ASUNTO: COORDENADAS.

En querella ante la Inspección Primera de Policía de Bello, Antioquia, entre los linderos de un predio aportaron las siguientes coordenadas así:

N: 1.191.086.08; E: 836.981.08; N: 1.191.149.0340; E: 837.091.2930; N: 1.191.105.27; E: 837.145.99 N: 1.191.062.63, E: 837.105.20; N:191.092.564; E837.080.98 N: 1.191.088.39 E: 837.074.16 N: 1.191.099.82; E: 837.064.44 N: 1.191.065.85 E: 837.003.24.

Dicen que es el predio de la escritura 1285 del 12 de Septiembre de 2008 de matrícula inmobiliaria es 01N – 5282277

En esa misma querella y con Radicado 2015-007467 MEMORANDO 1002 Del Director de la Oficina de Gestión de Riesgo al Inspector de Control urbanístico, aportaron las siguientes...

"Coordenadas (6º 19'20.93"N – 75º 32'59.12"O) Y con estas demolieron Seis (6) viviendas:

URGENTE: Requerimos 1) El Geodata base y 2) La Ortofoto con Coordenadas donde se establezca si estas coordenadas se corresponden o no.

Agradezco la prontitud.

(...)

TRIGESIMO SEGUNDO. Entre las familias que sufrieron la demolición, está la conformada por los señores ANDRES FERNANDO RESTREPO AGUDELO y ORFA LIVE RUEDA GARRO, quienes vivían en unión libre en la casa que ya estaba terminada, enchapados los baños, la cocina y las piezas; las ventanas en acero inoxidable, con sus vidrios. En el primer piso tenía dos habitaciones, sala, baño, cocina y zona de ropas. En el segundo piso tenía Cuatro piezas, sala, cocina, baño y balcón. Era la casa contigua a la mencionada aquí como bodega de reciclaje. Hoy Pagan arrendamiento mensual. Sus gastos fueron (...)"

3. Posición de la entidad demandada Municipio de Bello - Antioquia.

Quien apoderó los intereses del ente territorial inició su escrito de contestación refiriéndose a los hechos aduciendo que algunos eran ciertos, pero otros no se ajustaban a la realidad por tanto los mismos debían definirse en el debate probatorio.

En cuanto a las pretensiones, se opone a todas ya que considera que carece de argumentos facticos y jurídicos que permitan su prosperidad, razón por la que propone las siguientes excepciones:

-Caducidad. Con fundamento en que se narra en la ocurrencia de los hechos, que el municipio de Bello Antioquia en diligencia practicada el día 29 de marzo de 2016 procedió a desalojar y demoler las viviendas de los hoy demandantes y luego de haber transcurrido más de 2 años, concretamente el día 02 de abril de 2018 ante la procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos se realizó solicitud de conciliación prejudicial, operado así la caducidad del medio de control.

-Inexistencia de falla en el servicio y daño antijuridico como consecuencia de una acción u omisión del municipio de Bello. Pues en su parecer no existen acciones ni omisiones imputables al municipio y que hubieran sido causantes del daño que se alega, por lo tanto, no es antijurídico.

Ausencia del nexo causal. Se considera que el nexo causal en el presente asunto no aparece probado en desfavor del municipio de Bello y, por el contrario, se trata de la ejecución de una orden legítima contenida en un acto administrativo legalmente expedido y con efectos plenos por parte de la administración lo que llevó a la materialización del resultado que es objeto de esta Litis, motivo por el cual ha operado una causa eximente de responsabilidad y por tal motivo no hay obligación de responder por los perjuicios reclamados

Culpa exclusiva de las víctimas. Descendiendo al caso concreto se deduce que los hoy demandantes ocuparon y construyeron edificaciones sin contar con la respectiva licencia de construcción en un terreno ajeno y ubicado en zona de alto riesgo, conducta frente a la cual el municipio de Bello en representación del Estado colombiano debió actuar legal y legítimamente para evitar una tragedia y salvaguardar la integridad de sus habitantes y el interés general.

Indebida tasación del presunto perjuicio. Manifiesta su oposición a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes en relación con el municipio de Bello, pues la entidad territorial no incurrió en acciones u omisiones injustificadas y generadoras de daño antijuridico y por tal motivo no resulta responsable del reconocimiento de perjuicio alguno.

Genérica. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicita al Despacho se declaren oficiosamente las excepciones que resulten probadas durante el proceso.

4.1. Audiencia inicial.

La audiencia inicial tuvo lugar el día 08 de agosto de 2019 y en la misma se procedió con el saneamiento del proceso, determinando que todo se había ajustado al procedimiento razón por la cual no había necesidad de invalidar nada de lo actuado.

En cuanto a la excepción de caducidad, se declaró no probada y se coligió que las demás excepciones propuestas eran de fondo, por tanto, se resolverían en sentencia; se otorgó valor a las pruebas aportadas por las partes; se decretaron las solicitadas y se fijó el litigio estableciendo que lo que debía determinarse era si le asistía razón a los demandantes al solicitar que los actos administrativos sean declarados nulos o; por el contrario, se debían

negar las pretensiones de la demanda. Y debía determinarse si se reunían o no, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.2. Alegatos de conclusión.

Una vez se corrió traslado para alegar, se pronunciaron ambas partes para reiterar los argumentos incorporados tanto en la demanda como en su contestación.

4.2.3. El Ministerio Público.

Quien representa esta agencia no hizo uso de la posibilidad de alegar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Problema Jurídico Principal.

Corresponde al Despacho decidir si le asiste razón a los demandantes cuando solicitan se condene al municipio de Bello por el daño presumiblemente antijuridico causados a ellos con ocasión de la demolición de algunas construcciones de su propiedad y en consecuencia hay lugar a ordenar la reparación o; por el contrario, las pretensiones deben ser denegadas atendiendo a que no se encuentran debidamente demostrados los elementos de la responsabilidad estatal alegada.

2. La tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que la decisión que se sostendrá por este Despacho, se concreta en **negar las pretensiones de la demanda,** al constatar que el proceso administrativo adelantado no fue una querella, sino la evacuación y demolición de construcciones, atendiendo al riesgo al que se encontraban sometidos sus moradores, mismo que se agotó en debida forma en la medida en que se realizaron varias visitas al lugar y se ordenó la suspensión de las obras, no obstante los demandantes siguieron adelante propiciando con ello la demolición por haberse detectado que no eran suelos aptos por las modificaciones sufridas.

Aunado a lo anterior porque logró verificarse la culpa exclusiva de las victimas pues decidieron iniciar construcciones sin los estudios y licencias pertinentes aun cuando conocían de estos trámites, sometiéndose así de manera imprudente al riesgo.

A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, realizando una conceptualización del tema y posteriormente el análisis probatorio concreto, tal y como sigue:

3. Cuestión previa.

La parte demandante solicita se condene al municipio de Bello por la falla en la que se considera incurrió al haber ordenado una demolición sin que mediara demostración del riesgo y la ruina en la que se encontraban sus edificaciones, para lo cual pretende atacar el acto administrativo que ordenó su demolición aduciendo que el mismo contiene una falsa motivación. Al respecto debe esta instancia aclarar que, si eso era lo pretendido, lo propio era demandar dicho acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho que, dicho sea de paso, al momento de presentación de la demanda ya se encontraba caducado y por tanto no era posible proceder con una acumulación de pretensiones.

No obstante lo anterior, como lo que se invocó fue el medio de control de reparación directa, entiende esta instancia es que lo que se busca es que se declare la responsabilidad patrimonial de dicho ente territorial, pero por el daño causado a los demandantes con ocasión de la ejecución de dicho acto, lo cual es procedente y se traduce en la presunta responsabilidad del Estado por una operación administrativa que será precisamente el parámetro con el que se desarrolle el proceso, partiendo del hecho de que el acto que dio origen a la operación es total y absolutamente válido y legal porque en manera alguna se ha declarado lo contrario y se reitera no es este el escenario para ello. A contrario sensu **se verificará si a partir de la ejecución de ese acto legal, fue que se produjo el daño.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

> *"La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y* ***deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución*** *de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí,* ***no es ilegal***

pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas."[1]

3.1. De la responsabilidad del Estado derivada de una operación administrativa.

Para determinar la responsabilidad del Estado es necesario determinar, una serie de presupuestos, entre los que se encuentran **i)** que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, **ii)** que le es imputable a dicha entidad, y **iii)** que tenga el carácter de antijurídico. Lo que finalmente se puede resumir en el daño antijurídico y la posibilidad de imputación.

En consonancia con lo anterior, es preciso establecer si el daño se causó por una falla del servicio, por la exposición de la persona a un riesgo excepcional o por la configuración de un daño especial, anormal, extraordinario, en el ejercicio de una actividad lícita o en el cumplimiento de sus funciones, todo con el fin de precisar a quién corresponde la carga probatoria, qué elementos debe probar cada uno de los extremos de la *litis,* y cuáles son las causales eximentes de responsabilidad.

En orden a lo anterior, es preciso establecer el régimen de imputación procedente en tratándose de la responsabilidad que se le endilga a la administración como consecuencia de una operación administrativa, para lo cual debe empezar por recordarse que el artículo 140 de la ley 1437, regula el medio control de reparación directa, en los siguientes términos:

> ***"Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior,* ***el Estado responderá****, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión,* ***una operación administrativa*** *o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, noviembre de 2014. Rad. 25000-23-26-000-2003-00327-01(29923).

cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

De lo anterior se desprende que las operaciones administrativas, entendidas como ese conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a darle cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración, constituyen una fuente de responsabilidad del Estado, cuya declaratoria puede solicitarse a través del medio de control de reparación directa, siempre que se acrediten los presupuestos para ello.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha definido la Operación Administrativa como *"un conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa. La operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos"*[2].

Así las cosas, para declarar la responsabilidad del Estado por una operación administrativa, se requiere que anteceda la expedición de un acto o decisión administrativa y que en ejecución de esta se produzca el daño o, en otros términos, que en ejecución de un acto administrativo legal se produzca un daño.

Siguiendo ese derrotero, es claro que puede adelantarse el medio de control de reparación directa, con fundamento en una operación administrativa, **siempre que el daño provenga de la irregular ejecución de un acto cuya ilegalidad no se cuestiona, sino que por la simple ejecución causa el insuceso atribuible a la administración.**

En cuanto al régimen de imputación jurídica aplicable, debe partirse de la idea según la cual, es el de la falla probada el que debe aplicarse cuando se trata del escrutinio de la responsabilidad extracontractual del Estado, de ahí que esa deberá ser la primera consideración a tener en cuenta por el operador jurídico, lo que significa que se queda habilitado para aplicar uno de corte objetivo (daño especial o riesgo excepcional), sólo cuando el primero no encuentra respaldo probatorio respecto de la anómala o defectuosa actividad estatal, o en la propia omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Bajo ese entendido, corresponde a esta instancia verificar la presencia de la falla de la administración, pero en caso de no encontrase probada se identificará la responsabilidad a título de daño especial, ya que se ha anunciado que el daño se produjo como consecuencia

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 11 de febrero de 2009 Rad. 25000-23-26-000-1992-07963-01(15036)

de la ejecución de un acto administrativo legal, de lo que puede inferirse que en desarrollo de una actividad legítima de la administración se causó un presunto daño al administrado, por cuanto en ese caso, se rompe el equilibrio frente a las cargas públicas que debe soportar cualquier ciudadano.

Respecto de la operación administrativa nuestro máximo órgano de cierre ha establecido lo siguiente:

> *"De acuerdo con la evolución jurisprudencial antes reseñada, la situación que trajo la sociedad actora a conocimiento de la justicia administrativa mediante demanda de reparación directa, puede discutirse formulando esta pretensión cuando el daño proviene de un acto administrativo frente al cual no se discute su legalidad, como en el presente asunto; sin embargo, para que ello sea procedente, es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes* ***condiciones:*** *i) Que se trate de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii)* ***Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).*** *(...)* [3]

De lo anterior se desprende que corresponde a la parte demandante acreditar que con la ejecución del acto administrativo legal se impuso a los demandantes una carga adicional a la que normalmente están obligados a soportar, lo que se traduce en un título de imputación de corte objetivo como el "daño especial", soporte que entonces guiará el estudio de los elementos propios de la responsabilidad que se alega, lo que indica que para este caso concreto, basta con la exhibición del daño antijurídico y del nexo de imputación, como requisitos inexcusables reclamación que se intenta, sin olvidar que el "Daño Especial" como título de imputación reclama unos ingredientes especiales, veamos:

> *"a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.*
>
> *b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.*
>
> *c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.*
>
> *d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados.*
>
> *e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y*

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02733-01(25738)

f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración."[4]

Factores que serán verificados a efectos de establecer la responsabilidad o no de la administración a este título.

4. Caso concreto.

Pretende la parte demandante que se declare la responsabilidad del municipio de Bello, por la demolición que fuere ordenada y ejecutada en edificaciones que aducen son de su propiedad por considerar que fueron injustas y con ello se les causó un perjuicio irremediable que debe ser reparado a través de este medio de control. Por su parte el ente territorial solicita se denieguen las pretensiones atendiendo a que considera que todo el procedimiento adelantado fue legal y justo. Con el fin de resolver y establecer a quien le asiste razón, pasa esta instancia a verificar la prueba obrante en el expediente.

Para empezar y según lo anunciado en los hechos y pretensiones de la demanda fueron varias construcciones las que se demolieron y por tanto estas son las que se solicita sean restituidas en dinero en las cantidades anunciadas en las pretensiones de la demanda. No obstante, al revisar las pruebas obrantes en el expediente, lo primero que se observa, es que **no existen al respecto certificados de libertad y tradición** que den cuenta de la titularidad respecto de esos predios y edificaciones en cabeza de los grupos familiares demandantes, lo que de entrada nos ubica en una falta de legitimación por activa, pues no está demostrado que quienes demandan en el plenario tengan la vocación jurídica para elevar la pretensiones en contra de la entidad demandada al no ostentar la titularidad sobre los predios demolidos.

Sin embargo, obran en el plenario algunos contratos de compraventa, así por ejemplo a folio 16 se observa el suscrito entre el vendedor Leonel Mauricio Chavarría González y los compradores Andrés Fernando Restrepo Agudelo y Orfa Live Rueda (demandantes), en el que se deja constar que se vende un lote de terreno en el Sector la Orquídea, que se aduce se tiene en calidad de posesión desde hace 13 años; así mismo a folio 80 se observa contrato suscrito entre el vendedor Carlos Darío Pasos Arango y la compradora Yulieth Andrea Tabares Cano (demandante) de otro lote respecto del cual también aduce el vendedor, ejercía posesión; a folio 101 se tiene otro contrato en las misma condiciones ya anunciadas pero donde fungen como vendedor Leidy Paola Sinitave y como compradores Franco Elías Sucerquia Graciano Y Viki Alexandra Oquendo Oquendo (demandantes); también a folio 95

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), radicación: 6453

se observa otro contrato suscrito entre Alejandra Flores Tabares y el comprador Juan Manuel Oviedo Soto; finalmente, a folio 105 obra contrato similar a los anunciados donde funge como vendedor Eduym Arsoby Betancur Gómez y como comprador de un lote en posesión Oscar Andrés Baena Morales (demandante).

De lo anterior se desprende que los demandantes han demostrado la posesión de hecho sobre los bienes respecto de los que se demanda, misma que no ha sido discutida ni desvirtuada en este plenario.

Ahora sin importar cuál régimen se escoja para intentar discernir la responsabilidad atribuida al Estado, lo que siempre debe quedar debidamente sustentado es la existencia del daño, que se precisa debe pregonarse antijurídico, esto es, que el Estado lo haya generado produciendo una carga injustificada en el particular, soporte sin el cual imposible se haría realizar cualquier análisis posterior de imputación, razón por la cual se pasa a su verificación.

2.1. Del daño.

El suceso negativo por el cual se demanda en el proceso de la referencia fue anunciado como la demolición de unos inmuebles pertenecientes a los demandantes, lo cual se demostró a través del siguiente medio probatorio:

-Acta de desalojo y demolición (fol. 193).

Misma que fue realizada el mismo día de la ejecución de las demoliciones y en la que se dejó constar:

> *"Bello 29 de marzo de 2016*
>
> *Nos encontramos a las 3:00 a.m. en el comando de la policía de Bello, como lo habíamos acordado en reunión el día 15 de marzo de 2016. Asistimos al comando a la hora señalada, en representación de la Inspección Primera: el Inspector RODRIGO ADOLFO MAZO GALLEGO y los auxiliares GLADYS RINCON QUERUBIN Y LEONEL ORTEGA MACIAS, en representación de la Personería Municipal la abogada DIANA PATRICIA QUINTERO y ANGIE CHAVARRIGA en representación de la Comisaria Tercera de Familia: la comisaria (E) DORA ELENA ARTEAGA, la trabajadora social MARTHA JARAMILLO y el psicólogo DIEGO FERNANDO MONSALVE SALAZAR en representación de la Inspección de control urbano el Inspector YODIER ARMANDO BAQUERO y la técnica operativa SARA CATALINA URREA, en representación del IC B.F el defensor GUSTAVO CARDONA y su grupo interdisciplinario, también estaba la representación del BOMBEROS DE BELLO, EL TRANSITO MUNICIPAL, EL ESMAD, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y LA POLICIA NACIONAL Al mando del Coronel JORGE MAURO CORDOBA y el Mayor ANDRES SANCHEZ.*

Estando todos reunidos, se socializó de qué se trataba la diligencia; las delegadas. de Personería Verificaran que dentro de la dotación de equipaje que llevaba EL ESMAD no había armas de fuego y luego de este protocolo pasadas la 4:00 a.m. partimos hacia el paraje los pomos, sector de la Gabriela donde se habían realizado unas construcciones sobre un ***terreno con amenaza de alto riesgo****. Después de las 4:30 am., llegamos al sitio de la diligencia y encontramos que encima de las losas de las construcciones realizadas, había por lo menos unas 200 personas con actitud opositora a la diligencia, en vista de esto, se habló con el Mayor SANCHEZ y se llegó a la conclusión que antes de entrar en choques con la comunidad, deberíamos entrar y persuadirlos a que salieran porque había que realizar la diligencia* ***que ya estaba notificada y ejecutoriada y sobre la cual no hubo ningún pronunciamiento.***

Ya pasadas las 5:00 am, procedimos a subir hasta el sitio donde estaban las casas a demoler, el inspector RODRIGO MAZO, la auxiliar GLADYS RINCON, la delegada de Personería DIANA PATRICIA QUINTERO y el Mayor ANDRES SANCHEZ (Quien demostró tener gran habilidad en la intermediación de conflictos). Llegando al sitio encontramos el primer grupo de personas, a quienes se dirigió el mayor ANDRES SANCHEZ Y les manifestó que la diligencia había que realizarla porque ya estaba notificada y ejecutoriada y les pidió que nos acompañaran en el recorrido para avisar a los moradores que debían salir para empezar la diligencia. Y fue así como en compañía de estas personas, entramos en sentido de sur norte por un callejón que sería la parte de abajo y delantera de la construcciones a demoler, encontramos a los dos primeros moradores de las primeras casas nuevas (las cuales empiezan contiguas de una construcción vieja, donde funciona al parecer una bodega de reciclaje) los señores ANDRES FERNANDO RESTREPO y FRANCO SUCERQUIA a quienes le manifestamos que deben salir porque ya estaban notificados de la diligencia a realizar ellos manifestaron que no saldrían, que ellos el terreno no se lo habían robado, que lo habían comprado, que además eran desplazados y que no tenían para donde irse que por este motivo no se salían; luego de estas casas había otras construcciones sin terminar y al final del callejón estaban las dos últimas construcciones y cuando pretendimos continuar para avisar a los moradores de las dos últimas construcciones, no se nos permitió seguir por parte de los habitantes presentes del sector, motivo por el cual nos vimos obligados a devolvernos hasta la carretera donde estaba concentrado todo el grupo de apoyo y logística para la diligencia. A las 6:00 a.m. entró el Esmad a persuadir los habitantes del sector, quienes se desplazaron hacia la parte de arriba de donde empezaron a atacar al Esmad con piedras, bombas incendiarias y hasta con armas de fuego, este enfrentamiento duró más de dos horas.

A las 7.30 am. llega al lugar la maquinaria para realizar la demolición la cual empezó a subir por el terreno hasta la última casa construida y habitada, (registro fotográfico N° 1) y en vista que aún no se había podido convencer a sus moradores que debían salir para empezar la demolición, se optó por devolver la máquina para que entrara por la parte de abajo y frente de las construcciones (registro. fotográfico N 2), y así dar inicio a las demoliciones por las construcciones intermedias que estaban sin terminar y que de hecho no estaban habitadas. ***A las 8:00 a.m. empezó la demolición con las casas intermedias que estaban sin terminar y deshabitadas*** *(registro fotográfico N°3)* ***Luego de estar muy avanzada la demolición, y cuando estaba la maquina por llegar a las primeras construcciones habitadas, los señores ANDRES FERNANDO RESTREPO y FRANCO SUCERQUIA de manera voluntaria solicitaron que detuvieran la maquina por un rato para ellos sacar sus pertenencias antes de que de pronto se le fueran los muros encima y así se hizo, se esperó a que sacaran un vehículo y demás pertenencias de la casa y se continuo con la demolición.***

Mientras se avanzaba con la demolición, se presentó un abogado Doctor WILIAM, el apellido se desconoce, quien manifestó que se detuviera la diligencia, argumentando que se estaba violando el debido proceso ya que no se había notificado, a lo que el despacho le respondió, ***que dicho proceso había sido notificado debidamente, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno, por ello se continuaría con la diligencia sin acceder a su pretensión.*** *A eso de las 11:00 a.m.* ***solo faltaba por demoler las dos últimas construcciones,*** *las cuales estaban habitadas, una de*

ellas habitada hacía 4 meses por la señora MARIA DEL SOCORRO PINEDA MONA y a su Sra. Madre, La representante de Personería, trató por mucho rato de convencer a esta familia para que desocuparan voluntariamente a lo cual ellas se negaron.

Después del mediodía, entraron a dialogar con la Sra. MARIA DEL SOCORRO Y SU SRA MADRE con el psicólogo DIEGO FERNANDO MONSALVE SALAZAR y el conciliador WILLIAM URREGO y un representante de los propietarios del predio y lograron llegar a un acuerdo, el cual consistió en que le pagarían dos meses de arrendamiento y le guardarían sus pertenencias mientras se ubicaban en otra parte, luego de este arreglo las señoras se retiraron voluntariamente y permitieron que los trabajadores que habían contratado para ayudar al desalojo, empezaran a retirar sus enseres. ***A las 2:30 se empezó a demoler la penúltima*** *casa que estaba habitada por la Sra. MARIA DEL SOCORRO Y SU MADRE.* ***Para culminar las diligencias de las 6 viviendas que estaban en alto riesgo, solo faltaba por demoler la última construcción y la cual estaba habitada por una familia dentro de la cual había un menor****; con el fin de garantizar y proteger el bienestar del menor el defensor de familia Doctor GUSTAVO CARDONA, se apersonó del asunto a tal punto de que la madre y el menor salieron de la vivienda.*

El mayor ANDRES SANCHEZ, trató de mediar entre los habitantes de esta última vivienda y el representante de los propietarios del predio, donde la pretensión de los habitantes era que se les pagaran un año de arrendamiento en otro lugar y el representante de los propietarios les ofreció el pago de 4 meses, de esta manera no hubo un acuerdo ya que ninguna de las partes cedió a la pretensión del otro. En vista de que no hubo acuerdo entre las partes, el Mayor ANDRES SANCHEZ logró convencer a los moradores para que permitieran que los trabajadores contratados retiraran sus enseres, estos moradores manifestaron que permitían que se retiraran sus enseres, pero dejando constancia que no aceptaban la propuesta de los arrendamientos y que sus enseres se los llevaran para donde ellos dijeran, porque no aceptaban que se los llevaran a una bodega, así las cosas una parte de sus pertenencias fueron cargadas en el camión y llevadas a el Barrio Buenos Aires del Municipio de Medellín y otra parte de los enseres fueron llevados a otro lugar cercano destinado por los moradores.

Luego de retirados todos los enseres de esta vivienda, se da continuidad con la demolición, la cual culmina siendo las 7:30 P.M. De esta manera se da cumplimiento a la Resolución 2016-001, por medio de la cual se ordenó el desalojo y demolición de 6 construcciones que estaban sobre un terreno que se encontraba en alto riesgo."

Verificado como ha quedado el daño alegado por los demandantes, resta verificar si el mismo se torna en antijuridico para lo cual se revisará el proceso adelantado.

- **Del proceso administrativo adelantado.**

Para empezar obra a folio 142 del expediente un requerimiento realizado al Inspector Urbano para que a su vez requiera a *"Urbanizadores de Licencias de Construcción de Lote Urbano y aplicación de la Ley 810 de 2003"*, donde funge como solicitante la señora Diana Lucía Flórez Ríos y solicita lo siguiente:

"Que se dé por parte de la INSPECCION; cumplimiento a la Ley 810 de 2003, requiriendo a las personas mencionadas en el cuerpo de la solicitud y a todas las personas

indeterminadas que se encuentran construyendo el bien inmueble o que ya hayan construido, para que presenten las respectivas licencias urbanísticas y demás documentos propios tales como

1. Oficio de solicitud de LICENCIA DE SUBDIVISIÓN dirigido a la oficina de la Secretaria de Planeación y Desarrollo.

2. Copia del documento de identidad del solicitante (cedula de ciudadanía o extranjera).

3. Poder o autorización debidamente otorgado y autenticado ante notaria, en caso de presentar la solicitud en nombre del titular.

4. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, objeto de la solicitud, no mayor a sesenta (60) dias.

5. Copia del recibo de impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio y el nombre de propietario con paz y salvo.

6. Copia de la escritura del predio.

7. Plano topográfico general del predio sometido a subdivisión, con su respectiva minuta en forma clara.

8. Plano topográfico que contenga los predios subdivididos para subdivisión urbana o rural, con su respectiva minuta en forma clara.

9. Copia de la matricula profesional y documento de identidad del profesional quien firma los planos respectivos para dicho trámite.

10. Formulario único nacional diligenciado en original, firmado por el propietario del predio y el profesional responsable quien elabora los planos.

11. Cancelación expresa de un salario mínimo mensual legal vigente o medio salario mínimo en caso de ser urbanización de interés social.

Como consecuencia de lo anterior, el 16 de marzo del año 2015 la Inspección de control Urbano visitó el lugar y levantó la siguiente acta (fol. 151):

"Fecha 16-03-2015

Asunto: ***construcción ilegal***

Causante: indeterminada

DESCRIPCIONES:

En el momento de la visita se evidencia el inicio de ***una construcción****, se indaga con los obreros y manifiestan no saber quiénes son los propietarios,* ***se les informa que no pueden continuar con la construcción se suspende la obra ya que no presenta ni licencia, ni planos.***

REQUERIMIENTO:

Se suspende la obra y se realiza registro fotográfico.

Se fija en lugar visible de la construcción, toda vez que en el momento no hay a quién notificar de manera personal.

Como consecuencia de esta visita el Inspector, el 17 de abril de 2015 requiere a la Oficina de Gestión del Riesgo para que realice una visita técnica en el lugar y se expida concepto respecto del riesgo en este sitio. Lo que se realiza por la oficina del Riesgo el 23 de abril de 2015, coligiéndose lo siguiente:

"MEMORANDO
1002

Bello, 23 de abril de 2015

PARA: Inspector Yodier Armando Baquero, Inspección de Control Urbanístico

DE: Dr. César Gómez Fonnegra, ***Director Oficina de Gestión del Riesgo de desastres***

ASUNTO: Respuesta a Memorando con radicado 2015007423

De acuerdo al memorando, enviado por ustedes a nuestra oficina con número radicado 2015007423 de Abril 23 de 2015 donde solicitan que se realice una evaluación al sector en cuestión/ le comunicamos lo siguiente:

Coordenadas (6°19'20.93"N -75°32'59.12"O)

Se constata que en esta ubicación se están realizando construcciones ***posiblemente sin algún soporte legal,*** *lo que* ***configura un riesgo-tanto habitacional como estructural y que se incrementa por la mala calidad del terreno y bajos procesos constructivos que se llevan en el momento.***

Por otra parte ***el flujo de aguas lluvias y de escorrentía*** *que no cuentan con un sistema apto de captación y conducción y que se alcanzan a observar propagadas por el terreno* ***provocan una saturación en este*** *con lo cual hace que* ***disminuya su capacidad portante*** *y se considere aún más estable. Por tal motivo* ***las circunstancias descritas anteriormente conforman un alto riesgo para estas viviendas y las personas que vendrían a habitarlas; según la ley 1523;***

Artículo 2. «(..) los habitantes del territorio nacional, corresponsables con la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 3, Principio 4. Principio de autoconservación: «Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social."

De lo anterior se desprende que la oficina de gestión del Riesgo otorgó un concepto negativo respecto de la seguridad de esas construcciones estableciéndose por varias razones el riesgo al que estaban expuestas parta lo cual además se allegan fotos en las que se visibiliza lo anunciado en el informe.

Teniendo en cuenta esa situación de peligro y el informe negativo expedido por Gestión del Riesgo se decide no darle trámite a la querella por construcción sin licencia y se opta por la demolición de las construcciones realizadas con el fin de salvaguardar las vidas de los poseedores hoy demandantes, lo cual se ordenó a través de la Resolución 2016-001 del 22

de enero de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL LA INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA: ORDENA LA EVACUACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PARAJE LOS POMOS, FRACCIÓN DE FONTIDUEÑO, HOY LA GABRIELA CON FRENTE EN LA CR. 45 DEL MUNICIPIO DE BELLO, POR VIOLACION AL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1355 DE 1970; A LA LEY 1523 DE 2012"* en la que se consideró:

> *"1. Que por queja impetrada por el Doctor HERNAN DARIO BARRERA OSORNO el 27 de febrero de 2015, mediante radicado 20151005615, da cuenta de la realización de banqueos y movimientos de tierra, al parecer para construir en un lote de propiedad de la señora DIANA LUCIA FLOREZ DIAZ, ubicado en el Paraje Los Pomos, fracción de Fontidueño, hoy La Gabriela, con frente en la Cr. 45, identificado en las coordenadas 6°19'20.93"N 75°32'59.12 0. sin consentimiento del propietario y sin licencia de Construcción.*
>
> *2. Que el dia 16 de marzo de 2015, personal adscrito a la Inspección Primera de Policía, realizó visita al lugar descrito y verificó la existencia de algunas construcciones.*
>
> *3. Debido a lo observado por los funcionarios y la inestabilidad del terreno; y teniendo en cuerda el antecedente de deslizamiento en el sector ocurrido en años anteriores; se solicitó a la Oficina de Gestión del Riesgo concepto técnico sobre el particular*
>
> *4. La oficina de Gestión del Riesgo realiza visita al sector y emite concepto técnico radicado 2015-018746, informando:*
>
> *Ubicación: "Coordenadas (6°19'20.93"N 75°32 59.120): Se constata que en esta ubicación se están realizando construcciones posiblemente sin algún soporte legal ni técnico, lo que configura un riesgo tanto habitacional como estructural y que se incrementa por el tipo y calidad del terreno (Suelos Antrópicos) con baja calidad en los procesos constructivos y en mano de obra que se llevan en el momento. Por otra parte, el flujo de aguas lluvias y de escorrentía que no cuentan con un sistema apto de captación y conducción y que se alcanzan a observar propagadas por el terreno provocando así que estos suelos fuera de ser antrópicos y no contar con una compactación necesaria sufran de una saturación con lo cual hace que disminuya su capacidad portante y se considere aún más inestable. También se observa riesgo de aguas negras en la zona, configurando un riesgo de salubridad alto para animales y personas del sector. Por tal motivo las circunstancias descritas anteriormente conforman un alto riesgo para estas viviendas y las personas que vendrían a habitarlas; según la ley 1523 de 2012 en su artículo 2. f...) los habitantes del territorio nacional, corresponsables con la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades» Articulo 3, Principio 4 Principio de autoconservación: «Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social » En este sentido y dado que no es posible la habitación de estos se recomienda la demolición de estas viviendas y evitar las construcciones en el sector sin estudios técnicos pertinentes.*
>
> *5. **Que se requiere entonces de manera eficaz y eficiente proteger la vida de las personas, ocupantes o residentes de estos inmuebles.***
>
> *6. Que la Constitución Política, en el inciso segundo de su artículo 20, establece que "Las. autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y*

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los. particulares.

7. Que conforme al artículo 11 y 216 del Decreto 1355 de 1970 corresponde a los Alcaldes Municipales ordenar la evacuación de los inmuebles y la demolición de los que estén en riesgo o sea inminente su colapso, FUNCION ESTA QUE FUE DELEGADA EN LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE POLICIA, mediante Decreto N° 485 del 29 de octubre de 2008.

8. Que para prevenir hechos que lamentar se hace inminente la EVACUACION TOTAL Y Demoliciones de los inmuebles determinados bajo las coordenadas que se encuentran descritas en el informe técnico presentado por el CONGERD.

9. Que conforme al articulo 8 del Decreto 1469 de 2010, ***el presente acto administrativo hará las veces de LICENCIA DE DEMOLICION,*** *que a su tenor literal establece: Estado de Ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde, por conducto de sus agentes,* ***de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total****. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero, acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal."*

10. Que, una vez realizada la demolición y recolección de los escombros el propietario del lote procederá al cerramiento del mismo,

11. Que el articulo 95 de la constitución política señala que es deber de toda persona obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. ***En este caso, este deber ocupa a los propietarios, poseedores o tenedores y ocupantes en general de los inmuebles que están en alto riesgo y que podrían desencadenar un desastre****, y por ello, acatar las medidas de demolición dispuestas por las autoridades para garantizar la vida, la integridad y asegurar la prevalencia de intereses colectivos como la seguridad y tranquilidad pública.*

(...)

Y se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA INMEDIATA EVACUACIÓN E IMPONER LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN TOTAL DE OBRA, ubicada en el Paraje Los Pomos. fracción de Fontidueño, hoy , La Gabriela, con frente en la Cr. 45, exactamente en las coordenadas (6°19'20.93"N 75°32'59.12"O) del Municipio de Bello, por estar construidas en zona de alto riesgo, correspondiente al Informe Técnico expedido por el COMGERD.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo hará las veces de LICENCIA DE DEMOLICIÓN, conforme al artículo 8 del Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación y posterior desocupación de las personas que habitan estos inmuebles.

ARTICULO CUARTO: De no proceder la desocupación de los inmuebles de manera voluntaria se procederá a ordenar el desalojo por parte de este Despacho, utilizando la Fuerza Pública de ser necesario.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición interpuesto y sustentado ante el mismo funcionario, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación."

Ahora en este punto es preciso resaltar que nunca pudo determinarse quienes eran los propietarios de las construcciones (tal y como se evidenciará en la declaración que rinde el Inspector de Policía más adelante), razón por la cual la notificación de esta decisión se dejó pegada en los muros levantados de estas edificaciones (ver folios 180 y 181) pudiéndose solamente notificar personalmente a Socorro Pineda Moná y Girleza Cano Moná (fol. 181 vto) quienes al parecer habitaban las construcciones en ese entonces, y que aunque no hacen parte de esta demanda tienen apellidos coincidentes con los accionantes.

Adicionalmente, se tiene acreditada la notificación de esta decisión por edicto (fol. 182), mismo que fue fijado en la secretaría de la Inspección Primera Municipal de Policía el 26 de enero de 2016 a las 7:30 am y desfijado el 10 de febrero de 2016 a las 18:00 horas.

Ahora respecto del trámite adelantado y la forma en que se notificó a los interesados también obra en el plenario Informe rendido por la Alcaldesa encargada del municipio de Bello, bajo la gravedad de juramento (fol. 368), en el que se consignó:

"ADRIANA MARÍA SALAS MORENO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Alcaldesa Encargada del Municipio de Bello, conforme lo establece el Decreto Departamental No. 2019070003620 del 10 de julio de 2019 y Acta de Posesión N° 336 del 11 de julio de 2019 suscrita por el Notario Primero de este Municipio, en atención al exhorto N° 305 del 9 de agosto del presente año, para rendir informe bajo juramento en calidad de Representante Legal de la entidad demandada en el proceso referenciado, a continuación se procede a rendir dicho informe en los siguientes términos.

Este despacho le solicitó a la Inspección Primera Municipal de Policía el expediente contentivo del proceso sobre el caso de la señora ORFA LIVE RUEDA GARRO Y OTROS, una vez revisados los documentos y las pruebas obrantes en el respectivo expediente se pudo constatar lo siguiente.

El dia 25 de febrero de 2015 por queja impetrada por el doctor HERNAN DARIO BARRERA OSORNO mediante radicado 2015005615 informa sobre la realización de banqueos y movimientos de tierra al parecer para construir en un lote de propiedad de la señora DIANA LUCIA FLOREZ DIAZ ubicado en el paraje los Pomos, fracción Fontidueño, sector La Gabriela del municipio de Bello Antioquia.

En atención a dicha información se inició la actuación administrativa por parte de la Inspección de Control urbanístico y en virtud de dicha actuación esa inspección realizó visita al lugar y verifico la existencia de algunas construcciones.

Debido a lo observado por los funcionarios de la mencionada inspección, además por la inestabilidad del terreno donde se estaban realizando esas construcciones, y sobre todo considerando los antecedentes de deslizamiento en el paraje Calle Vieja del sector la Gabriela en años anteriores, por lo que el Inspector le solicita a la oficina de Gestión del Riesgo de esta entidad municipal que efectuara una visita al sector y rindiera un informe técnico.

En atención a la mencionada solicitud, la Oficina de Gestión del Riesgo remitió a la Inspección de Control Urbanístico los Memorandos Radicados 2015-00746 del 23 de abril de 2015 y 2015-018746 del 04 de septiembre de 2015, en los cuales básicamente sostuvo:

(...)

Se constata que en esta ubicación se están realizando construcciones posiblemente sin ningún soporte legal ni técnico, lo que configura un riesgo tanto habitacional como estructural y que se incrementa por el tipo y calidad del terreno (suelos antrópicos) con baja calidad en los procesos constructivas y en la mano de obra que se llevan en el momento.

Por otra parte, el flujo de aguas lluvias y de escorrentía que no cuentan con un sistema apto de captación y conducción y que se alcanzan a observar propagadas por el terreno provocando así que estos suelos fuera de ser antrópicos y no contar con una compactación necesaria sufran una saturación con lo cual hace que disminuya su capacidad portante y se considere aún más inestable.

También se observa el riesgo de aguas negras en la zona, configurando un riesgo de salubridad alto para animales y personas del sector

En este sentido y dado que no es posible la habitación de estos se recomienda la demolición de estas viviendas y evitar las construcciones en el sector sin estudios técnicos pertinentes" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Inspector de Control Urbano trasladó el expediente a la Inspección Primera por ser de su competencia, quien partiendo de los informes técnicos expedidos por la oficina de Gestión del Riesgo y previo trámite legal respectivo expidió la Resolución N° 2016 001 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó la evacuación y demolición de los inmuebles ubicados en el paraje los pomos, fracción de Fontidueño hoy la Gabriela con frente en la carrera 45 del Municipio de Bello, por violación del artículo 11 del decreto 1355 de 1970 y a la Ley 1523 de 2012, la cual en su parte resolutiva decidió:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA INMEDIATA EVACUACION E IMPONER LA SANCION DE DEMOLICION TOTAL DE LA OBRA, ubicada en el paraje los Pomos, Fracción de Fontidueño, hoy la Gabriela, con frente en la CR 45, exactamente en las coordenadas (6°19 20.93 N 75°32'59.12" O) del Municipio de Bello, por estar construidas en zona de alto riesgo correspondiente al informe técnico expedido por el COMGERD

ARTICULO SEGUNDO: el presente acto administrativo hará las veces de licencia de demolición conforme al artículo 8 del decreto 1469 de 2010

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación y posterior desocupación de las personas que habitan estos inmuebles.

ARTICULO CUARTO: de no proceder a la desocupación de los inmuebles de manera voluntaria se procederá a ordenar el desalojo por parte de este despacho, utilizando la fuerza pública de ser necesario

ARTICULO QUINTO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición - interpuesto y sustentado ante el mismo funcionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación."

El mencionado acto administrativo fue debidamente notificación por aviso y por edicto a los diferentes moradores, tenedores y/o moradores del denominado predio, una vez en firme la Resolución N° 2016-001 del 22 de enero de 2016, el Inspector Primero Municipal de Policía en compañía de funcionarios de la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Bomberos, Grupo del Esmad, entre otros funcionarios, el día 29 de marzo de 2016 procedió al desalojo voluntario y demolición de dichas viviendas.

Es de anotar que dentro del expediente policivo existen pruebas suficientes que demuestran que en ningún momento la Administración Municipal actuó de manera arbitraria y mucho menos con una falsa motivación en el desalojo y demolición de las viviendas ubicadas en el paraje los Pomos, Fracción de Fontidueño, la Gabriela, *con frente en la CR 45, exactamente en las coordenadas (6°19'20.93" N° 75°32'59.12" O), por cuanto existen los respectivos informes técnicos suscritos por el entonces director de la oficina de Gestión del Riesgo de este Municipio, Doctor Cesar Gómez Fonnegra que demuestran que esas viviendas están construidas en zona de alto riesgo.*

De esta forma se espera haber satisfecho su requerimiento de forma satisfactoria."

Informe en el que se da cuenta de los procedimientos adelantados y de la forma en que se socializa a los moradores ya que nunca se logró individualizarlos.

Ahora, para entender un poco mejor el procedimiento adelantado, se trae a colación el testimonio escuchado en este plenario y rendido por el señor **Rodrigo Adolfo Maso Gallego**, abogado, quien para el momento de los hechos era Inspector Primero de Policía, cargo que ejerció desde Mayo de 2014 hasta noviembre de 2017, quien describió toda la actuación administrativa en los siguientes términos:

"P/. *fue usted el que intervino de manera directa las viviendas de los propietarios que hoy incoan esta demanda R/. sí Doctora desde el inicio hasta el final P/. se indica en los actos administrativos que la razón fundamental del desalojo era que las propiedades están ubicadas en zona de alto riesgo a lo que la parte demandante se opone por cuanto no estuvo demostrado R/. permítame le hago un recuento, a principios del año 2014 se presenta ante el Despacho una especie de querella donde manifiestan se haga el requerimiento a unas construcciones que se estaban realizando allí en el predio; lo que se hizo por parte de la administración fue que con la oficina de urbanística se hizo una visita, tanto ellos como nosotros levantamos las actas en las cuales cuando fuimos a revisar qué documentación tenían, la respuesta que obtuvimos por unos muchachos que trabajaban allá era de que ellos no sabían quiénes eran los propietarios y nosotros necesitábamos notificarles de la suspensión de la obra* ***ya que no había ningún tipo de licencia****, la respuesta fue siempre que no sabían de quien era y otros: "no eso es de los muchachos", tanto la Inspección como la Inspección Primera* ***se dejaron los avisos pegados en la pared, la oficina de Control Urbano dejaba la suspensión de la obra manifestando quien se considerara propietarios se hiciera presente en la oficina, cosa que nunca se dio****. En vista de que seguían las quejas por parte de estas personas que habían interpuesto este requerimiento, el doctor Vaquero que era el titular de la oficina Urbanística solicitó a Gestión del Riesgo un concepto ya que lo que pudimos observar a simple vista es* ***que la construcción se estaba haciendo sobre un lleno*** *que dejaban las construcciones de más arriba,* ***eso es una ladera****, entonces, todas las casas traían la tierra y la tiraban aquí abajo y eso era lo que iban aplanando para ellos hacer los cimientos de estas casas. Otra cosa que se veía allí es que* ***en tiempo de lluvia ese talud de tierra que había se iba desmoronando,*** *eso demostraba que la tierra era movediza, no era un terreno compacto sino un lleno P/. el lote es una ladera o sea mucha inclinación R/. yo diría que sí por ahí de 30 grados, diría especulando muy*

pendiente P/. cómo así que de la parte alta R/. lo que pasa es que el terreno esta entre la carretera de Machado y la autopista Medellín Bogotá, entonces en ese espacio hay construcciones que no sé si tienen licencia pero allí no había la problemática que había con estas casas que como le digo es un lleno, entonces los banqueos que iban haciendo en las casas de más arriba, la tierra que iban sacando la tiraban acá y ese morro es el que ellos estaban peinando aplanando para hacer los cimientos de las casas (...) eso se inundaba mucho ahí porque por ahí bajaban todas estas aguas de canteras de Colombia lo que ahora es de Argos, todo bajaba por ese sector (...) Hago la claridad de que cuando nosotros fuimos que hubo las quejas ***solamente se habían levantado los muros de una sola de las casas las otras estaban como haciendo huecos, cimientos*** *entonces tratábamos de evitar ese riesgo, allá ya había un antecedente ya había un concepto de que existía riesgo y peligro aclarando que* ***no es que todo el sector fuera alto riesgo lo que se decía es que estaba en alto riesgo ese pedazo donde se pretendía hacer esas construcciones porque era un lleno que no era firme al punto que llovía y se arrastraba la tierra*** ***P/. es verdad que ese sector era un asentamiento humano informal R/. yo diría que sí doctora porque hasta donde yo entiendo no existen licencias de construcción, eso fue terrenos que vendieron personas que no sabemos quiénes son*** *P/. ese sector se denomina la orquídea R/. creo que sí P/. no tiene nomenclatura R/. no P/. hay prestación de servicio con medidor prepago R/. no tengo conocimiento P/. detecto energía tomada ilegalmente R/. no la verdad no tengo conocimiento P/. se contaba con redes de Alcantarillado R/. no tengo conocimiento porque precisamente una de las cosas que dice gestión del Riesgo es que se constata es que esta construcción no tiene soporte legal, ni método de aguas lluvias ni escorrentías, ahora yo sé que por ejemplo el agua potable o el agua para el consumo la traían desde la autopista, la traen con mangueras. Doctora recordando yo algo aquí es que cuando se hace la demolición de los inmuebles se pudo percibir algo que me llamó la atención y es que entre el terreno donde estaban levantadas estas casas donde estaba el relleno y la parte de arriba hay una vía vehicular, resulta que esa vía estaba cementada, pero resulta que las bases de* ***esa vía no era terreno afirmado eran costales con escombros o sea un relleno de costales con escombros y sobre eso construyeron la vía y allí se veía escurrir agua por debajo o sea es mostrando la inestabilidad que podía tener el terreno*** *aquí abajo, o sea otra de las causas que nos llevó a adelantar el trámite fue el temor y el antecedente de* ***ese derrumbe que se dio en el año 2010 y que eso fue un caos porque murieron como 80 personas;*** *se dice siempre que lo primero es que se tiene que preservar es la vida y eso era como lo que más nos preocupaba que estaba en alto riesgo y que estaban en riesgo muchas vidas, queríamos evitar que volviera a pasar lo mismo (...) P/. usted profundizó en el tema de los suelos débiles R/. hasta donde yo entiendo el terreno todo como tal no estaba considerado como terreno de alto riesgo; lo que nosotros recibimos de gestión del Riesgo es que se generaba alto riego era sobre el punto donde estaban construidas estas casas; muchas personas fueron pensando que se iba a demoler todo el terreno* ***pero nosotros sabíamos que para arriba no existía el alto riesgo, el problema es que estas casas se construyeron sobre el lleno de los materiales que votaron desde arriba, el riesgo era para esas 5 o 6 casas que estaban en el lleno;*** *cuando se llevó la solicitud en el 2015 de requerimiento de las licencias, cuando íbamos encontrábamos gente haciendo brechas para columnas ahí era donde no tuvimos la oportunidad de individualizar a los propietarios y se dejaban los avisos y nos sentíamos constreñidos por grupos de bastante gente; allá uno no tenía la seguridad para estar allí y seguir indagando entonces nos teníamos que ir pero hay registros donde se dejan en las columnas en los muros los carteles de suspensión. Yo fui amenazado, después de realizada la diligencia, la Inspección queda en Machado y yo tuve que despachar desde la casa de Justicia por orden de la secretaria de gobierno porque yo no aguantaba el constreñimiento, de hecho le cuento que me tocó de cuenta mía me tocó ponerle una puerta de seguridad porque pasaban personas en moto y en carro y era un constreñimiento continuo porque uno sabe que en Bello son muchas las cosas que se mueven por debajo y uno no sabe quién es quién // P/. nos puede hablar más de los antecedentes administrativos R/. si, el 27 de febrero de 2015 se presenta por intermedio de la gestión documental del municipio un requerimiento a urbanizadores de licencias de construcción del lote urbano por la Ley 810, presentan la documentación, escrituras, poderes y tengo dos constancias de actas de visitas domiciliarias con sus respectivos registros fotográficos del 16 de marzo de 2015,* ***la funcionaria de Control Urbano en su acta de visita dice en el momento de la visita que se encuentra evidencia del inicio de una construcción se indaga con unos obreros y manifiesta no saber quiénes son los propietarios, se les informa que no pueden continuar con la construcción, se suspende la obra ya que no presentan ni licencia ni planos***

de la obra, se realiza registro fotográfico, se fija en lugar visible de la construcción la suspensión de la obra toda vez que en el momento no hay a quien notificar de manera personal, se observan banqueos y bases para levantar una columna; se encuentran funcionarios de control urbano, se preguntó por los nombres de los propietarios de estas construcciones pero nadie nos dio razón alguna, se deja constancia de que tanto la inspección de control Urbano como la inspección primera nos tuvimos que retirar ya que no habían garantías de seguridad para seguir preguntando por los nombres de los presuntos propietarios, se anexan registros fotográficos, se ve *solo el principio de una construcción, aquí hay unos registros fotográficos de que apenas se están iniciando las construcciones y en vista de que seguían llamando y de que seguía las construcciones, nosotros le pedíamos acompañamiento a la Policía y pasaba lo mismo, preguntaba uno quién es el propietario y no, no se sabe quién es. En vista de esto el doctor Vaquero le escribe al doctor Cesar Augusto Fonnegra de que dé un concepto del terreno, en vista de lo que veíamos allí de que era un lleno, es más uno iba y muchas veces lo iba encontrando más alto porque ellos estaban peinándolo para las construcciones, pero donde no estaba construido se veía que seguían botando tierra ahí (...)* ***todo el trámite ya no se hizo por la falta de licencia sino por el riesgo de que las casas se fueran al piso*** *P/. de ahí qué siguió R/. cuando nos dan el concepto pues se va adelantando* ***la resolución que estuvo como 4 meses en Secretaría de Gobierno y en la jurídica de la administración, para que analizaran qué tan viable*** *era, hasta que nos dijeron: "hay que llevar a cabo la diligencia, esto está revisado y vemos que siguen construyendo y el terreno esta inestable en esa parte", entonces por eso se llevó a cabo la diligencia P/. una vez se expide la resolución qué tramites adelantó usted para darle a conocer a los habitantes de esta zona la existencia de dicho acto administrativo R/. cuando se hizo la notificación hubo una señora, la Inspección Primera hace esta notificación que dice así, como no teníamos individualizado a ninguno de los propietarios entonces se hace dirigida a propietarios y se identifica la ubicación con coordenadas, la Inspección 1 Municipal de policía el 26 de enero de 2016 le esta notificando el contenido de la Resolución 20160001, notificación que también se hará por edicto en la secretaria del Despacho,* ***estas las hacíamos y las pegábamos en los muros de las casas y se tomaron registros fotográficos****, las únicas personas que nos firmaron, una señora Socorro Pineda Moná, Irlesa Cano fueron las únicas personas que nos firmaron esta notificación y eso se les dijo que era para la demolición, vea esta la notificación por aviso que hace la inspección que es fijada en el lugar visible* ***el 26 de enero de 2016 a la 7.30am y se desfija el 10 de febrero de 2016 a las 18:00 horas y la diligencia de desalojo se realizó el 29 de marzo o sea que desde enero ya se habían notificado*** *P/. nos puede contar como fue la diligencia R/. se programó y llegamos a las 5 de la mañana al sitio, cuando llegamos al sector, las planchas y los techos de los predios que se iba a desalojar estaban llenos de personas, ya con el comandante de la Policía y los funcionarios de Comisaria de Familia y Bienestar Familiar pues entraron dialogar con los supuestos propietarios, pero para el día del desalojo si se metieron a (...)* ***habían algunas que ya vivían pero habían otras que no estaban habitadas y tuvimos conocimiento que un día antes llegaron a habitarlas.*** *Ese día entraron a convencer a las personas que debían de salir que se les suministraba un vehículo para desplazar sus enseres, pero que de todas maneras tenían que desocupar porque la diligencia se iba a llevar a cabo, ese día hasta al ESMAD lo agredieron con piedras, hasta tiros hicieron (...) en todo mi tiempo laboral esa fue la diligencia más maluca porque esto no es bueno para nadie, son cosas que a uno le toca dentro de sus funciones y porque se considera que se está haciendo es para preservar la vida // (42:30) P/. se le pone de presente un documento (fol. 181 vto.) en el que dice notificado y se le pregunta si aparece fecha de notificación R/. quiero aclarar que ahí donde dejamos la raya es porque no sabíamos el día que íbamos a ir y cuando fuimos se le puso con lapicero el día 26 y ese día se les presentó. Desde luego en la parte de atrás no le colocaron fecha es cierto, pero está notificado el día 26 de enero R/. en ese mismo folio le pregunto si aparece la firma del funcionario de la Inspección R/. esta notificación la hicimos la doctora Gladys Querubín y yo, pero la hicimos los dos, pero la de Gladys, está aquí adelante como auxiliar administrativa, nosotros este documento lo llevamos así y le mostrábamos a las personas y le dejábamos copia P/. usted dijo que el motivo de las demoliciones es que esas viviendas estaban en zona de alto riesgo R/. sí señor P/. que pruebas técnicas hicieron ustedes para establecer el riesgo de ese terreno R/. la verdad es que como yo no soy ingeniero, yo solo me baso por el concepto de una dirección de Gestión del Riesgo en el que me dicen que hay alto riesgo, que el terreno no es apto y máxime con el antecedente de la demolición no tengo forma de hablar de otros conceptos técnicos, lo mío es el derecho, me baso es en el concepto que ellos emiten P/. usted dijo que no*

elaboraron un estudio de suelo sobre esos terrenos R/. no recuerdo haber dicho eso, dije que no tenia conocimiento de estudios, ***tengo conocimiento de que el sector no es de alto riesgo pero el punto donde estaban construidas las casas era de alto riesgo porque era un lleno*** *P/. se le pone de presente la Resolución 2016-0001 (fol. 177) numeral 9, hay peritaje sobre la vulnerabilidad de la construcción R/. no tengo conocimiento, insisto que el terreno sobre el que estaban levantadas las casas tenía riesgo P/. usted dictó el estado de ruina, donde está el previo peritaje técnico para ello R/. yo vuelvo e insisto doctor, el riesgo está en el terreno y todas las visitas y notificaciones se realizaron antes de levantar las construcciones, esta Resolución fue elaborada y revisada desde la Secretaría de Gobierno y no se hizo por control urbano sino por gestión del Riesgo.* ***Si existe concepto técnico se lo debe hacer a Gestión del Riesgo*** *P/. cuantas veces visitó el lote que iban a demoler R/.* ***3 o 4 veces, íbamos con los agentes de Policía*** *(...) P/. en las actas de visita figura su firma (fol. 152 y 152) R/. no, la una está firmada por Sara Catalina de Control Urbano y la de dos auxiliares administrativos de la Inspección que son Gladys Querubín y otro muchacho P/. aquí dice que en el momento de la visita solo se observa una construcción eso es cierto R/. sí. P/. y también dice que se suspende la obra* ***y se realiza registro fotográfico; también dice que se fija en la obra R/. toda vez que en el momento no hay a quien notificar P/. quiere decir que fijaron la suspensión de obra en la pared R/. sí doctor*** *P/. sí solo hay 01 construcción usted dice que las construcciones que ordenó demoler están en estado de ruina R/. insisto yo me baso es en el terreno P/. usted se dio cuenta si esa construcción llegó a ser reforzada R/. no P/. usted dicto auto para empezar la querella R/. se le dio traslado a la Inspección Urbanística, ellos deben tener el inicio de ese proceso,* ***pero ya después me tocó a mí, no por la licencia sino por el alto riesgo*** *P/. usted notificó este requerimiento a un ciudadano en particular R/. Es que no había a quien notificar, yo fui a dos o tres visitas y los funcionarios que fueron no encontramos a nadie no pudimos individualizar a los infractores P/. o sea que entre febrero y marzo de 2015 no se individualiza a ninguna persona R/. no señor P/. usted identificó a esas personas el día de las demoliciones R/. espere aclaro en el momento de la notificación sí individualizamos a unas personas, las que yo ya les leí la notificación que se hizo el 26 ... la señora Socorro Pineda y Gilesa Cano antes de la diligencia P/. a folio 182 dice notificación por edicto en ese recuadro dice evacuación y demolición; porqué está la notificación personal y por edicto de la misma fecha R/.* ***por la rutina de que nunca estaban los habitantes y por el temor de que se fueran a caer esas casas entonces se fijó de una vez allá*** *P/. usted sabe como había que notificar a estas personas R/. le repito que el proceso no se llevó por querella sino por alto riesgo,* ***empezó como querella y se convirtió en alto riesgo*** *P/. usted les dio la posibilidad a esas personas R/. Doctor le repito nunca se pudo individualizar a quien le voy a dar la posibilidad P/. a la demolición yo asistí y se dejó constancia de ello; yo pedí que no se demoliera y usted dijo que se había notificado el procedimiento R/. doctor quiero insistir en que el proceso no se llevó a cabo como querella sino como alto riesgo (...) P/. acá en el POT dice que el barrio la Gabriela es un barrio de alto riesgo mitigable por qué entonces usted dice que es zona de alto riesgo R/.* ***doctor lo he dicho infinidad de veces; era un lleno que se llenó como basura, gestión del riesgo da concepto sobre ese terrenito nada más*** *P/.* ***porque no se hizo mitigación del riesgo R/. doctor acá no se podía hacer ninguna mitigación porque eso estaba construido sobre un lleno, eso era tierra botada; acá no se trataba de subsanar; desde el principio se les dijo: esta es una zona donde no se puede construir; porqué me va usted a mí a decir que teníamos que llegar a buscarle solución cuando ellos habían construido ilegalmente en una zona de riesgo, como ellos siguieron construyendo hubo que ir a demoler todo.*** *P/. el terreno era muy pendiente R/. sí señor".*

De la actuación administrativa descrita y el acto administrativo que la contiene, como se advirtió desde el principio, no se puede realizar un juicio de legalidad ya que por haber quedado en firme y no haber sido controvertido en instancia administrativa ni ante esta Jurisdicción, se tiene que es legal y que por tanto surte todos los efectos allí consignados.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar claridad a los demandantes se observa que no hay falencias en dicho procedimiento y acto administrativo, por las razones que se explican.

Para empezar y como pudo verse, en la inspección realizada y *ex ante* trascrita, al momento de la primera visita por parte de la Inspección de Policía Urbana, no había sino una edificación que apenas se estaba levantando y desde ese mismo momento se advirtió a quienes estaban realizándola que se debían suspender las obras, de lo que se desprende que los hoy demandantes o por lo menos sus trabajadores, desde el principio fueron informados de la imposibilidad de construir en ese lugar y aun así hicieron caso omiso. De esta actuación, el Inspector que fue escuchado al rendir su testimonio y que fue el encargado del proceso, dice que se dejaron fijadas en las paredes levantadas, las ordenes se suspensión de la obra de la cual aduce obran registros fotográficos, y es un hecho que no fue controvertido por la parte demandante, por tanto, se tiene probado.

El segundo punto que debe tenerse en cuenta es que las construcciones que se estaban levantando y que finalmente se levantaron, eran ilegales, pues brilla por su ausencia licencias de construcción, estudios de suelos previos, diseños etc., que den cuenta de que había las autorizaciones legales para construir en ese lugar, lo que de entrada permite a esta instancia establecer la responsabilidad de lo sucedido, en los demandantes, pues de haber solicitado el respectivo permiso para construir, se habría realizado el estudio de suelos que probablemente habría arrojado el resultado de que allí no se podía construir por ser una zona de alto riesgo, impidiendo que los demandantes realizaran las obras y de contera que compraran predios en ese lugar; o *a contrario sensu*, habría permitido establecer a este plenario que ese sí era un terreno propicio y que por tanto la medida sí fue injusta. Pero como la legalidad en las construcciones se obvió, no existe posibilidad de establecer la viabilidad y, por el contrario, hay un informe rendido por expertos que dan cuenta del peligro de edificar en ese sector.

Al respecto es menester recordar que uno de los requisitos *sine qua non* para adelantar cualquier tipo de modificación urbanística, es tener licencia para ello, sin la cual cualquier adecuación se torna en ilegal, al respecto se consignó:

> *"**ARTICULO 99. LICENCIAS.** Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se*

requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística ***implica la adquisición de derechos*** *de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo,* ***así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta****, y* ***conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.***

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Por tanto, aunque aquí no se adelantó el procedimiento por infracción urbanística, lo cierto es que, de haberse solicitado la licencia y los respectivos estudios, se habría podido establecer tempranamente si esos suelos eran o no aptos para construir y por tanto los demandantes se habrían evitado la demolición, aunque en realidad aun sabiendo del peligro decidieron seguir adelante con las edificaciones.

El tercer punto importante a tener en cuenta, que ya había avizorado esta instancia y, que fue ratificado en el testimonio que acaba de trascribirse, es que el proceso adelantado no fue por infracción urbanística por ausencia de licencias de construcción, sino porque al realizarse el informe técnico por parte de la Oficina de Gestión de Riesgo, se determinó el peligro en el que estaban esas construcciones y la necesidad de evacuar de manera urgente a sus habitantes, antes de que las mismas se vinieran abajo ocasionando pérdidas no solo materiales sino en la vida de esas personas.

Lo anterior implica que había una urgencia manifiesta y una necesidad irreversible de demoler las edificaciones, pero principalmente de evacuar a las personas para impedir que el riesgo se materializara, máxime porque como se verá más adelante, se determinó que las construcciones se realizaron sobre un relleno, lo que implica que no había estabilidad en el suelo conllevando a que en cualquier momento se vinieran abajo.

Ahora, se debe precisar que desde la inspección no se realizaron más estudios técnicos porque se apegaron al concepto brindado por la Oficina de Gestión del Riesgo que cuenta con profesionales idóneos para determinar el riesgo ya que es una oficina encargada precisamente de ese tema, por tanto, bastó ese concepto para entender que esas casas debían ser

demolidas, además porque el inspector confió legalmente en que una oficina constituida para ello emitió su concepto y que el mismo no fue controvertido ni descalificado.

Ahora, en cuanto al acto mismo a través del cual se ejecutó la orden de demolición, tampoco se encuentra que existan falencias, de un lado porque como ya se dijo la Resolución 2016-001 del 22 de enero de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL LA INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA: ORDENA LA EVACUACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PARAJE LOS POMOS, FRACCIÓN DE FONTIDUEÑO, HOY LA GABRIELA"* fue notificada a los demandantes a través de la fijación del contenido de la misma en las edificaciones ya levantadas, hecho que no solo fue anunciado por el Inspector, sino del que además obran registros fotográficos[5] a folio 467 y siguientes del expediente, en el que se observa la resolución en cita pegada en dichas paredes, sumado a que se notificó por edicto que fue puesto en lugar público, aunado a que se logró notificar personalmente a dos de sus habitantes, todo lo cual indica que sí se les informó de que la demolición se llevaría a cabo.

Ahora al revisar la literalidad del acta de demolición que fue trascrita en el capítulo del daño, se puede observar que en esta diligencia se respetaron los derechos y garantías de los habitantes y poseedores de estas edificaciones pues no solo se garantizó la presencia de la Policía y el ESMAD para controlar el orden público, sino que además se deja constar que hicieron presencia los siguientes funcionarios de diferentes entidades:

> *"Bello 29 de marzo de 2016*
>
> *Nos encontramos a las 3:00 a.m. en el comando de la policía de Bello, como lo habíamos acordado en reunión el día 15 de marzo de 2016. Asistimos al comando a la hora señalada, en representación de la Inspección Primera: el Inspector RODRIGO ADOLFO MAZO GALLEGO y los auxiliares GLADYS RINCON QUERUBIN Y LEONEL ORTEGA MACIAS, en representación de la Personería Municipal la abogada DIANA PATRICIA QUINTERO y ANGIE CHAVARRIGA en representación de la Comisaria Tercera de Familia: la comisaria (E) DORA ELENA ARTEAGA, la trabajadora social MARTHA JARAMILLO y el psicólogo DIEGO FERNANDO MONSALVE SALAZAR; en representación de la Inspección de control urbano el Inspector YODIER ARMANDO BAQUERO y la técnica operativa SARA CATALINA URREA, en representación del IC B.F el defensor GUSTAVO CARDONA y su grupo interdisciplinario, también estaba la representación del BOMBEROS DE BELLO, EL TRANSITO MUNICIPAL, EL ESMAD, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y LA POLICIA NACIONAL Al mando del Coronel JORGE MAURO CORDOBA y el Mayor ANDRES SANCHEZ.*
>
> *Estando todos reunidos, se socializó de qué se trataba la diligencia; las delegadas de Personería (...) EL ESMAD (...) inspector RODRIGO MAZO, la auxiliar GLADYS RINCON, la delegada de Personería DIANA PATRICIA QUINTERO y el Mayor ANDRES SANCHEZ (Quien demostró tener gran habilidad en la intermediación de conflictos) (...)_el psicólogo DIEGO FERNANDO MONSALVE SALAZAR y el conciliador WILLIAM URREGO*

[5] Se tienen en cuenta porque fueron allegadas por el Inspector en Audiencia, obran en el plenario, no fueron controvertidas y dan cuenta de un hecho que fue ratificado por el declarante.

(...) con el fin de garantizar y proteger el bienestar del menor el defensor de familia Doctor GUSTAVO CARDONA.

Nótese entonces que no se abandonó a la gente a su suerte, ni se la lastimó, ni se la maltrató y, por el contrario, se garantizó la presencia de funcionarios de varias entidades que cubrieran todas las áreas propicias para la evacuación dentro de los cuales se observan a bomberos, defensor de familia, Policía de Infancia y adolescencia, un conciliador y un psicólogo.

De la lectura entonces del acta que en ultimas fue el acto a través del cual se ejecutó la decisión contenida en la resolución consistente en demoler 6 casas, no se desprende irregularidad alguna que lleve a esta instancia a declarar que se produjo a los demandantes un daño mayor al que estaban obligados a soportar, pues por el contrario, lo que queda evidenciado es que ante la situación de peligro y de lo expuestos que estaban los habitantes de ese sector, hoy demandantes, se adoptó legítimamente la decisión de evacuarlos y demoler las construcciones por cuanto representaban riesgo para sus vidas.

Ahora, alegan los demandantes que en realidad no había necesidad ni de evacuarlos, ni de demoler sus viviendas, por cuanto no se demostró el riesgo, afirmación que desde ya se anuncia no comparte esta instancia por los argumentos que pasan a desarrollarse.

- **Del peligro evidenciado en las edificaciones objeto del litigio.**

Como bien se afirmó, para esta instancia está debidamente demostrado el riesgo que corrían estas construcciones y de paso sus habitantes: de un lado, porque al no contar con licencia de construcción se desconoce si ese terreno por su ubicación, tipo de tierra, e intervenciones sufridas era apto para sostener lo que allí se pretendía edificar y; por otro, por cuanto como se vio, existe un concepto de una autoridad competente como es la oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Bello, quien tiene a su cago *"asesorar y mantener la coordinación e interacción de las personas, entidades, organizaciones y grupos de socorro, en la identificación, análisis, evaluación y monitoreo de las condiciones de riesgo de origen natural y humano no intencional, unificando esfuerzos en beneficio de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, en cumplimiento de la política nacional de gestión del riesgo y de desarrollo sostenible, procurando el manejo efectivo de las situaciones de emergencia para minimizar los efectos negativos sobre la población"*[6] y cuyas funciones principales frente al riesgo son:

[6] Para el efecto visitar: https://bello.gov.co/index.php/oficina-asesora-de-gestion-del-riesgo

-Coordinar acciones de prevención y mitigación de emergencias y desastres en todo el territorio del municipio de Bello, para disminuir las condiciones de riesgo existentes y futuras.

-Apoyar en la ***identificación de familias ubicadas en zonas de riesgo no mitigable*** *y presentar los informes de necesidades de ayudas humanitarias.*

-Mantener actualizados los mapas de riesgo y las estadísticas relacionadas con prevención, manejo y control de emergencias.

De lo que se desprende que no fue cualquier persona la que emitió el concepto desfavorable y de riesgo, sino la autoridad creada para el efecto que, en concepto del 04 de septiembre de 2015, estableció lo siguiente (fol. 451):

"Se constata que en esta ubicación se están realizando construcciones posiblemente sin algún soporte legal ni técnico, lo que configura un riesgo tanto habitacional como estructural y que ***se incrementa por el tipo y calidad del terreno (suelos antrópicos)*** *con* ***baja calidad en los procesos constructivos*** *y en la* ***mano de obra*** *que se llevan en el momento.*

Por otra parte, el ***flujo de aguas lluvias y de escorrentía que no cuentan con un sistema apto de captación y conducción*** *y que se alcanzan a observar propagadas por el terreno provocando así que estos suelos fuera de ser antrópicos y no contar con una compactación necesaria* ***sufran de una saturación*** *con lo cual hace que* ***disminuya su capacidad portante*** *y se considere aún más inestable.*

También se observa el riego de ***aguas negras en la zona****, configurando un riesgo de salubridad alto para animales y personas del sector. Por tal motivo las circunstancias descritas anteriormente conforman un alto riesgo para estas viviendas y las personas que vendrían a habitarlas."*

De lo anterior se desprende que se encontraron problemas en el suelo por el tipo y calidad del terreno; en la mano de obra pues al parecer los que edificaron no eran expertos; en los materiales usados, en la calidad de los procesos constructivos, en el flujo de aguas lluvias y de escorrentía que no tienen sistemas de captación y conducción, en la capacidad portante del suelo. Pero además, en la continuación del informe, debajo de cada una de las fotos que se registraron se anotó: cimentación de viviendas en terrenos antrópicos, hierro de refuerzo con corrosión, recubrimientos por debajo de los mínimos de concreto, hierro descubierto y nudos débiles, filtración de aguas negras y socavación en el terreno, aguas negras empozadas, socavación en terreno con botada de escombros y basuras, hierro con alto grado de corrosión, apoyo de fundación superficiales y terrenos inestables, socavación en vías y andenes aledaños y estructuras con vista futura de 2 y 3 niveles. De lo que se desprende que no eran pocas las situaciones de riesgo que ya se vivían y que se incrementaban por el solo hecho de construir sin planos, licencias y sin expertos.

Adicionalmente a folio 228 del expediente obra otra respuesta proferida por la Oficina de Gestión del Riesgo y dirigida al Juzgado Primero Civil del Municipio de Bello en el que se consignó:

> *"En atención al oficio del asunto, le informamos lo siguiente, teniendo en cuenta que la estimación del riesgo por usted solicitada implica tener en cuenta varias variables técnicas las cuales enunciamos:*
>
> *1. La dirección anotada en el oficio del asunto, corresponde, por correlación con mapas y nomenclatura próxima, a un sector configurado como un asentamiento humano informal, denominado La Orquídea.*
>
> *2.* ***El sector La Orquídea no está regularizado legalmente y, por tanto, no cuenta con nomenclatura oficial****. Las direcciones aportadas por los accionantes son de referencia y brindadas por un operador de servicios públicos para realizar sus cobros.*
>
> *3. El sector la Orquídea cuenta con servicio de energía brindado por operador con medidores-prepago. También* ***se observan muchas líneas de energía tomadas de forma ilegal.*** *En el sector* ***no se cuenta con redes de alcantarillado ni suministro de acueducto convencional****. Estos servicios de acueducto y alcantarillado son responsabilidad de cada ocupante lo cual permite que* ***las conexiones artesanales y/o los materiales utilizados para cada caso permitan fugas de aguas que se infiltran en estos terrenos altamente permeables por su condición de llenos.***
>
> *4. Este sector La Orquídea se encuentra hacia el oriente del área urbana del Municipio de Bello; geológicamente, la zona está ubicada sobre un basamento de roca dunítica la cual ha sido altamente meteorizada generando suelos de diversas características, se han desarrollado suelos poco espesos (en general menores de 3.0 m).*
>
> ***En este sector específicamente se ha desarrollado una problemática de erosión causada principalmente por las intervenciones antrópicas****, el* ***bajo control de las aguas de escorrentía, de las aguas provenientes de fugas de redes hidrosanitarias, y la escasa capa vegetal presente, lo que genera que, en la parte baja del sector, sobre la carrera 45 (vía Acevedo-Copacabana), se encuentren unos depósitos de flujos de lodo compuestos por una matriz arcillo arenosa de color pardo rojiza que envuelve fragmentos de dunita parcialmente meteorizados y de baja o nula compactación.***
>
> *Sobre estas composiciones naturales del terreno, se encuentran depósitos antrópicos distribuidos al azar,* ***conformados por material del suelo removido, depósito de basuras y escombros que no presentan las características geotécnicas adecuadas para considerarlos estables. (Sobre los cuales se encuentran construidas las viviendas).***
>
> *Además, según el plano PL_20_Aptitud Geológica para el uso del suelo del POT del Municipio de Bello (Acuerdo 033 de 2009), el sector se encuentra en: "ZONAS "B": Áreas con restricciones geológicas leves (estables dependientes utilizables). "****Corresponde a zonas relativamente estables*** *(con pendientes entre el 11 % y 25 %) por sus condiciones naturales, pero* ***que por su conformación geológica, geomorfológica y topográfica son susceptibles a sufrir procesos geológicos puntuales*** *o de poca magnitud o verse afectados por el manejo inadecuado y/o evolución de sectores aledaños. Puede requerirse la realización de acciones puntuales de estabilización de carácter preventivo. Las restricciones para su desarrollo se derivan de las condiciones geotécnicas de los diferentes materiales que constituyen el subsuelo, las cuales deben ser analizadas*

en un estudio geológico - geotécnico de detalle; además requieren pautas técnicas de manejo que permitan conservar su estabilidad."

*5. **En cuanto a las viviendas existentes en el sector, muchas de las cuales presentan más de un nivel, se construyeron ilegalmente, sin el cumplimiento de la norma sismo resistente** NSR-10 (Ley 400 de 1997), sobre suelos no confinados y de baja aptitud, y sin tener en cuenta el contenido de la Ley 1523 de 2012, especialmente los artículos 2° y 3* (numeral 4). 2° y 3 6. **Aunque la zona de La Gabriela, sector la Orquídeas, no está considerada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), (como zona de riesgo, las condiciones geotécnicas expuestas, la intervención anómala antrópica de suelos y de manejo de aguas por parte de los ocupantes, y la forma constructiva precaria de las viviendas configuran para el sector La Orquídea un estado de riesgo alto/ Lo cual rige para la vivienda referenciada en el oficio del asunto."***

Nótese que además de reiterarse los riesgos por la clase de terreno y las condiciones de este, se resalta que por ser construcciones ilegales no se cuenta con los servicios básicos que generen condiciones aptas para que sean habitadas por personas, pues no hay condiciones de salubridad.

Sumado a lo anterior, se anuncia que en ese sector se ha desarrollado una problemática de erosión causada principalmente por las intervenciones antrópicas, el bajo control de las aguas de escorrentía, de las aguas provenientes de fugas de redes hidrosanitarias, y la escasa capa vegetal presente, lo que genera su inestabilidad y riesgo.

Se añade que dichas construcciones se realizaron sin considerar las normas sismo resistentes lo que representa gravedad si se tiene en cuenta que ese suelo es propenso a sufrir procesos geológicos puntuales. Conclusiones todas que se suman a la gravedad de ese terreno.

Por si fuera poco lo anterior, se tiene la declaración de **Cesar Augusto Gómez Fonnegra**, médico y cirujano de profesión que laboró para el municipio de Bello como director de Gestión del Riesgo de Desastres para la época de los hechos.

*P/. que funciones desempeñaba como Director de Gestión del Riesgo de desastres en el municipio de Bello R/. se cumplen las funciones con base en la Ley 1523 del 2012 por medio del cual se crea la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se crea el sistema nacional de gestión del riesgo dentro del cual se prevé el conocimiento de los riesgos naturales y la reducción de los riesgos y el manejo de los desastres, cumple una función esencialmente asesora y da recomendaciones **y es una oficina eminentemente técnica** P/. se le pone de presente el folio 177 memorando con radicado 201500746 para que reconozca si dicho memorando fue diligenciado por su dependencia y por usted. Perdón son los folios 371 a 374 R/. si yo lo reconozco P/. nos podría relatar que sabe usted al respecto, los antecedentes R/. la oficina asesora de Gestión de Riesgo de desastres como bien lo decía recibe peticiones quejas y reclamos que no solamente hacen los ciudadanos sino organizaciones o entidades públicas y privadas sobre cualquier tipo de construcciones o edificaciones que puedan presentar riesgo. La Secretaria de Gobierno a través **del Inspector nos allegó un oficio y nos solicita que realicemos una visita técnica de observación y evaluemos cuales son las condiciones del riesgo de esa estructura en construcción y del terreno**. En mi calidad de director pues obviamente mis competencias como profesional de la salud tengo limitaciones, **pero la oficina sí tiene los peritos y los ingenieros y el***

personal idóneo y capacitado con la suficiente experticia y experiencia para valorar qué riesgo puede tener unas construcciones en un terreno que esté en nuestro territorio porque son ingenieros civiles *hay ingenieros geólogos de minas y también profesionales en el área de la agronomía. Los* ***funcionarios se desplazan y mediante una inspección de observación toman registros fotográficos y emiten un concepto técnico y ellos dan una valoración*** *que es fundamentalmente en recomendaciones que ya la entidad adopta o no las mismas y fue así como luego de la visita a este sector que se detalla las coordenadas tal cual aparecen en el oficio y en el folio 373 , ellos dicen que realizan una visita de unas construcciones* ***posiblemente sin algún soporte legal, lo que configura un riesgo habitacional como estructural y se incrementa por la mala calidad de los terrenos y los procesos constructivos que se llevan en el momento;*** *de la misma manera ellos decían que* ***observaban unas aguas de escorrentía****, este sector de las construcciones en mención es importante anotar varios puntos: 1. Esta en la comuna 10 del municipio de Bello en el costado noroccidental y* ***es un terreno que a nivel de la parte sísmica del municipio de Bello estamos en una categoría o riesgo medio sísmico****, estamos hablando para el 2015,* ***todas las construcciones que se hayan desarrollado después de 2010 en cualquier sitio de Colombia y de Bello tienen que cumplir con la norma NSR 2010*** *que son las normas sismorresistentes y obviamente* ***tiene que cumplir con todo el trámite que es la licencia ante la curaduría planeación municipal y las licencias de construcción;*** *es un terreno que* ***ya había tenido un antecedente en el 2010 que hubo un talud de tierra que sepultó mas de 80 personas en inmediaciones de estas construcciones*** *y por lo tanto lo hace* ***un sector muy vulnerable a cualquier tipo de situaciones de riesgo****, además de que* ***está en la ladera*** *de la autopista Medellín Bogotá; por el movimiento de los autos de gran peso pues ellos* ***hacen que estos terrenos sean muy frágiles y muy vulnerables. Un terreno de por sí no representa riesgo, pero el hecho de que los seres humanos modifiquen la tierra, genera modificaciones que generan riesgo habitacional no solo de las construcciones sino de las áreas circundantes a ellas.*** *Y precisamente los técnicos ellos dicen que además en los antecedentes que tiene este sector* ***más el flujo de aguas lluvias y de escorrentía que no se cuenta con un sistema apto para la captación ni para el cauce*** *y que a la vez se observan propagaciones de estas aguas de escorrentía, el terreno provoca una saturación, por lo cual* ***hace que se disminuya la capacidad portante de la tierra, el terreno se vuelve muy frágil, muy vulnerable*** *para riesgo o amenaza por tal motivo se constituye un riesgo viviendas que se construyen en esos terrenos. Para la oficina obviamente lo más importante es la vida de las personas por eso se les recuerda* ***el artículo 2 y 3 de la Ley 1523 que las personas tenemos corresponsabilidad*** *en la gestión del Riesgo y se debe actuar con precaución solidaridad y autoprotección para salvaguardar la vida de las personas y el principio de autoconservación que define que las personas deben adoptar medidas necesarias para proteger y salvaguardar sus vidas. Nuevamente se realiza* ***otra nueva visita el 4 de septiembre*** *y se dan casi los mismos argumentos un terreno frágil, que además son suelos antrópicos es que han sido modificados, son laderas y* ***las personas recaban la tierra, hacen taludes y construyen encima, fuera que los ingenieros recaban que los materiales no eran los adecuados y las personas que estaban construyendo no era la mano de obra técnica, no tenían los cimientos suficientes y vuelvo y reitero el tipo de terreno, las aguas de escorrentía o sea que no tienen cauce y las aguas negras hacen que estos terrenos sean supremamente vulnerable por eso ellos dicen que se genera un alto riesgo para la vivienda y para las personas que habitan y llama a que las personas deben adoptar los principios de autoconservación y autoprotección y lo más importante como Estado es salvaguardar las vidas; más los antecedentes del 2010.*** *Y se da la recomendación* ***de demoler estas viviendas y evitar construcciones en estos sitios porque no cumplen con las mínimas normas técnicas, son construcciones muy artesanales que se estaban realizando*** *P/. los demandantes cuestionan su idoneidad para el cargo y esta decisión R/. la idoneidad del cargo eso esta soportado en el perfil y yo lo cumplía por que la parte de gestión del riesgo es un proceso social y como médico tengo la posibilidad de trabajar en lo social y* ***yo me apoyo es en un cuerpo técnico; quienes realizan la visita es un cuerpo técnico*** *que yo tenía con la completa experiencia, competencia, conocimiento, bagaje y quienes firmaban siempre los oficios eran los ingenieros; en este caso quien firma es un ingeniero Daniel Chavarriaga Rave que tiene la suficiente competencia y experiencia, entonces pienso que no se pueden descalificar, entonces* ***yo sí soy la persona idónea para ocupar el cargo y me apoyo en profesionales especialistas como ingenieros y geólogos*** *P/. acaba de mencionar que tiene un*

registro fotográfico R/. sí, estos oficios, no veo los registros fotográficos, pero yo si los tengo doctora son los mismos del expediente. Al respecto quería aportar algo doctora que aquí en cada una que dice, el registro fotográfico las zonas de inspecciones, se ve claramente que ***son cimentación de viviendas en terrenos antrópicos****, qué es el terreno antrópico?* ***Son terrenos que ha modificado el hombre; devasta cultivos o devasta hierba y empieza a hacer modificaciones de los terrenos****;* ***hierro con refuerzos con corrosión, o sea lo que denotaban los ingenieros era que eran elementos de construcción que no eran en óptimas condiciones****; que el recubrimiento por debajo de los mínimos ... dice recubrimiento por debajo de los mínimos de concreto, fuera de eso tenía* ***hierro descubierto y nodos débiles*** *y la* ***filtración de aguas negras y socavaciones en el terreno, aguas negras y empozadas,*** *se ve en los registros fotográficos. Socavación en terreno con* ***botada de escombros****, o sea* ***los terrenos, los huecos los llenaban con escombros y con basura****, eso de ninguna manera genera terrenos estables;* ***hierro con alto grado de corrosión*** *y apoyo de fundación superficial y* ***en terrenos inestables****; socavaciones en vías y andenes aledaños o sea en* ***sitios no permitidos para una construcción*** *y estructuras con vistas futuras de 2 y 3 niveles de diseños, pero también se ve que* ***hay fracturas de las estructuras****, ya de entrada en la construcción, Doctora yo no soy ingeniero pero lo que le digo yo me apoyo en los ingenieros (...) entonces no se necesita tener una formación técnica para saber que esos terrenos se están llenando con escombros y con basura P/. visitó usted el lugar de los hechos R/. no yo realmente trataba de acompañar pero las funciones eran muchas entonces no recuerdo si visité, pero mi quipo sí // P/. tienen ustedes estudios donde se haya revisado la parte estructural de las viviendas R/. nosotros no realizamos estudios porque la función de la dirección es asesora de gestión de riesgos de desastre con la experiencia, competencia, conocimiento y experticia que tienen los profesionales y se da recomendaciones, nosotros no definimos P/. el memorando que originó ese concepto suyo es el del 17 de abril de 2015, este concepto que usted dio para calle vieja R/. es que es para el sector para un polígono que queda entre Bella Vista y la Gabriela que queda en inmediaciones de la Gabriela pero lo que ellos hacen es una visita a las construcciones que nos insta la Inspección con control de urbanístico y siempre el sitio se detalla con unas coordenadas porque ellos llevan una brújula y allí están las coordenadas de los sitios que ellos visitaron P/. dentro del polígono que menciona usted sabría decir qué distancia hay entre calle vieja y el sitio donde fueron las demoliciones R/. no le sabría decir P/. usted sabe si entre Calle Vieja donde ocurrió la tragedia de 2010 y el sector donde fueron demolidas las construcciones hay más núcleos poblacionales, hay más viviendas R/. tengo conocimiento que hay un sector y unos barrios que se llaman la orquídea 1 y 2, que de la misma manera a hoy en épocas invernales todavía tienen estas dificultades de aguas torrenciales y se generan avistas torrenciales y tengo conocimiento de que el municipio para mitigar este riesgo hizo una construcción que se llama Calo de las Velas que está en este sector precisamente para tratar las aguas lluvias y de escorrentías y canalizar y que no representara o que mejor llevaran a disminuir el riesgo (...) P/. qué estudios se hizo entre el 23 de abril de 2015, cuando usted dio este primer concepto hasta el concepto del 04 de septiembre de 2015. Donde usted ya agrega el párrafo que recomienda la demolición de las viviendas R/.* ***no es cambiar, está totalmente casi lo mismo como usted dice doctor el informe técnico, lo otro es que la ley es la 1523 de 2012, y lo otro es que nosotros emitimos riesgo y lo que hacen los técnicos es emitir el grado de riesgo que puede haber alto, medio o bajo, no solamente de la construcción sino que se tienen en cuenta el terreno que ya lo detallan ellos y dicen que son terrenos que han generado o que son antrópicos o sea terrenos que han sido modificados entonces ya representan riesgo, que tienen aguas de escorrentía, que tienen aguas negras, lo otro el tipo de construcción que al parecer son con mano de obra o personal no idóneo para realizar este tipo de construcción y lo tercero, el tipo de materiales y no lo digo yo, lo dicen son los técnicos, con esos tres elementos: el tipo de terreno, de material y el tipo de personas y donde están construyendo, dicen que es un riesgo ese tipo de construcción y que recomiendan la demolición y que no se construya sin los requisitos de estudio de suelo y sin el trámite legal que es los trámites ante la Curaduría, ante planeación, que no se construya si no se ha hecho un trámite respectivo legal de construcción, eso es lo que se hace****. En conclusión, lo que se hace es una visita de inspección, se detalla el riesgo que tiene y se dan unas recomendaciones que en este caso fue demolición y que se evite otras construcciones allá. Ya queda a discreción de las otras secretarias de Despacho si acatan o no este tipo de recomendación P/. con base en las fotografías puede decir cuantas construcciones hay R/. no con base en las fotografías no puedo definir P/. desea agregar*

algo más R/. la oficina es asesora, nosotros no ejecutamos, nosotros damos unas recomendaciones."

De la declaración que se analiza se colige que había un concepto claro de riesgo y evacuación, pues en efecto y como se precisa, se detectaron varias falencias no solo en las construcciones de los hoy demandantes, sino también en el terreno en el que se encontraban ubicadas esas edificaciones ya que como se explicó, son terrenos que han sido modificados por el hombre, pero sin las herramientas y conocimiento propicio para ello, entonces *per se* representan riesgo. Lo anterior sumado a que tienen aguas de escorrentía, y aguas negras. También se describió que al parecer la mano de obra se adelantó con personal no idóneo para realizar este tipo de construcción sumado al tipo de materiales que se estaban usando que al parecer se estaban reutilizando porque presentaban un mal estado.

Así las cosas, no el director, sino los expertos que hacían parte de su equipo llegaron a la conclusión que el tipo de terreno, los materiales usados, el tipo de personas que estaban, que al parecer no eran expertos, y sobre todo el lugar donde estaban edificando que era un relleno con escombros hacía que ese lugar se volviera una zona de riesgo para la vida humana; por tanto sin ambages recomiendan la demolición.

Así las cosas, para esta instancia la medida se considera totalmente ajustada pues de no haberse procedido de esa manera, esto es, evacuando y demoliendo, se habría expuesto a estos habitantes a un riesgo inminente y entonces la demanda que eventualmente nos ocuparía sería por la omisión del municipio de Bello de sacar la gente de esos terrenos cuando existía un concepto previo sobre el riesgo inminente. Recuérdese que omitir cumplir un deber que lleva a la causación de un daño es equiparable a causarlo, por tanto, era una obligación del Municipio evacuar a los demandantes de esa zona y garantizar la protección en su vida y bienes.

Ahora la declaración rendida por el Inspector Rodrigo Adolfo Maso Gallego encargado del procedimiento, acompaña también lo expuesto por el Director de la Oficina de Riesgo, pues el primero coligió:

"(...)
P/. cómo así que de la parte alta R/. lo que pasa es que el terreno esta entre la carretera de Machado y la autopista Medellín Bogotá, entonces en ese espacio hay construcciones que no sé si tienen licencia pero allí no había la problemática que había con estas casas que como le digo es un lleno, entonces los banqueos que iban haciendo en las casas de más arriba la tierra que iban sacando la tiraban acá y ese morro es el que ellos estaban peinando aplanando para hacer los cimientos de las casas (...) eso se inundaba mucho ahí porque por ahí bajaban todas estas aguas de canteras de Colombia lo que ahora es de Argos, todo bajaba por ese sector (...) Hago la claridad de que cuando nosotros fuimos que hubo las quejas, ***solamente se habían levantado los muros de una sola de las casas, las otras estaban como haciendo huecos, cimientos,*** *entonces tratábamos de evitar ese riesgo, allá ya había un antecedente, ya había un concepto de que existía riesgo y peligro aclarando que* ***no es que todo el sector fuera alto riesgo, lo que se decía es que estaba en alto riesgo ese pedazo donde se pretendía hacer esas***

construcciones porque era un lleno que no era firme, al punto que llovía y se arrastraba la tierra *P/.* ***es verdad que ese sector era un asentamiento humano informal R/. yo diría que sí doctora porque hasta donde yo entiendo no existen licencias de construcción, eso fue terrenos que vendieron personas que no sabemos quiénes son*** *P/. ese sector se denomina la orquídea R/. creo que sí P/. no tiene nomenclatura R/. no P/. hay prestación de servicio con medidor prepago R/. no tengo conocimiento P/. detectó energía tomada ilegalmente R/. no la verdad no tengo conocimiento P/. se contaba con redes de Alcantarillado R/. no tengo conocimiento porque precisamente una de las cosas que dice gestión del Riesgo es que se constata es que esta construcción no tiene soporte legal, ni método de aguas lluvias ni escorrentías, ahora yo sé que por ejemplo el agua potable o el agua para el consumo la traían desde la autopista, la traen con mangueras. Doctora recordando yo algo aquí es que cuando se hace la demolición de los inmuebles se pudo percibir algo que me llamó la atención y es que entre el terreno donde estaban levantadas estas casas donde estaba el relleno y la parte de arriba hay una vía vehicular, resulta que esa vía estaba cementada, pero resulta que las bases de* ***esa vía no era terreno afirmado, eran costales con escombros o sea un relleno de costales con escombros y sobre eso construyeron la vía y allí se veía escurrir agua por debajo o sea es mostrando la inestabilidad que podía tener el terreno*** *aquí abajo, o sea otra de las causas que nos llevó a adelantar el tramite fue el temor y el antecedente de* ***ese derrumbe que se dio en el año 2010 y que eso fue un caos porque murieron como 80 personas;*** *se dice siempre que lo primero se tiene que preservar es la vida y eso era como lo que más nos preocupaba que estaba en alto riesgo y que estaban en riesgo muchas vidas, queríamos evitar que volviera a pasar lo mismo (...) P/. usted profundizó en el tema de los suelos débiles R/. hasta donde yo entiendo el terreno todo como tal no estaba considerado como terreno de alto riesgo; lo que nosotros recibimos de gestión del Riesgo es que se generaba alto riesgo era sobre el punto donde estaban construidas estas casas; muchas personas fueron pensando que se iba a demoler todo el terreno* ***pero nosotros sabíamos que para arriba no existía el alto riesgo, el problema es que estas casas se construyeron sobre el lleno de los materiales que votaron desde arriba, el riesgo era para esas 5 o 6 casas que estaban en el lleno.*** *(...)*

(...)

P/. usted les dio la posibilidad a esas personas R/. Doctor le repito nunca se pudo individualizar a quien le voy a dar la posibilidad P/. a la demolición yo asistí y dejó constancia de ello yo pedí que no se demoliera y usted dijo que se había notificado el procedimiento P/. doctor quiero insistir en que el proceso no se llevó a cabo como querella sino como alto riesgo (...) P/. acá en el POT dice que el barrio la Gabriela es un barrio de alto riesgo mitigable por qué entonces usted dice que es zona de alto riesgo R/. ***doctor lo he dicho infinidad de veces, era un lleno que se llenó como basura, gestión del riesgo da concepto sobre ese terrenito nada más*** *P/.* ***porque no se hizo mitigación del riesgo R/. doctor acá no se podía hacer ninguna mitigación porque eso estaba construido sobre un lleno, eso era tierra botada, acá no se trataba de subsanar; desde el principio se les dijo: esta es una zona donde no se puede construir; porqué me va usted a mí a decir que teníamos que llegar a buscarle solución cuando ellos habían construido ilegalmente en una zona de riesgo, como ellos siguieron construyendo hubo que ir a demoler todo*** *P/. el terreno era muy pendiente R/. sí señor".*

Nótese entonces que el inspector se suma a los riesgos anunciados por el exdirector del Riesgo y resalta que es cierto que todo ese sector no estaba declarado como zona de peligro, sino que por las circunstancias especiales que se habían propiciado en ese sector específico de la Gabriela, como haber manipulado el suelo y haberlo rellenado con escombros; entre los otros ya anunciados *ut supra*, degeneró en una zona de alto riesgo y representaba un peligro para la sociedad.

Resalta que eso era un relleno y que cuando llovía se podía apreciar cómo el agua arrastraba la tierra que había sido puesta sin afirmarla y sobre la cual se construyó. También trae a

colación el antecedente que hubo en el 2010 donde unas casas construidas en las mismas condiciones se vinieron abajo cobrando la vida de muchas personas, por tanto se quería evitar que algo igual sucediera.

Finalmente hace un aporte supremamente importante y que desvirtúa uno de los argumentos de los demandantes, pues manifiesta que en ese lugar **no había posibilidad de mitigar el riesgo,** porque todas las construcciones, como se ha reiterado, estaban realizadas sobre un lleno, sobre tierra botada por tanto no existía la posibilidad de subsanar, porque se construyó sin licencia en un lugar de alto riesgo que no permitía otra opción que demoler.

Todo cuanto se ha expuesto lleva a esta instancia a afirmar que en el proceso de la referencia **está debidamente acreditado el riesgo** en el que se encontraban estas edificaciones y que **por tanto se justificó su demolición**, pues era esto o esperar que se derrumbaran dichas casas con las familias adentro, por efecto de la naturaleza y de la situación que ya presentaba el suelo, lo cual por supuesto no es admisible porque de haberse permitido eso, como ya se dijo, la demanda que ocuparía la atención del despacho seria de responsabilidad del municipio de Bello por omisión en la evacuación pese a existir un informe claro de riesgo.

Ahora la parte demandante allegó al plenario dictamen pericial a través del cual pretende desvirtuar el riesgo en que se encontraban las viviendas, mismo que pasa a analizarse no sin antes advertir que su validez tiene un cuestionamiento de entrada **por haberse realizado con posterioridad a la demolición**, lo que implica que esos suelos pudieron haber mejorado porque precisamente lo que se buscaba era que no siguieran siendo intervenidos, se pasa entonces a su trascripción, y análisis de la sustentación:

Conclusiones a las que arribó el **Perito Wilfer Alexio Lopera Gutiérrez**, en su dictamen (fol. 243):

- *El material que constituye área del proyecto de vivienda en el Sector la Orquídea se encuentra dominado por la unidad geológica Dunitas de Medellín, la cual se expone como saprolito con coloraciones verde grisáceas; este material presenta buenas condiciones geomecánicas permiten la construcción de las viviendas.*

- *A nivel geomorfológico el área de estudio no presenta amenazas de inestabilidad de ladera, la vertiente oriental sobre la cual se asienta se caracteriza por la existencia de lomos estables, las superficies de erosión son mínimas y no hay indicios de desprendimiento de rocas ni de material suelto de las partes altas de la ladera; igualmente los drenajes aledaños no representan ningún tipo de amenaza para la realización del proyecto.*

- *Las propiedades geotécnicas del material descrito dan buenos resultados para soportar las cargas que las edificaciones generarían sobre el terreno, igualmente el análisis de las cargas sugiere pesos de 1000 kgf/m².*

- *El suelo sobre el cual se apoyarán las estructuras de cimentación presenta una capacidad de carga de 539 kPa, suficiente para soportar las viviendas a construir en el predio de estudio.*

- *Los asentamientos calculados sobre el área de estudio se encuentran dentro del rango permitido por la NSR-10, los cuales no generan ningún riesgo para las edificaciones.*

Y su sustentación en el plenario:

"P/. usted exploró porqué a los actores, por qué no pidieron licencia de construcción R/. pues yo pienso que en la ciudad tenemos un déficit muy grande, la falta de educación en las comunidades, nosotros no hemos preparado a las comunidades de Medellín y del valle de Aburra de qué deben hacer antes de empezar sus casas y me disculpan los propietarios, se raya en la ignorancia, entonces en la necesidad de tener un techo la gente llega y muchas veces cuando ya se ven metidos en el problema, después legalizamos y mire las consecuencias, pero yo pienso que ante la norma debe de haber cierto sentido social que debe de haber por las personas, si a ellos les hubieran dicho tienen que mejorar las condiciones estructurales de su casa seguro lo hubieran hecho P/. doctor vamos a lo técnico, que significa una zona de alto riesgo R/. significa que las condiciones de suelo no permitan construir alguna edificación, que estemos cerca a una quebrada a un deslizamiento esa es una clasificación de alto riesgo, que usted no tiene las condiciones ambientales geológicas para construir una vivienda, que si usted lo hace lo va a poner en ruina, ***si usted construye sobre un lleno, el lleno se va desplazando entonces su vivienda se va a agrietar, eso es una vivienda en riesgo*** *(...) P/. ha dicho usted que el suelo era excepcional para efectos de construcción, se le pregunta R/.* ***yo sí puedo decir que cuando yo fui ya no estaban las casas así que no sé cómo estaba la estructura, como estaban las columnas eso si no lo puedo decir, yo determino que es un suelo que es un suelo optimo, pero para eso también se requiere un diseño óptimo*** *P/. listo del suelo no nos queda la menor duda, pero que sucede que los funcionarios del municipio de Bello han dicho que esa demolición se ordenó porque se estaban en ese momento generando en ese momento unos procesos erosivos porque se estaban haciendo unas intervenciones que ellos determinaron antrópicas, porque además se estaba realizando en el momento de construcción realizando un bajo control de aguas de escorrentía así que no estamos hablando del duelo sino de algunas construcciones que ya estaban realizadas algunas de dos pisos, entonces la pregunta es, un suelo construible, pero con* ***una construcción que no llene los requisitos puede convertir toda esa situación en una situación de alto riesgo, entonces hablemos de suelo idóneo pero una construcción que la modalidad está erosionando ese suelo porque estoy interviniendo antrópicamente, había una escasa capa vegetal, unos depósitos de flujo de lodo color pardo rojizo, este es el concepto cuando la construcción no estaba demolida,*** *entonces se necesita la perspectiva del suelo perfecto 6 meses después de la demolición pero también un suelo con una construcción deficitaria 6 meses antes entonces ayúdenos a imaginar qué pasó 6 meses antes, además el mismo inspector bajo la gravedad del juramento dijo que* ***se construyó sobre unos llenos que traían tierra de la parte superior y la dejaban en la parte donde estaban construyendo, es mas en el informe se dice que había costales con depósito de basura sobre ello colocaban tierra, escasamente la cepillaban y no la aplanaban como se debe.*** *Se dijo entonces que, aunque según el POT era una zona de riesgo era mitigable se volvía compleja por esos llenos y depósitos de basura y que igualmente habían propiedades de más de un nivel, entonces el suelo no era de alto riesgo y usted nos lo ha dicho, pero se volvía de alto riesgo esa construcción bajo esas condiciones R/. vea cuando ellos hablan de suelos antrópicos, los suelos antrópicos son llenos, son suelos que usted desplaza para hacer un lleno, yo pregunto cuando hablan de costales en qué condiciones los hacían, bajo el nivel de sustentación del edificio o simplemente los hicieron para ir ganando altura que esa es una práctica que se hace con el fin de organizar los pisos,* ***para mi sí es muy difícil decirle porque yo no conocí el lugar*** *pero si puedo decirle lo siguiente, si usted va hoy a la zona, usted se va a dar cuenta que allá no ha habido cambio en la ladera* ***pero es muy difícil decirle en qué condiciones estaban los suelos, yo me imagino que no iban a construir sobre un lleno las edificaciones*** *(...) hubiese sido importante investigar antes de tomar la decisión P/. se le pone en conocimiento los estudios antes de la decisión de demolición R/. al ver las fotos en lo que ellos llaman la zona de inspección, hombre en una fotografía esto es muy relativo decir eso, porque el conjunto de fundaciones es un conjunto de zapatas, aquí no se puede ver la profundidad de las zapatas, entonces aquí es muy difícil.* ***Hombre yo sí veo unos costales sobre unos llenos,*** *pero no veo que la fundación*

esté sobre esos costales, está como cuñando, no sé con qué objeto los colocaron; también estoy viendo unas fundaciones en la foto número 4, uno puede ver aquí muchas cosas que pueden estar anormales, pero si usted mira la fotografía mire la profundidad, o sea que supuestamente ellos ya estaban buscando suelo firme allí. ***Hombre, aceros oxidados sí,*** *en muchas construcciones también permiten que después de que usted los coloque tengan unas migras de oxidación, tal vez estas personas por su falta de conocimiento no tuvieron la precaución de hacer el recubrimiento; ellos dicen hierro descubierto y nodos débiles, eso es relativo un nodo es la unión de vigas con columnas pa´ usted decir eso tiene que modelarlo (sic) eso no se puede decir a simple vista y se puede solucionar; es que a mí las soluciones drásticas proceden cuando estén colocando en riesgo la vida de estas personas porque es que lo que usted decía hay gente que invirtió una vida de trabajo.* ***Vuelvo y le digo como son personas que no tienen un técnico que les supervise hacen cosas muy rudimentarias*** *P/. la de aguas negras empozadas, qué tiene para decir R/.* ***aquí veo aguas negras empozadas,*** *hombre realmente sí sería, no será que la noche anterior llovió P/. y la de botada de escombros R/.* ***sí, acá sí se mira un mediano proceso erosivo****, un proceso erosivo es un conjunto de masas muy grande, acá llueve y le muestra a uno esto P/. doctor o sea que para usted es normal esta foto que me habla de socavación en terreno con botada de escombros y basura R/. a mí no me parece raro, nos ocurre mucho en las construcciones, lo que pasa es que esa es una foto en un punto,* ***si uno encuentra esto uno puede sugerir hagamos esto, para que esto no pase*** *P/. háblenos de apoyo de fundación superficiales y en terrenos inestables R/. lo que pasa es que yo estoy viendo que están haciendo unas excavaciones para unas zapatas, pero no se puede ver la profundidad, es muy difícil determinar una cosa en la fotografía, eso hay que hacerlo en el campo mirarlo P/. en la ingeniería es normal que se construyan viviendas con hierro con alto grado de corrosión, eso no tiene ninguna incidencia R/. doctora es que a uno se le oxida el hierro P/.* ***pero sí es delicado construir con hierro corrosivo R/. sí claro pero que quede claro el estado de corrosión*** *P/. y que repercusión puede tener el hierro corroído R/. vea doctora eso le quita sección a la varilla entonces le estoy quitando cuantía al acero y eso sí va en detrimento de la construcción, pero eso tiene una tolerancia P/. usted no valoró el acero cuando fue R/.* ***no, eso no era parte de mi dictamen P/. pero el dictamen no puede ser parcializado. Doctor la última foto nos habla de socavación, vías y andenes aledaños, eso es normal R/. no, obviamente, aquí se estaba provocando una cosa grave, imagínese ya se había perdido el andén por esa socavación.*** *Presuntamente estaban construyendo un muro de contención cierto y me imagino que lo estaban construyendo muy lentamente y eso hizo que las aguas lluvias les desmoronara el andén, pero si esto no lo hubieran terminado no habría tenido ese problema. P/. Pero había aguas de escorrentía R/. pues eso se da cuando llueve, pudo haber corrido en cantidad y haber hecho esta socavación P/. en otra foto dice* ***estructuras con vistas futuras de dos y tres niveles sin estudios ni diseño****, desde la ingeniería que consecuencia tiene esto, es riesgoso o es normal y tranquilo R/.* ***lo normal es que toda obra de ingeniería tenga estudios y diseños, pero le voy a decir una cosa, en el 90% de las edificaciones en el Valle de Aburra las hacen así*** *y hemos tenido sismos y están paradas P/. entonces es correcto que el Estado permita que se sigan haciendo ese tipo de edificaciones R/. no, lo que yo quiero decir es que toda obra debe tener sus estudios y diseños, pero en Medellín en las zonas de ladera son así porque la gente no tiene la posibilidad de mandar a hacer estudios y diseños (...)* ***cuando usted llegó, ya no había ninguna edificación R/. no (...)***

Como se anunció desde el principio, el vacío o falencia que presenta este dictamen es que fue realizado 6 meses después de que se ejecutara la demolición, entonces para el perito fue imposible conocer las circunstancias que antecedieron la decisión de demolición.

Ahora al ponérsele de presente la investigación o informe técnico realizado previamente a la demolición, el perito reconoce que sí hay anomalías, pero las explica desde el punto de vista de la ignorancia en temas de construcción de los demandantes, pero sin brindar argumentos

técnicos al respecto. En otras palabras, pretende justificar las falencias presentadas en el terreno y la construcción, en el desconocimiento de dichos temas por parte de los accionantes, pero no establece desde su experticia como se habrían subsanado esos yerros.

Adicionalmente, aunque encuentra acreditadas todas las falencias anunciadas por la administración, no las considera graves, pero no fundamenta técnicamente el por qué las mismas hubiesen sido subsanables, es decir, en manera alguna manifiesta cuáles son las soluciones. De hecho, esta instancia todavía se cuestiona ¿cómo se pueden subsanar unas construcciones realizadas en un lleno con escombros? ¿cómo se podría afirmar ese suelo?

Adicionalmente según el Perito, en el Valle de Aburrá, el 90% de las construcciones carecen de estudios y diseños y por eso se debe admitir esta ilegalidad, afirmación que, primero, no tiene sustento pues para eso existen las diferentes instancias que vigilan los procesos constructivos y otorgan o no licencias y; segundo, este argumento no es de recibo en la medida en que el desconocimiento de la norma no justifica su violación. Además, porque es de conocimiento público que, para construir, se requiere de licencias, diseños y estudios, al punto que después de la demolición sí contrataron el perito para que hiciera el análisis del suelo porque advirtieron que esta era la forma de establecer la viabilidad de las construcciones, solo que esto debieron hacerlo antes de construir y no con posterioridad a la demolición.

En conclusión, para esta instancia el dictamen analizado y su sustentación, en manera alguna da cuenta de la legalidad de esas construcciones y mucho menos de la ausencia de riesgo en ese sector, pues ninguna prueba técnica verdaderamente aplicada disuadió a esta instancia de todas las falencias que tenían las construcciones y sobre todo el suelo en el que se edificaron. En otras palabras, no logró el perito desde su experticia convencer a este despacho, de que el suelo era apto para ser construido, de que las edificaciones estaban estables, ni mucho menos de que los daños anunciados por la administración pudieran subsanarse a fin de que el daño no se materializara. *A contrario sensu* lo que se corroboró es que el perito no pudo conocer el verdadero estado del suelo ni de las construcciones antes de la demolición y que fueron precisamente las que propiciaron la decisión. Máxime si se tiene en cuenta que después de la demolición y trascurridos esos 6 meses (el perito realizó el dictamen, seis (6) meses después de la demolición), el suelo objeto de estudio pudo descansar y dejó de ser intervenido, por tanto, su estado naturalmente era diferente al que se presentó cuando estaban las edificaciones. Y lo más importante, el perito no pudo conocer el estado de las construcciones y los materiales usados para ello, por tanto, no puede establecer si podían o no subsanarse esos daños.

Por todo entonces no cumplió el dictamen su objetivo de demostrar la ausencia de riesgo en esa zona.

Lo mismo sucede con el otro dictamen allegado al plenario por los demandantes consistente en la medición de las coordenadas donde se encontraban las casas, cuya sustentación se trascribe:

-Luis Carlos Ríos Ríos, ingeniero de minas:

> *"P/. Se le pone de presente planos obrantes a folio 206 y 207 y se le pregunta qué es una coordenada R/. un punto de ubicación espacial es similar a una dirección en una ciudad solo que me permite ubicarme en cualquier lugar (...) P/. qué se observa en los planos R/. esos puntos fueron levantados por mí en campo del 1 al 8 P/. hay unas coordenadas en el hecho 18 señalan los linderos mediante las siguientes coordenadas M1.191.26 etc, luego le cito en el folio 307 otras coordenadas 6° 19´20 93´´N 75° 32´ 59.12´´ y dice O esas fueron las coordenadas que usted plasmo en los planos, esos punto azules coinciden con estos otros que le Leí R/. a ver los puntos son, coinciden gráficamente se ve que son distintos un punto es único si fueran los mismos estarían superpuestos el rojo y el azul, vemos cerquita el punto azul al punto 6 pero son puntos distintos, pueden haber 5 a 10 metros de separación P/. y esos dos puntos de interés están ubicados dentro de los puntos en amarillo R/. están ubicados dentro de la zona amarilla. Estaría uno por fuera P/. esa era la prueba que tenía que ver con la coordenada // P/. este trabajo de campo cual es el margen de error que tiene R/. los GPS modernos, en condiciones negativas, arrojan error de 15 metros, en condiciones favorables de 3 a 5 metros P/. allá son favorables R/. si P/. donde puede certificar el margen que acaba de anunciarnos cuál es la fuente R/. la marca del GPS el vendedor entrega la margen de precisión P/. qué día realizó el trabajo de campo R/. creo que fue hace 2 años, pero no recuerdo la fecha P/. porque no convocaron al ente territorial para que la prueba anticipada tuviera validez R/. no sé, yo fui a hacer un trabajo técnico."*

Obsérvese que aunque se manifiesta que hay algunas medidas inconsistentes, no por ello esta instancia entiende que las casas que se demolieron no eran las que estaban en peligro principalmente, porque se realizaron varias inspecciones al lugar y los expertos de la oficina de Gestión del Riesgo identificaron e individualizaron inequívocamente las que se encontraban en riesgo por los materiales en que fueron construidas y su ubicación, por tanto, no hubo duda jamás que las edificaciones que se debían demoler son las que estaban edificadas sobre el relleno de escombros y basura, no otras.[7]

Así las cosas, este dictamen tampoco da cuenta de un presunto error cometido por parte de la administración consistente en que se demolieron casas equivocadas por no haber

[7] **En este punto es necesario precisar que sí hubo acciones de tutela incoadas por personas que pensaron iban a ser afectadas con la demolición por la cercanía con este sitio, pero siempre se identificó que las que estaban en peligro eran las construidas sobre el relleno, al punto que ninguno de los que demanda fue parte de esas acciones de tutela que buscaban prevenir la demolición de sus casas. Esto implica que las casas a demoler siempre fueron unas y se identificaron debidamente.**

coincidencia en la ubicación, pues es claro que se demolieron las que presentaban riesgo, mismas que son las que no tienen licencia de construcción.

Adicionalmente en esta prueba se desconoce la forma en la que se realizó la medición y la ubicación de las coordenadas ya que no se convocó a la contraparte.

De todo cuanto se ha expuesto, no encuentra esta instancia fundamento alguno para pensar que los demandantes fueron obligados a soportar una carga adicional a la que estaban legalmente obligados y que por tanto se rompió el equilibrio en las cargas públicas, pues es claro que estos tomaron la decisión de construir en terrenos que carecían de firmeza por tratarse de llenos con residuos y basura, sin tratamiento de aguas y sin que mediaran estudios previos de suelos, lo que a su vez los condujo a que tuvieran que soportar la demolición de las casas que habían levantado, a lo que se suma el hecho de que cuando el Inspector fue por primera vez, solo había una edificación que se ordenó ser suspendida y aun así se decidió seguir adelante con todas las construcciones.

Sumado a lo anterior al hacer un estudio de las casas levantadas, en la segunda visita realizada por los expertos, se coligió que el material con el que se estaban realizando las edificaciones no era de buena calidad y al parecer estaba siendo reutilizado, aunado al hecho de que se determinó que las construcciones no estaban siendo realizadas por expertos, lo que sin duda agravó la situación de estas edificaciones y, de contera, puso en riesgo la vida de todos sus habitantes acarreando así la decisión de demolición que a todas luces esta instancia encuentra justificada por las razones que se han sustentado y porque la normativa legal vigente respecto de las edificaciones que amenazan ruina establecen:

-Decreto 1469 de 2010.

> ***Artículo 8°.*** *Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural,* ***cuando una edificación*** *o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y* ***atente contra la seguridad de la comunidad****, el alcalde o por conducto de sus agentes,* ***de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total.*** *El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal."*

De lo anterior se deprende que el municipio de Bello en cabeza de sus agentes estaba facultado para ordenar la demolición de las edificaciones, pues atentaban contra la seguridad de las personas que las habitaban al determinarse el riesgo de construir sobre un suelo que en realidad era un relleno, sumado al tema de las aguas no tratadas, entre otros.

Por su parte el Decreto 1355 de 1970, señala:

> *"ARTICULO 11. - **En caso de calamidad pública** tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia **que amenace a la población**, los gobernadores, intendentes, comisarios especiales, **alcaldes, inspectores** y corregidores **de policía** podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para remediar sus consecuencias:*
>
> *1o) **Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario;***

Nótese que la orden es inmediata pues siempre de lo que se trata es de salvaguardar la vida.

Respecto del tema que viene de tratarse la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"El estado ruinoso en que se encuentra el inmueble perturba la seguridad y la tranquilidad públicas, pues para los vecinos, los propios habitantes y los transeúntes, significa un factor de intranquilidad estar en presencia permanente de un inmueble que en cualquier momento puede causar una tragedia. Y representa inseguridad por las graves consecuencias que podría tener la ruina del inmueble, no sólo para quienes lo habitan, sino para los vecinos."*[8]

Por su parte el H. Consejo de Estado en un proceso similar dispuso:

> *"En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que el inmueble, propiedad de los demandantes, fue objeto de demolición y así lo manifestó el municipio de Pereira en cuyo escrito de contestación a la demanda informó que "**como el inmueble amenazaba ruina el Municipio se vio en la obligación de demolerlo** (...) **el inmueble que hoy nos preocupa fue demolido agotando todos los mecanismos legales que se prevén en nuestro país y de acuerdo a conceptos técnicos precisos que no se pueden desconocer por el actor**". Se trata, por lo tanto, de **una decisión que los demandantes estaban llamados a soportar en aras a preservar el interés general, situación esta, que no fue desvirtuada por el demandante, en razón de que ninguno de los medios de prueba aportados, revelan irregularidad alguna en el proyecto de demolición que hubiese causado daño antijurídico.**[9]*

[8] Corte Constitucional – Sentencia T -256 de 1994

[9] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00269-01(36910)

Por manera entonces que, aunque pretendió endilgársele al municipio de Bello la responsabilidad por la configuración de una operación administrativa, no se logró establecer que el daño alegado por los demandantes se tornara en antijurídico, pues no se demostró que con la orden de demolición se rompiera la igualdad en las cargas públicas y, por el contrario, se verificó que la demolición era una carga que los demandantes sí estaban en la obligación de soportar por haber construido sin estudios previos de suelo, sin licencia, sin planos, sin el cumplimiento de las normas sismorresistentes y en contravía a lo ordenado por el Inspector de Policía, quien de manera temprana y con anterioridad, suspendió las obras de construcción, lo que en otras palabras se traduce en la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de la "***culpa***", el órgano de cierre de esta jurisdicción ha manifestado:

> *"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la* ***omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado*** *que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó[10]; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado* ***y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo****. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.*
>
> *"A propósito de la noción de culpa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:*
>
> *"Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar. '*
>
> *"La culpa, pues se presenta en dos casos:*
>
> *"a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.*

10 La cual coincide en términos generales con el significado que a la palabra suele dársele; así el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Espasa, Tomo 4, 2001, Pág 482), trae la siguiente definición: Culpa: "F. Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta". 3. Der: Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal."

"b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

"Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor sicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo..."[11]

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.[12]*. ..."*[13]

Como consecuencia, adoptando el concepto restringido que opera para el caso, se puede derivar ***que actúa con culpa quien viola el deber objetivo de cuidado.***

Por tanto la ***"Culpa exclusiva de la víctima"***, según las reglas doctrinales y jurisprudenciales previstas, se erige sobre la base de tres presupuestos: **i)** La relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, **ii)** Que el hecho de la víctima se debe atribuir *exclusivamente a ella, y* no al ofensor, **iii)** Y que ese mismo hecho de la víctima, pueda refutarse como culpable e ilícito.

Aplicado lo anterior al proceso de la referencia, se tiene que hay una relación entre las víctimas y el daño, pues como se anunció, está acreditado que el lugar donde se edificaron las construcciones de los demandantes por sus condiciones particulares y las intervenciones humanas a las que fue sometido, presentaba alto riesgo de desprendimiento y en general de ruina y aun siendo advertidos de la situación decidieron construir allí y desconocieron voluntariamente el deber objetivo de cuidado que les exigía, incluso antes de comprar los predios, verificar las condiciones de los mismos para establecer si eran susceptibles de modificaciones o construcciones, sumado a la obligación que tenían de solicitar licencias y

11 Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2 junio de 1958.

[12] Sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 24953

[13] Consejo de estado. Sala de lo contencioso. Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 76001233100019940051 2-01 (14.780

adelantar los tramites respectivos que les habrían posibilitado conocer el riesgo de ese sector específico.

Ahora se pretendió hacer parecer que por las condiciones socioculturales de las personas que hoy demandan, desconocían las obligaciones que debían cumplir antes de comprar o construir sobre un terreno, sin embargo, además de que, como se dijo, esto es de público conocimiento, está probado que algunos de los demandantes eran conscientes de esto y aun así decidieron omitirlo. Así por ejemplo se tiene la declaración rendida por DAVID ANTONIO TABARES HERNÁNDEZ[14], quien adujo ser **oficial de construcción** hace 30 años y familiar de una de las demandantes YULIETH ANDREA TABARES CANO y manifestó:

> *P/. conoció las construcciones demolidas R/. si como mi hija Yuliet compró yo estaba interesado P/. a nivel de construcción usted conoce sobre los requisitos previos que hay que adquirir antes de construir R/.* ***si yo tengo conocimiento que hay que adquirir permisos y todos los papeles en Reglamento solo que en la Gabriela más de la mitad es así con la mera capacidad de los oficiales, con su experiencia*** *P/. su hija en qué año inició la construcción R/. mi hija compró construida P/. hace cuanto la había comprado antes del desalojo R/. como hace un año P/. el ingeniero civil que hizo la prueba pericial que se allegó con la demanda habló de un lleno de más o menos un metro de altura, qué tiene para decir al respecto R/.* ***como constructor digo que ya habían limpiado todo lo malo habían tirado lo malo hacía la vía*** *yo como oficial veía que la firmeza es demasiado potente, demasiado buena P/.* ***pero es que el ingeniero fue 6 meses después y todavía encontró un lleno de un metro*** *R/. por ejemplo me parece raro que una persona en una demolición encuentre un lleno donde solo hay hierro y varilla, no sé dónde podría haber, ya hacia abajo sí hay terreno porque eso si era ajeno pero ya en la demolición todo quedó tapado con escombros // P/. se le pone de presente el folio 86 y se le pregunta si sabe decir a qué se refiere ese*

[14] La tacha propuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de este testigo no procede en la medida en que el solo hecho de ser familiar de una de las demandantes no le resta credibilidad y por el contrario, se debía demostrar que su testimonio fue parcial o falaz, lo que aquí no sucedió y por tanto goza de plenos efectos. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

> *93. Finalmente, la Sala considera que* ***corresponde a la parte que presenta la tacha probar que el testigo se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad****, en razón de parentesco,* ***dependencias****, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados. 94. Es importante resaltar que la parte demandante tachó por sospechosos los testimonios de los funcionarios públicos convocados de oficio87 por el Despacho Sustanciador, en primera instancia, por la presunta relación de subordinación a que están sujetos frente a la posición prevalente del Concejal demandado, señor Roger José Carrillo Campo; asimismo, la parte demandada presentó tacha por sospecha de los testimonios de los señores Jesús Andrade Mora y Carlos Humberto Olaya Rico con fundamento en que, el primero, obró con temeridad al utilizar toda clase de actuaciones tendientes a intimidar al demandado y obtener el pago de sus honorarios profesionales; y, el segundo, porque pretende enlodar el buen nombre del demandado para obtener un beneficio económico.*
>
> *95. La Sala considera, en relación con el testigo Carlos Humberto Olaya Rico,* ***que no se acreditó en el proceso que la finalidad del testimonio sea la de obtener un beneficio económico; tampoco se puede concluir que el hecho de que el testigo presente una declaración que no sea favorable a otra persona implique una enemistad****, un ánimo de enlodar el buen nombre de otro o que lo haga con la finalidad de obtener un beneficio económico.* ***En todo caso, correspondía a quien solicitó la tacha probar la circunstancia que afecta la credibilidad o imparcialidad del testigo, cuestión que no ocurrió en este caso concreto.****"*

folio R/. es un papel que me certifica como oficial de construcción, de la Minera las Brisas S.A. P/. esa es la empresa con la que dice que ha trabajado R/. si más de 20 años P/. se le pone de presente otro documento y se le pregunta a qué se refiere R/. eso es lo que yo había construido y que se perdió hicimos un cálculo de lo que se había perdido en construcción P/. de que estaban hechas esas casas R/. de gravilla hierro, enchapes, columnas y vigas de amarre P/. por su experiencia esas casas estaban bien construidas P/. por la experiencia mía demasiado bien, ***sin conocimiento de suelos vi los suelos demasiado bien*** *porque yo estoy acostumbrado a hacer demasiados huecos le vi demasiada seguridad a los huecos a los terrenos P/. usted trabajo en las obras de mejoras de esas casas R/. yo trabaje haciendo un "banqueito" hacia al lado de abajo que se iba a perder una parte de terreno para hacer otra pieza más y hasta nos salió muy caro por dura la tierra y como estaba muy dura toco arrancarla muy duro P/. a qué se refiere con tierra dura R/. que cuando la tierra es muy firme es más complicado picarla y el terreno que no es firme, él solo corre P/. se le pone de presente unas fotografías desde el folio 53 y se le pide que reconozca si ese es el sector donde compró su hija R/. hay unas que se me parecen un poco al de la hija mía en el folio 455 la foto de arriba P/. en el sector donde estaba construida la casa de su hija había rellenos con escombros R/. no como estaba tapado con una plancha entonces no vi escombros (...)*

Nótese que no solo es padre de una de las demandantes, sino que además por el oficio que ejerce tiene conocimiento y así lo afirma, de los requisitos que se deben agotar apara construir, no obstante se escuda en que "así se hace por allá" por tanto es claro que por lo menos su hija, hoy demandante, era consciente de que estaba construyendo de manera ilegal y que eso podía acarrear consecuencias como la que se vivió, de demolición, por haberse verificado el posterior riesgo, por tanto se reitera se configura la culpa pues se conocía el riesgo y se construyó creyendo poder evitarlo.

En cuanto a la idoneidad de los pisos tampoco se lo puede tener como apto para una calificación de este tipo, pues el mismo testigo reconoce que no es experto en esto, aunque más adelante diga que vio los pisos perfectos para las edificaciones.

Finalmente, no puede dar cuenta de la idoneidad de las construcciones y los materiales que se usaron ya que como él mismo afirma, cuando su hija compró, ya estaba construida la casa, por tanto, desconoce si fue de buena o mala calidad.

Ahora al revisar los demás testimonios esta instancia se percata de que todos conocían la necesidad de pedir un estudio de suelos y los permisos respectivos solo que por los conocimientos que al parecer tenían en construcción determinaron que los suelos eran aptos, se conformaron con su propia opinión y decidieron desconocer las normas de urbanización vigentes, sumado a que se basaron en lo que estaban haciendo las demás personas en el sector, veamos:

-Ana Lucia Sucerquia Graciano.

P/. el inmueble del que fue desalojada de que fecha a que fecha lo habitaron R/. en enero de 2016 P/. para realizar esas construcciones usted pidió licencia al municipio de Bello R/. ***no pedí licencia porque la situación no nos daba y el 100% del barrio no lo había pedido por eso no lo pedí y el oficial que contraté para construir me dijo que era un terreno firme*** *P/. no consideró necesario la legalidad de la construcción R/. no porque allá en el barrio nadie había pedido P/. conoció de algún deslizamiento R/. sí, pero es muy lejos de donde queda mi casa P/. esta muy habitado el sector aledaño a donde estaba su propiedad R/. si (...) P/. en el sitio donde estaba su casa ahí mismo se levantaron otras construcciones R/. no P/. usted volvió a habitar el lugar de donde fue desalojada R/. si hace 10 meses P/. la Alcaldía les ha hecho un nuevo requerimiento R/. no (...)*

-Yolima Sinitave Sucerquia.

P/. a quien le compró usted en el sector la orquídea R/. mi esposo y yo le compramos a un señor pero el propietario según él llevaba 12 años allá (...) P/. que hizo de construcción allá R/. llegamos a tener 4 apartamentos P/. se dirigió a la Alcaldía para tener algún permiso R/. no porque primero empezamos a construir con base en los otros (...) P/. se había dado cuenta que en este sector había fallas geológicas R/. no en ese sector todo ha estado muy bien, la tragedia fue en un barrio que queda mucho más lejos R/. realizó algún estudio de suelos antes R/. antes no, todo empezó así como te dije P/. tenía servicios públicos allá R/. ***no he hecho vueltas y nunca me han puesto servicios públicos hasta ahora*** *(...) P/. hay nuevas construcciones en el terreno demolido R/. cuando nos demolieron quedó una piececita ahí nos metimos nosotros como hace 3 o 4 meses (...)*

-Franco Elías Sucerquia Graciano

"P/. donde vive R/. a dos cuadras de donde me fue demolido P/. a quien le compro ese inmueble R/. a un señor Carlos Pasos P/. cuando fue a comprar se acercó a la Alcaldía a preguntar sobre los uso del suelo R/. no lo hice porque yo lo pagué muy financiado P/. Paola hizo alguna gestión ante la alcaldía para ver la habitabilidad R/. no yo le pedí favor yo soy constructor hace 27 años y yo vi que el terreno era bueno para construir, yo fui contratista del municipio de Ituango P/. ***pero entonces conocía de los trámites previos de los suelos y las construcciones y los usos del suelo R/. si yo conozco el tema*** *pero en la capacidad de uno si saca el estudio ya no es capaz de construir P/. no pensó que había riesgo por no acatar la norma R/. yo vi el terreno apto para construir, allí no hay riesgo de ninguna clase P/. pero en conclusión no quiso acercarse a ninguna entidad para pedir autorización R/. no*

-Jorge Iván restrepo Puerta

P/. cuanto hace que vive en Bello R/. en el barrio la Gabriela ***yo le estaba ayudando en la construcción de ese lote a mi mamá****, pero lo tumbaron porque decían que era zona de alto riesgo P/. su papá a quien le adquirió ese inmueble R/. no sé (...)*

Por tanto, entonces, aunque se diga que se tenía conocimiento sobre suelos y que los suelos en los que se construyó eran estables, lo cual no está demostrado científicamente, se insiste en el hecho de que una casa que se construya sobre un relleno contentivo de residuos y basura hace que los demandantes hayan podido prever el riesgo que corrían sus vidas pero al parecer aun sabiéndolo confiaron en poder evitarlo, violando así su deber de auto protección y cuidado.

En sentir de este Despacho, se conformó la parte actora con anunciar un hecho ilícito e ilegal, pero en manera alguna lo demostró, quedando a *contrario sensu*, con base a las pruebas, demostrado el hecho de la ilegalidad en las construcciones que a la par obligaron a la entidad a ordenar la demolición por el peligro que representaban.

En efecto, la dirección que le dio la parte activa a su reclamación, fue equivocada en la medida en que dedicó el esfuerzo probatorio a demostrar la "ocurrencia del daño", más no que éste haya sido consecuencia de una actuación u omisión por parte de miembros de la entidad fustigada.

Bajo esta situación, y ante la ausencia de otros elementos de prueba, fuera de los ya referenciados, es forzoso concluir que la parte activa obró en contra de su propio interés, pues dejó huérfana la pretensión al no arrimar al plenario los medios probatorios que convencieran a esta instancia de la ilegalidad de las demoliciones.

Todo cuanto se ha expuesto lleva forzosamente a negar las súplicas de la demanda, pues en manera alguna se demostró que la demolición fuera una carga adicional, que los demandantes no estaban en la obligación de soportar, por tanto no se demostró el rompimiento en la igualdad de las cargas públicas, menos alguna falla en el actuar de la administración.

Finalmente se recuerda que el H. Consejo de Estado ha establecido:

> *"El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil* ***consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.*** *Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "****Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".***
>
> *Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones,* ***le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación****; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que* ***cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones****.*
>
> *Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes,* ***la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados****; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

*Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, **el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios**, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...".*
[15]

Correspondía entonces a la parte activa ser diligente en el acopio de la prueba, lo que se itera no sucedió, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas.

No se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16)).

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

[15] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda incoada por ANDRES FERNANDO RESTREPO AGUDELO y ORFA LIVE RUEDA GARRO; YOVANI ANDRES LONDOÑO PINILLO y YULIETH ANDREA TABARES CANO, quienes obran en nombre propio y además en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL LONDOÑO TABARES; JUAN MANUEL OVIEDO SOTO y YESICA PIEDAD GONZALEZ ARAUJO, quienes obran en nombre propio y además en representación de sus dos menores hijos JUAN ESTEBAN y MARIANGEL OVIEDO GONZALEZ; VIKI ALEXANDRA OQUENDO OQUENDO y FRANCO ELIAS SUCERQUIA GRACIANO, quienes obran en nombre propio y además en representación de sus dos menores hijos ANA SOFIA y WILLY ANDRES RUA OQUENDO; YISETH YOLIMA SINITAVE SUCERQUIA y OSCAR ANDRES BAENA MORALES, quienes obran en nombre propio y además en representación de su menor hijo ANDRES MATIAS BAENA SINITAVE; ALBA LUCIA SUCERQUIA GRACIANO, LUIS FERNANDO RESTREPO CORREA, ANA FRANCISCA GRACIANO ROJAS, LEIDY PAOLA, SEBASTIAN y DAVID SINITAVE SUCERQUIA y finalmente MARIA ELENA PUERTA MORENO, LINA MARCELA CHAVEZ PUERTA y JORGE IVAN RESTREPO PUERTA, este último, además en representación de sus dos menores hijos JERONIMO y JONATHAN ALEXIS HIGUITA RESTREPO, en contra del ***Municipio de Bello- Antioquia***, atendiendo a cada uno de los argumentos que acaban de plantearse.

SEGUNDO. No se condena en costas a la parte vencida, atendiendo al análisis realizado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE



LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ

Matriculas inmobiliarias procesos de restitución de inmueble

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 12/05/2022 11:49

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Conforme a lo solicitado procedo a allegarle las matriculas de los bines inmuebles que a la fecha están en proceso de restitución, para los trámites correspondientes:

- apartamento 301 de la Urbanización Alquerias de Rosalpi, ubicado en la calle 53 A A número 57-15 identificado con matrícula No. 01N-5146637
- Local comercial ubicado en la nomenclatura Calle 53 A Nro. 57-44, del Barrio Rosalpi del Municipio de Bello, identificado con matrícula No. 01N-5146607

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



028-2012-00445 Memorial 12 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 13:09

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduria169@gmail.com <procuraduria169@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>;paraservirle@jvillegasp.com <paraservirle@jvillegasp.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;dgarcia@confianza.com.co <dgarcia@confianza.com.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;info@curaduria2bello.com.co <info@curaduria2bello.com.co>;juan.rozo@defensajuridica.gov.co <juan.rozo@defensajuridica.gov.co>;meval.notificacion@policia.gov.co <meval.notificacion@policia.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;roberto.mira@metropol.gov.co <roberto.mira@metropol.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;anibaltamayo@hotmail.com <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>

1 archivos adjuntos (707 KB)

05-001-33-33-028-2012-00445-00 Memorial 12 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-028-2012-00445-00
DEMANDANTE:	ANA YULANY PINILLA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	1

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

000-2020-02794 Memorial 12 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 12/05/2022 14:04

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>;cristian.echeverri@udea.edu.co <cristian.echeverri@udea.edu.co>;servicioalcliente@constructuraprohogar.com <servicioalcliente@constructuraprohogar.com>;notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;afvillegas@vjabogados.com.co <afvillegas@vjabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-23-33-000-2020-02794-00 Apelación.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
M.P. Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-000-2020-02794-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS ECHEVERRI JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	17

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho recurso de apelación contra la sentencia No. 20 de 2022, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

014-2019-00348 Memorial 12 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 14:10

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;julianguzmancano@gmail.com <julianguzmancano@gmail.com>;julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>;marinaotalvaro7@gmail.com <marinaotalvaro7@gmail.com>;escobarocampol@gmail.com <escobarocampol@gmail.com>;srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;a.j.jessik@gmail.com <a.j.jessik@gmail.com>

1 archivos adjuntos (754 KB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 12 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. LEIDY DIANA HOLGUIN GARCÍA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-014-2019-00348-00
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	2

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Las gestiones que se vienen ejecutando tendientes al cumplimiento del fallo, podrán descargarse y consultarse en el siguiente enlace: https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFTIlht0tHefS3IjzZg0DUg?e=XZsNe8

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Memorando 05-001-33-33-020-2021-00211-00

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 12/05/2022 15:45
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (175 KB)
Memorando Secretaria de Educcion.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Allegamos memorando para que por favor sea tramitado ante la Secretaria de Educación

Agradecemos dar un plazo máximo hasta el 30 de mayo, ya que el termino para contestar la demanda vence el 15 de junio

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

AUDIENCIA ESPECIAL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA: Nos convoca en el día de hoy, **13 de mayo de 2022, siendo las 09:00 AM**, el desarrollo de audiencia de seguimiento al cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual es presidida por la **Magistrada Ponente del Proceso: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, la que se lleva a cabo de manera presencial en las instalaciones del Parque de Artes y Oficios del municipio de Bello (Antioquia), garantizando la conexión virtual de los demás asistentes a quienes se les imposibilita asistir presencialmente.**

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA)
RADICADO	05001 23 33 000 **2019 00305** 00

1. ASISTENTES. Las partes del presente proceso se presentaron y aparecen relacionadas al final de esta acta.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

ACTOR	**CARLOS MAURICIO GARCÍA CASAS**, Procurador 114 Judicial Administrativo de Medellín, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.135.273
DIRECCIÓN	Calle 53 No. 45— 112 Piso 23 de la ciudad de Medellín
CORREO ELECTRÓNICO	cmgarciac@procuraduria.gov.co
TELÉFONO	3163049935

1.2.- PARTE DEMANDADA

DEMANDADO	**MUNICIPIO DE BELLO**
APODERADO	**RODRIGO PALACIO CARDONA,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 71.718.336 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 73.280 del C.S. de la J
DIRECCIÓN	Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109 Tel 3108299915
CORREO ELECTRÓNICO	palacioconsultores@hotmail.com rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
TELÉFONO	3108299915

DEMANDADO	**NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**
APODERADO	**WILLIAM JESÚS GÓMEZ ROJAS,** identificado con C.C. 13.459.924 y portador de la T.P. Nº 69.878 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN	Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co wgomez@mintransporte.gov.co
TELÉFONO	3185867888

1.3. PARTE INTERESADA

PARTE INTERESADA	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
INTERVIENE	KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.784, y portadora de la tarjeta Profesional No 172.582 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería en la diligencia
CORREO ELECTRÓNICO	karmenta@invias.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑÓZ, Procurador 30 Judicial I Administrativo, correo: procuraduria2.30@gmail.com

El despacho deja constancia que los apoderados y partes intervinientes exhibieron su documento de identidad y su tarjeta profesional, ante lo cual se constató que los mismos corresponden a los indicados anteriormente por éstos.

1.4. ASISTENTES A LA DILIGENCIA

	MINISTERIO DE TRANSPORTE
INTERVIENE	LUIS CARLOS ZAPATA como DIRECTOR TERRITORIAL PARA ANTIOQUIA Y CHOCO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE INTEGRANTE COMITÉ VERIFICACIÓN
Dirección	CRA. 64 C No. 78-580 Local 250 o 9961 Terminal del Norte de Medellín
Teléfono	3015249043

	MINISTERIO DE TRANSPORTE
INTERVIENE	EMIRO JOSÉ CASTRO MESA como ASESOR JURÍDICO MINISTERIO DEL TRANSPORTE
Teléfono	3023746161

Dirección	Calle 24 No. 60-50 Piso 10 Centro Comercial Gran Estación de Bogotá
Correo	ejcastro@mintrasnporte.gov.co

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	ANDREA MARTÍNEZ en calidad de SECRETARIA DE CULTURA – MUNICIPIO DE BELLO
Dirección	CRA 50 NO. 51-00 Edificio Gaspar de Rodas (Bello)
Teléfono	3116428935
Correo	notificaciones@bello.gov.co

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	ROSA INÉS SANTA BLANDÓN en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADA SECRETARIA JURÍDICA MUNICIPIO DE BELLO

	MUNIICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	YENIA RIVAS como GERENTE PROYECTOS ESPECIALES MUNICIPIO DE BELLO

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	CARLOS PINTO como Asesor Despacho Alcaldía Bello, para asuntos de la centralidad norte y del parque de artes y oficios
Dirección	CRA 50 NO. 51-00 Edificio Gaspar de Rodas (Bello)
Correo	carlos.pinto@bello.gov.co

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	JUAN DAVID ARANGO PELÁEZ como SECRETARIO JURÍDICO MUNICIPIO DE BELLO
Teléfono	3137080315
Dirección	CARRERA 50 NO. 51-00 EDIFICIO DEL CONCEJO MUNICIPIO PISO 5

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	CLAUDIA JANETH HERNÁNDEZ HIGUITA Abogada contratista de la Secretaría General del Municipio de Bello
Dirección	Cra 50 No. 37-13 of. 507
Correo	claudiajaneth@gmail.com

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	Julián Machado Cadavid Secretario Jurídico
Dirección	CRA 50 NO. 51-00 Edificio Gaspar de Rodas (Bello)
Correo	Ana.madrid@bello.gov.co

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	Ana Madrid Secretaría Juridica
Dirección	CRA 50 NO. 51-00 Edificio Gaspar de Rodas (Bello)
Correo	Ana.madrid@bello.gov.co

	MUNICIPIO DE BELLO
INTERVIENE	JOSE ROLANDO SERRANO JARAMILLO SECRETARIO GENERAL ALCALDIA DE BELLO
Dirección	CRA 50 NO. 51-00 Edificio Gaspar de Rodas (Bello)
Correo	jose.serrnao@bello.co

2. CONSTANCIAS PREVIAS. En audiencia celebrada el 5 de abril del año en curso, se dejaron varias constancias de las actuaciones que se han venido desplegando para el cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimientocelebrado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó el pacto celebrado entre las partes.

En dicha diligencia, la parte actora manifestó su preocupación por la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pacto por parte del Municipio de Bello, entre los cuales se encuentra la pretensión 7.3.1. cual es la de "abstenerse de realizar cualquier acto y/o contrato que conlleve la transferencia del predio en discusión, facultad que fue conferida al Alcalde por acuerdo municipal", y lo que tiene que ver con la declaratoria de patrimonio cultural e histórico de la Nación del predio Talleres de Ferrocarriles de Antioquia.

Así mismo, se puso en conocimiento de las partes por auto del 5 de mayo de los corrientes, la documentación aportada por el Municipio de Bello, remitida mediante memorial en el que sostiene se documentan las actuaciones que ha desplegado para el cumplimiento del pacto; ellas son:

- Copia del Decreto 0271 del 14 de julio de 2021, expedido por el Alcalde de Bello, "POR EL CUAL SE DECLARAR Y SE DELIMITA EL ÁREA DE DESARROLLO NARANJA (ADN) PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE BELLO, SE IMPARTEN LINEAMIENTOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- Solicitud efectuada por la Secretaría General de Bello, ante el Secretario jurídico, para gestionar el proceso de escrituración – subdivisión material del "Parque Arte y Oficios" con folio de M.I. No. 01N-5060557 Zona Norte.
- Copia de contrato de empréstito interno y de pignoración de rentas celebrado entre el Municipio de Bello y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER.
- Tres (3) planos de subdivisiones.
- Minuta conformación Pacto Funcional por el arte, la cultura y la vida.
- Copia de Pacto territorial por el arte, la cultura y la vida: Bello, Antioquia y su plan de acción.
- Copia de actas de reunión del Consejo Directivo del Pacto Funcional por el arte, la cultura y la vida de Bello (Ant.) realizadas el 30 de septiembre y 21 de diciembre de 2021.
- Copia de actas de reunión del Comité Técnico del Pacto Funcional por el arte, la cultura y la vida de Bello (Ant.) realizadas el 7 de octubre y 20 de diciembre de 2021.

3. APERTURA DE LA DILIGENCIA. El Despacho procede a dar apertura a la diligencia, la cual tiene por fin el escuchar a las entidades que conforman el Comité de Verificación del cumplimiento del pacto aprobado, del cual también hace parte esta Magistrada Ponente, en atención a las actuaciones que ya se han venido realizando para dichos fines, de acuerdo a las competencias que le asisten para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

El despacho abordara uno a uno los puntos que se señalan incumplidos, y seguidamente dara la palabra a las partes para que señalen que acciones o actos se han realizado o expliquen porque no lo han hecho a efectos de llegar a acuerdos que hagan efectivo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pacto.

1. En primer lugar debe señalarse que en el pacto aprobado el municipio de Bello (Antioquia), se comprometió a su costa: *"a desenglobar y a entregar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a las disposiciones legales, del predio de mayor extensión, localizado en el Municipio de Bello (Antioquia) y distinguido en la nomenclatura urbana con el número 45-50 de la calle 44, con matrícula inmobiliaria No. 01N - 5060557, la franja del terreno propia de la línea férrea, sus anexidades, centro de control, paradero de tren de cercanías, así como el terreno circundante a la actual "estación Bello", y demás complementos inherentes a la operación del sistema, para los efectos de la ejecución del proyecto corredor férreo".*

Se dispuso de igual forma que, para determinar su extensión, se conformaría un comité que integrado por i) el Ministerio de Transporte, ii) el Municipio de Bello, iii) el Instituto Nacional

de Vías (INVIAS) y iv) la Promotora del Ferrocarril de Antioquia, quienes aportarán los documentos requeridos para dicha determinación incluyendo los documentos elaborados por las distintas entidades con su cartografía.

Dicha labor es fundamental para que se produzca el desenglobe, con la correlativa ejecución de trámites administrativos ante las entidades de planeación, catastro y registro, a que haya lugar, por cuanto se fijó **un plazo de un (1) año**, para dichos efectos, **contado a partir de que dicho comité defina el área y los metros cuadrados a ceder.**

Proceden las intervenciones:

Municipio de Bello: Solicita se escuche a las ingenieras catastrales por parte del INVÍAS, para verificar área y actualización de las mismas del predio a desenglobar, informando que encontraron una novedad de tipo catastral, en la que, de acuerdo con los estudios realizados por los ingenieros, se concluyó que era un imposible jurídico el desenglobe por lo hallado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se conectan a la diligencia, las ingenieras MARITZA SÁNCHEZ y MAYRA DÍAZ por parte del INVÍAS, Dirección de Sostenibilidad, quienes indican que se efectuó un estudio jurídico y catastral del predio que se debe desenglobar. Mencionan que cuentan con una presentación para dar explicación a su intervención, la cual se muestra en audiencia.

Exponen un estudio de títulos realizado sobre la matrícula inmobiliaria, sobre los propietarios del inmueble, quienes efectuaron transferencias del mismo, así como las áreas transferidas; se indicó que desde 1992 el predio era de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, luego en el año 2005 aquél realizó una venta parcial del área de 489.88 m2 a la Cooperativa Nacional de Ferroviarios, generándose un nuevo folio de matrícula segregado No. 001N 5243801, en esa misma escritura se declaró un área restante de 106.052,12 m2; luego en el año 2007 Ferrovías le transfirió a INVIAS varios inmuebles, entre ellos, el predio objeto de estudio y cedió el área registrada en el título correspondiente de 106.052,12 m2.

Agregó que, en el 2008 por Resolución 4854 del 10 de septiembre INVIAS le cede al Ministerio de Transporte un área de 79.957 m2, esto es, no se le transfirió el área completa, propiedad del INVIAS, y en ninguna parte de dicho acto se habla de áreas de corredor férreo; posteriormente en el año 2009 el Ministerio del Transporte transfiere a título gratuito el inmueble al municipio de Bello, es decir, los mismos 79.957 m2.

Se advierte que, ocurrió un error consistente en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por tratarse de una compraventa parcial debió haber aperturado un folio nuevo, para la porción transferida al Ministerio de Transporte, lo cual no ocurrió, y quedó todo en el mismo folio No. 60557, no se segregó el folio por la transferencia parcial en consecuencia de dicho estudio.

En este orden de ideas, el INVÍAS sigue siendo propietario del área del corredor férreo pues no se le entregó al Ministerio del Transporte; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos está pendiente de entregar respuesta a una solicitud que se elevó con el fin de que se indique el trámite que se realizó en dicha dependencia y se efectúen las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, el inmueble jurídicamente hoy es del INVIAS, por una mala lectura de la resolución de transferencia, al no efectuarse un nuevo folio.

El despacho precisa que, a partir de las intervenciones y explicaciones efectuadas por el apoderado del Municipio de Medellín e INVIAS, se declara que no hay un incumplimiento sino un retraso a partir de un hallazgo por el estudio de títulos, que ha extendido en el tiempo la posibilidad de efectuar el desenglobe. Se fijó de acuerdo con las manifestaciones de las partes **un plazo de 2 meses** para efectuar el desenglobe pendiente.

Se fijo como fecha de nueva audiencia para el seguimiento de dicho compromiso, como parte del cumplimiento del pacto para el **viernes 22 de julio de 2022 desde las 09:00 AM.**

2. En segundo lugar, se encuentra que la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento entre las partes, emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), **quedó ejecutoriada el 30 de abril del 2021**, debido a que fue notificada el día 27 del mismo mes y año (Artículos 302 y 322). De acuerdo con ello, se tiene que a partir de dicha fecha, el demandado tenía un (1) año, para cumplir con el compromiso de declararar Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación a las construcciones del Predio denominado "Talleres de Ferrocarriles de Antioquia", tal y como quedó consignado en el punto 3 del pacto, en el que indicó además comprometerse a asumir todos los trámites administrativos, así como los costos y gastos que resulten necesarios para cumplir con tal propósito.

A la fecha se encuentra superado el término para el cumplimiento de dicha obligacion, sin que la Alcaldía del Municipio de Bello haya acreditado ante el Despacho, ni los miembros del comité de seguimiento al pacto, el cumplimiento de dicho compromiso.

CUMPLIDAS LAS ANTERIORES DE ALLI SE DERIVA:

1.- Garantizar por la Alcladía de Bello la destinación del inmueble objeto de la transferencia para promover la creación, el estudio, la práctica, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales y en especial para el desarrollo de actividades, instrucción y educación en artes y oficios, previa deducción del área a ceder al INVIAS, gestión de operaciones urbanas dentro del marco de la Ley 1508 de 2012 de Asociaciones Público Privadas y demás normas que la adicionen, modifiquen o complementen y sus decretos reglamentarios, siempre que se trate, según el objeto de dicha ley, de generar bienes públicos y sus servicios relacionados, se mantenga la naturaleza pública de bien fiscal, entre otras definidas en el pacto.

2.- El municipio de Bello será el encargado de la administración del inmueble. Adicionalmente será el encargado de la regularización que se conviene en el marco de la solicitud de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección de Patrimonio y de los postulados del Programa de Escuelas Taller de la Dirección de Patrimonio del Ministerio.

El Despacho concede la palabra a las partes:

- **Parte demandada Municipio de Bello:** En este punto interviene la Dra. ANDREA MARTÍNEZ Secretaria de Cultura del Municipio de Bello y CARLOS PINTO Asesor Despacho Alcaldía Bello.

En su intervención, se presenta un INFORME AUDIENCIA DE REVISIÓN PACTO DE CUMPLIMIENTO, en la que consta que se han gestionado los recursos en diferentes entidades para la ejecución del Parque de Artes y Oficios, aportando varios documentos que dan cuentan de las diferentes actuaciones que se han desarrollado para la declaratoria de Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación a las construcciones del Predio denominado "Talleres de Ferrocarriles de Antioquia".

Se hace una exposición de las gestiones que se han desarrollado desde las difernetes dependencias de la Alcaldía del municipio de Bello, para ejecutar el proyecto del "Parque de Artes y Oficios", que integra el predio que tiene una destinación especial.

Teniendo en cuenta que es amplia la documentación entregada, al municipio de Bello se le requiere para que aporte la misma enviando memorial a través del buzón electrónico del Tribunal Administrativo de Antioquia para dichos efectos, y una vez enviados se pondrán en conocimiento de todos los miembros integrantes del Comité de seguimiento al pacto, así como

a la parte actora, para que en el **término de 15 día siguientes a ello**, hagan las manifestaciones correspondientes en torno a determinar el acatamiento de las obligaciones que, en tal aspecto debe asumir el municipio de Bello.

Se precisa que, el comité de seguimiento está conformado por: i) el Doctor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Procurador 30 Judicial I Administrativo, o quien haga sus veces, ii) La Magistrada Ponente de esta acción popular, Doctora Martha Nury Velásquez Bedoya, ii) el Director Territorial avalado por la Nación – Ministerio de Transporte, Dr. Luis Carlos Zapata y iii) la Personería del Municipio de Bello (Antioquia), quienes deberán indicar en el término antes mencionado mediante escrito al Despacho, a partir del estudio de la documentación aportada, su concepto sobre el cumplimiento del pacto en este aspecto, para luego emitirse la providencia correspondiente en la materia.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 12:08 PM, Dejando constancia el Despacho que en la presente actuación se garantizaron las formalidades esenciales y los derechos de las partes. Terminada la diligencia y una vez el acta será firmada por la Magistrada de manera electrónica, la misma será enviada a los correos electrónicos de las partes.

Se deja igualmente constancia que la misma fue grabada y se incorporara electrónicamente al expediente, a la cual tendrán acceso las partes a través del link que se les hará llegar con el acta.

FIRMAN QUIENES INTERVINIERON:

Firmado electrónicamente
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
MAGISTRADA

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://samairj.consejodeestado.gov.co"

MATB

000-2020-04015 Memorial 13 de mayo de 2022 (Controversias Contractuales)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 13/05/2022 10:29

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;proyectosobrasgec@gmail.com <proyectosobrasgec@gmail.com>;luispenagabogado@gmail.com <luispenagabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de apelación Sentencia No. 081 del 27 de abril de 2022 - 2020-04015 (VBO final).pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
M.P. Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	05-001-23-33-000-2020-04015-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	35

QUEVIN ZAPATA TABORDA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al H. despacho recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 081 del 27 de abril de 2022, la cual fue notificada el 29 de abril de 2022, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

QUEVIN ZAPATA TABORDA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

012-2022-00148 Memorial 13 de mayo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 14:28

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;alejandrorinconestrada@gmail.com <alejandrorinconestrada@gmail.com>;arturocallejasmarin@gmail.com <arturocallejasmarin@gmail.com>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;juridicas@copacabana.gov.co <juridicas@copacabana.gov.co>;notificaciones@guarne-antioquia.gov.co <notificaciones@guarne-antioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-012-2022-00148-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO:	05-001-33-33-012-2022-00148-00
FOLIOS:	15

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Los anexos a la contestación a la demanda podrán descargarse y consultarse en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFTIlht001QI9slr09tTnrg?e=yzZZAK

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Información para el Comité de verificación - 2019 - 305 - Acción Popular Lote Ferrocarril

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 13/05/2022 19:08

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa reciba un cordial saludo

En link adjunto se allega toda la información necesaria para que el Comité de Verificación se pronuncie frente al Pacto Funcional por el arte, la cultura y la vida de Bello, firmado por el DNP, AMVA y Municipio de Bello.

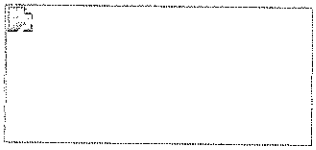
Se envía esta información para que se comparta con todos los miembros del comité y se fijen las reuniones pertinentes, toda vez que el despacho brindo un plazo de 15 días en la audiencia celebrada el día de hoy, el cual vence el próximo 6 de junio de 2022; Por lo que agradecemos proceder de forma pertinente con la información allegada a la mayor brevedad posible.

Documentos para el Comité de verificacion

Estaremos atentos a solicitudes o requerimientos

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



005-2018-00107 Memorial 16 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 13:05

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;johnyepes@yahoo.com <johnyepes@yahoo.com>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>;fergomez1251@yahoo.es <fergomez1251@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-33-33-005-2018-00107-00 Alegatos de conclusión.pdf;

Señores
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-005-2018-00107-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	7

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

003-2013-00003 - Memorial 17 de mayo de 2022 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 9:06

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuradora168judicial@gmail.com <procuradora168judicial@gmail.com>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Medellin <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;marco.arenas@qbe.com.co <marco.arenas@qbe.com.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>;ALLIANZ SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-31-003-2013-00003-00 Memorial 17 de mayo de 2022.pdf;

Señores
JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. ELIAS DANIEL PASTRANA BUSTAMANTE
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-31-003-2013-00003-00
DEMANDANTE:	DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	30

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

000-2019-00350 Memorial 17 de mayo de 2022 (Controversias Contractuales)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 14:32

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>;Ana Clara Uribe Pineda <anaclarauribe@gmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

000-2019-00350 - Partes cumplen requerimiento en Controversias Contractuales Une Vs Municipio Bello.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA
M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR
E. S. D.

RADICADO:	05-001-23-33-000-2019-00350-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	79

Alejandra Ramírez Pabón, actuando como apoderada del Municipio de Bello, me permito allegar al despacho memorial suscrito conjuntamente con la doctora Ana Clara Uribe Pinea como apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con el fin de que se anexe al expediente y se le dé el trámite pertinente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Ficha tecnica 4-2021-110

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 17/05/2022 15:32

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

05-001-33-33-004-2021-00110-00 - F03 Ficha comite conciliación.pdf; MARITZA ISABEL FIGUEROA MELENDEZ - DEMANDA CON ANEXOS.pdf; 05-001-33-33-004-2021-00110-00 Contestación demanda.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente allego ficha técnica en el proceso de la referencia para que sea analizada por el comité de conciliación

Se adjuntan igualmente demanda y contestación

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001-33-33-015-2018-00255-00 Notificación audiencia de pruebas 8 de junio de 2022 3:00 am

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 15:37

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente me permito informarle que el próximo 8 de junio de 2022 a las 9:00 am tenemos audiencia virtual en el proceso de acción popular de la referencia , por tal agradezco se haga notificación oficial desde la Defensa Judicial a los funcionarios que fueron llamados como testigos del ente territorial, esto es:

GIOVANNI AGUDELO PATIÑO, Subsecretario de Servicios Públicos del Municipio de Bello

DIANA CATALINA OCHOA JIMÉNEZ, Inspectora de Policía con funciones de control de medio ambiente del Municipio de Bello

El objetivo es reunirme con ellos dias previos a la diligencia

Agradezco su amble colaboiracion

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Informe control urbanístico abril 2022 - 01-2009-245 - Acción Popular Paris Los Sauces

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 19/05/2022 8:43

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente le solicito gestionar ante la Inspección de Control Urbano la información relacionada con el informe de control urbanístico correspondiente al mes de mayo, para cumplir así con los requerimientos del Juzgado 01 Administrativo en la acción popular de la referencia.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Información procesos asignados Palacio Consultores S.A.S

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 11:17

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Buenas días doctora Rosa

Para dar cumplimiento al requerimiento efectuado frente a los procesos asignados a la firma, me permito relacionarlo mediante el siguiente recuadro la información solicitada:

NÚMERO DE PROCESOS ASIGNADOS Y CARGADOS EN APLCIATIVO	260
NÚMERO DE PROCESOS TERMINADOS	36
NÚMERO DE PROCESOS ACTIVOS	224
PROCESOS EN PRIMERA INSTANCIA	141
PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA	73
PROCESOS AL DESPACHO PARA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	31
PROCESOS AL DESPACHO PARA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	50

Quedaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Solicitud incidente de desacato 26-2010-135

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 20/05/2022 9:47

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (138 KB)
Solicitud incidente de desacato.jpeg;

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente le adjunto solicitud de incidente de desacato radicada en la acción popular del cortado, para que por favor se proceda como sea pertinente. El accionado expresamente señala:

Por medio de la presente yo JUAN ALEXANDER CANO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadania # 1035857816 de Girardota solicito comedidamente con el fallo que usted dio, yo soy el que me postulé para la vivienda no entiendo cual es el motivo para el incumplimiento para los pagos de arriendo me adeudad 5 meses de arriendo, me dicen que esta en proceso y no me dan solución ni me atienden los correos, no entiendo cual es el motivo ni los pagos, ni la vivienda ya que todo esta listo.

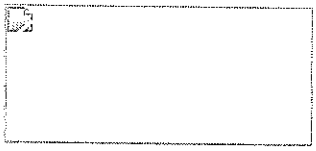
Usted señor juez sabe que están incumpliendo el fallo suyo

Espero respuesta al correo jcano8083@gmail.com

Celular: 3126541798

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Información prioritaria demandas restitución de inmueble municipio

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 13:42

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

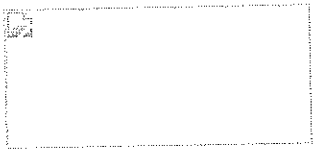
Dra Rosa buenas tardes, reciba un cordial saludo

A la fecha no hemos recibido la información requerida frente a los bienes inmuebles propiedad de el Instituto Municipal de Proyectos Especiales - IMPES en custodia y/o administración del Municipio de Bello, la cual fue solicitada hace varios días, por lo que agradecemos de su valioso apoyo, toda vez que de ello depende desvirtuar la falta de legitimación alegada por los demandados en los procesos de restitución instaurados por la firma.

Agraecemos su valiosa gestion con este asunto

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Información anticipo 2019-2893

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 20/05/2022 14:48

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (443 KB)

SentenciaPrimeraAccede 2019-02893.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Conforme a la solicitud efectuada vía telefónica me permito informarle que tanto en contestación como alegatos presentados por la firma se hizo referencia al anticipo y fue así que el Tribunal en la sentencia proferida tuvo en cuenta dicho monto para liquidar los montos adeudados a la entidad demandante.

Para que pueda validar y tener claridad le comparto la sentencia proferida, donde podrá analizar lo atinente a los montos reconocidos a partir del último parágrafo de la página 30

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RV: ENVÍO ACCESO A EXPEDIENTE 2019-00305 Y ARCHIVOS MUNICIPIO DE BELLO

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 11:02

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Le comparto notificación oficial de traslado de la documentación allegada por el Municipio en la acción popular del lote del ferrocarril , iniciando a partir de la fecha el termino para pronunciamiento del comité de verificación, plazo que vence el próximo 14 de junio de 2022

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin <des04taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 10:59
Para: CARLOS PINZON MUÑOZ <procuraduria2.30@gmail.com>; Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>; heyassin@gmail.com <heyassin@gmail.com>; PALACIO CONSULTORES S.A.S. PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>; rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Gloria Eugenia Uran Acevedo <guran@mintransporte.gov.co>; uranacevedog@gmail.com <uranacevedog@gmail.com>; alejaramirez_21@hotmail.com <alejaramirez_21@hotmail.com>; wgomez@mintransporte.gov.co <wgomez@mintransporte.gov.co>; gestiondocumental@personeriabello.gov.co <gestiondocumental@personeriabello.gov.co>; comunicaciones@personeriabello.gov.co <comunicaciones@personeriabello.gov.co>; Karen Viviana Armenta Maestre <karmenta@invias.gov.co>; lzapata@mintransporte.gov.co <lzapata@mintransporte.gov.co>
Asunto: ENVÍO ACCESO A EXPEDIENTE 2019-00305 Y ARCHIVOS MUNICIPIO DE BELLO

Buenos días

Señores Apoderados, Partes y Procurador

Remitimos a ustedes link de acceso al expediente 2019-00305 ACCIÓN POPULAR, en el que podrán visualizar todas las actuaciones adelantadas en el mismo, así como la documentación que se allegó por el MUNICIPIO DE BELLO en la diligencia presencial que se efectuó el pasado 15 de mayo del año en curso.

Lo anterior además con el fin de permitir a quienes hacen parte del Comité de Seguimiento al Cumplimiento del Pacto, pronunciarse sobre el acatamiento de los compromisos adquiridos por el ente territorial accionado en el término de **15 días siguientes al envío de la presente información,** tal y como se dejó dispuesto por la Magistrada Ponente en dicha diligencia.

Pedimos disculpas por la demora en remitir dicha información, ya que los archivos a compartir eran de mucho volumen.

Link acceso expediente:

000-2019-00305 - HIBRIDO

Cordialmente,

MA

Despacho 04
Tribunal Administrativo de Antioquia
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cuenta de cobro abril 2022

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 19:48

Para: Rosa Inés Santa Blandón <rosasantab@hotmail.com>;Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (27 MB)

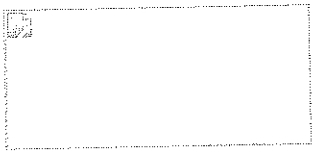
Cuenta de cobro abril 2022 - Palacio Consultores_pagenumber .pdf;

Dra reciba un cordial saludo

Mediante el presente le allego la información solicitada

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RE: REPARACION DIRECTA

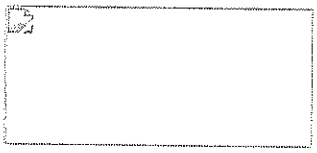
PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 26/05/2022 8:41
Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>
CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Conforme a la directriz brindada vía telefónica procedo a la devolución del proceso para que sea asignada a otra firma

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



De: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 13:38
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: REPARACION DIRECTA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín 1 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona juridica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
ENSAMBLESE	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

41. Dirección principal
CR 55 40 A 20 OF 1109

42. Correo electrónico palacioconsultores@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 6 1 1 9 7 1	3 1 0 8 2 9 9 9 1 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 2 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 1 0	7 1 1 1		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 5	7	1	4	4	2	4	2	5	2																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código									

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2021 - 01 - 21 / 13 : 53: 36

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PALACIO CARDONA RODRIGO
985. Cargo Representante legal Certificado

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número	0	1
73. Fecha	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 1 7 0 2 0 9
74. Número de notaría		0 3
75. Entidad de registro	0 3	2 0 1 7 0 2 0 9
76. Fecha de registro	2 0 0 6 0 9 0 5	2 1 3 6 8 5 6 6 1 2
77. No. Matrícula mercantil	2 1 3 6 8 5 6 6 0 3	0 5
78. Departamento	0 5	0 2 1
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 0 6 0 9 0 1
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	2 0 9 9 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 6 3 0		
2				
3	2 1	2 0 0 9 0 1 3 0		
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 0 9 0 1 3 0

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 1 1 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 1 3 7 9 8 0 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
VALLEJO	CHANCI	FABIO	ANDRES

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudadanía 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000		5 0 2 0 0 6 0 9 0 5	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudadanía 1 3	7 0 0 4 7 9 5 8		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
BERDUGO	GARAVITO	JOSE	MARIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000	5 0	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 0 9 0 1 3 0

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	4 3 8 3 0 0 2 2		7 7 4 6 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MESA	LONDOÑO	ANGELA	MARIA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 0 6 0 1

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14732174074

(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
Establecimiento de comerci 0 2	Actividades jurídicas 6 9 1 0	
162. Nombre del establecimiento: ENSAMBLESE		
163. Departamento: Antioquia 0 5	164. Ciudad/Municipio: Medellín 0 0 1	
165. Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109		
166. Número de matrícula mercantil: 2 1 4 3 2 9 7 3 0 2	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 9 0 5	
168. Teléfono: 2 6 1 1 9 7 1	169. Fecha de cierre	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento:		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

MUNICIPIO DE BELLO

TESORERIA

COMPROBANTE DE EGRESO No. 207566

Beneficiario: PALACIO CONSULTORES S.A.S

NIT/C.C. 900.104.844,1 **Tel:** 2611971

Fecha: 07/06/2022

Valor: 27.772.690 **No. Cheque:** 0

Facturas:

701

ORDENES DE PAGO:

Consecutivo	Descripción	Valor($)
4988	Contrato N° 021 De 2022. Prestacion De Servicios Para Llevar A Cabo La Represe	27.772.690
	VALOR TOTAL	**27.772.690**

DETALLE CONTABLE :

Tipo	Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
NIIF	511179	Honorarios	900.104.844,1	09	33.000.000	
NIIF	24072204	Estampilla U. De A.	900.104.844,1			55.462
NIIF	24072203	Estampilla Prohospital	900.104.844,1			83.193
NIIF	41057601	Estampilla Procultura	900.104.844,1	09		138.655
NIIF	410508	Impuesto De Industria Y Comei	900.104.844,1	09		277.311
NIIF	41100101	Tasa Prodeporte	900.104.844,1	09		277.311
NIIF	41057602	Estampilla Adulto Mayor	900.104.844,1	09		554.622
NIIF	24362501	Rete Iva 15% Servicios	900.104.844,1			790.336
NIIF	24360302	Honorarios Del 11%	900.104.844,1			3.050.420
NIIF	249054	Honorarios	900.104.844,1			27.772.690
				SUMAS IGUALES	**33.000.000**	**33.000.000**

DETALLE CE:

Tipo	Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
NIIF	249054	Honorarios	900.104.844,1		27.772.690	
NIIF	1110065531	0375-7024500-3 Predial				27.772.690
				SUMAS IGUALES	**27.772.690**	**27.772.690**

Valor en Letras VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.C.************************

FORMA DE PAGO: CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 00600000057 DE BANCOLOMBIA

RUBEN DARIO ACOSTA OCAMPO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Recibe